



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 621

---

## ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

**PRESIDENTE: DON ANGEL MARTINEZ SANJUAN**

Sesión núm. 55

celebrada el miércoles, 3 de marzo de 1993

---

Página

### ORDEN DEL DIA:

- |   |       |
|---|-------|
| — Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados (número de expediente 121/000118) .....   | 18664 |
| — Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados («B. O. C. G.», Serie A, número 119-1, de 14-12-92) (número de expediente 121/000118) ..... | 18664 |
-

**Se abre la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.**

— **RATIFICACION DE LA PONENCIA QUE INFORMA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEGISLACION REGULADORA DE LOS SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000118)**

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión con el orden del día que sus señorías conocen. El primer punto es la ratificación de la Ponencia del proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados.

¿Ratifican sus señorías la Ponencia? (**Asentimiento**).  
Queda ratificada por unanimidad.

— **EMITIR DICTAMEN A LA VISTA DEL INFORME DE LA PONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEGISLACION REGULADORA DE LOS SEGUROS PRIVADOS (Número de expediente 121/000118)**

El señor **PRESIDENTE**: El segundo punto del orden del día es emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados.

Antes de dar la palabra a los representantes de los grupos parlamentarios, oídos los portavoces, tengo que comunicar a sus señorías que el debate del proyecto de ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados se va a hacer en tres bloques: el primero comprenderá el artículo primero; el segundo bloque incluirá el artículo segundo, disposiciones adicionales, transitorias y finales del proyecto; y el tercer bloque estará compuesto de los artículos tercero, cuarto y quinto y de los nuevos artículos propuestos por algún grupo parlamentario y no previstos en el proyecto de ley. Ello no obsta para que algunos grupos parlamentarios deseen y vayan a hacer una discusión global en un único turno de todas las enmiendas que hayan presentado al proyecto de ley. Los grupos parlamentarios podrán hacerlo así libremente y esta Presidencia les concederá el tiempo necesario para que su explicación sea todo lo detallada y exhaustiva que les sea necesario. Sin embargo, en función del acuerdo habido en la forma de discusión del proyecto, la contestación de los diferentes grupos parlamentarios se tendrá que hacer de una forma parcelada. Espero que sus señorías colaboren con la Presidencia, dada la complejidad de las enmiendas y del articulado de este proyecto de ley, para que el desarrollo del debate sea satisfactorio.

También anuncio a sus señorías que las votaciones, tanto de las enmiendas que permanezcan vivas como de los artículos del proyecto de ley, se harán en un único bloque al finalizar la discusión de las enmiendas. En

estos momentos esta Presidencia no está en condiciones de determinar en torno a qué hora se realizarán las mismas. Sería deseable, por lo menos para esta Presidencia y estoy convencido de que para muchas de sus señorías, que dado que este proyecto de ley continuará su trabajo parlamentario en el Pleno del Congreso, que el trabajo pudiera ser concluido a una hora razonable a lo largo del día de hoy y, por qué no mejor, a lo largo de la mañana de hoy.

Continuando con el diario de avisos y de recomendaciones previas, dado que este proyecto de ley, como sus señorías conocen, se verá el jueves, en el Pleno del Congreso de la semana que viene, dada la complejidad de las enmiendas para presentar el tocho definitivo con todos los artículos y las enmiendas correspondientes, les rogaría a aquellos grupos parlamentarios que vayan a mantener enmiendas para el Pleno, que lo hicieran a la mayor brevedad posible para trabajar sobre la preparación del dictamen con el fin de que pueda estar concluido en tiempo y en forma suficiente para que el debate en el Pleno se desarrolle con claridad.

Concluido definitivamente el diario de avisos, empecemos el trabajo de la Comisión con la defensa de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios.

En primer lugar, y para la defensa de las enmiendas del Grupo Popular, doy la palabra al señor Ramallo.

El señor **RAMALLO GARCIA**: Buenos días a todos los miembros de esta Comisión. En esta primera intervención vamos a intentar resumir nuestra defensa de las enmiendas, agrupándolas en bloques debido a la complejidad de la ley, porque aunque sólo tenga cinco artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y dos finales, afecta a cinco leyes y es una materia tan compleja que haría difícil llegar a su entendimiento de cualquier otra manera.

El Grupo Popular considera que esta ley era necesaria. En este caso, agradece el diálogo que ha habido por parte de la Administración en un primer contacto que tuvo con los portavoces de los grupos el Secretario de Estado de Economía, diálogo que nos sirvió para conocer las razones que tenía la Administración para que este proyecto de ley se tramitara con urgencia. Mi grupo parlamentario ha colaborado en esa urgencia en el sentido de que, al conocer que se iban a aceptar algunos de los criterios del Grupo Popular, no consideramos necesario presentar enmienda de totalidad, ni pedimos en su momento ampliación de plazo. Hoy, casi a uña de caballo —no en balde se reunió la Ponencia la semana pasada—, agradecemos lo que han hecho los servicios de la Cámara, porque haber confeccionado el índice de enmiendas es difícil en tan poco tiempo. Como este proyecto de ley se discutirá en el Pleno del Congreso de la próxima semana, nosotros atenderemos puntualmente la petición del Presidente y diremos qué enmiendas mantenemos para el Pleno, en caso de no ser aceptadas en este trámite.

En un procedimiento, como otro cualquiera, de querer agrupar las 96 enmiendas que mi Grupo Parlamen-

tario había presentado a este proyecto de ley, y quizá con el error por mi parte de reiterar alguna del Grupo Parlamentario Socialista cuya filosofía ya está recogida en el informe de la Ponencia, como teníamos que hacer algún tipo de agrupación hemos optado por la siguiente: en primer lugar, defenderemos un grupo de enmiendas que consideramos técnicas; en segundo término, otro grupo relativo al principio de legalidad, de separación de poderes, al ramo del seguro, capitales y fondos mutuales, tratamiento de la Mutualidad de Previsión Social en el proyecto de ley, y planes de pensiones; y, por último, un cajón de sastre que he denominado varios. Con toda rapidez procedo a analizar cada uno de estos grupos.

El primero, señor Presidente, que yo denomino de enmiendas técnicas, incluye una serie de enmiendas que tienen por objeto una más ajustada trasposición de directivas comunitarias, salvar errores que se han cometido o realizar precisiones convenientes. Yo voy a enumerar las enmiendas que comprende este grupo para detenerme sólo en dos de ellas, que pueden ser de una mayor importancia. Son las números 145, 146, 150, 162, 161, 149, 179, 184, 185, 186, 187, 198, 194, 200 y 224. Tan sólo me voy a referir en este trámite a las enmiendas 161 y 162, que tienen bastante que ver entre sí. La número 162 es una enmienda, señor Presidente, que trata de incluir dentro del objeto social la posible distribución de otros servicios por parte de las empresas de seguros. Esta enmienda, que se formula al artículo 8.º de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, es de adición y propone añadir la siguiente frase: «También podrán incluirse dentro del objeto social aquellas otras actividades cuya práctica les esté permitida por la legislación vigente a las entidades aseguradoras».

En la justificación que acompaña a la enmienda se dice que quiere recoger la posibilidad de reflejar dentro del objeto social otras actividades legalmente posibles, por ejemplo, la distribución de productos de entidades no aseguradoras o la distribución de pólizas de otras compañías de seguros, actividades permitidas por la reciente Ley 9/1992 de Mediación en Seguros Privados, así como la posible cooperación con instituciones públicas o de la Seguridad Social para la prestación de determinados servicios.

Esta enmienda viene complementada por la número 149, que es concordante con su filosofía, enmienda de adición al artículo 6.2.b) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, que dice: «Sin perjuicio de la posibilidad de colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los bienes y servicios producidos por éstas» en los términos establecidos por el artículo 3.c) párrafo segundo de la Ley. La justificación es exactamente la misma que la de la otra enmienda, pues, como digo, concuerda con ella.

Con esto damos por terminado este bloque que, repetimos, incluye enmiendas que no tienen mayor importancia, salvo éstas dos, pero que tratan de que se salven errores técnicos, de que haya una trasposición más ajustada de las directivas comunitarias y de do-

tar a la ley de un mayor rigor, desde nuestro punto de vista.

En el bloque de las enmiendas relativas al principio de legalidad vamos a defender las números 147, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 191, 192, 193, 195, 199, 201, 202, 203 y 227. Señor Presidente, mi Grupo entiende que en esta ley hay mucha discrecionalidad y que hay autorizaciones, revocaciones regladas que no deben de ser discrecionales y que deben tener una estricta sujeción a criterios legales claros y precisos, eliminando la arbitrariedad posible que pueda ocurrir y la aplicación de criterios subjetivos o económicos prohibidos expresamente por la legislación comunitaria.

A nuestro juicio, es significativo y a la vez preocupante que el proyecto de ley en trámite suprime expresamente en el artículo 6.º de la Ley de Ordenación del Seguro Privado el requisito de que se deberá conceder la autorización siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Entendemos que debe haber plazos breves de resolución, de tres meses como máximo, pues no es bueno ni quizá admisible que a la Administración o no se le imponga plazo alguno o se establezcan plazos comodísimos, de seis meses en el mejor de los casos, y además con silencio negativo. La Administración tiene el deber de ser diligente y de no entorpecer el libre ejercicio de los derechos de los administrados.

Exigimos el silencio positivo en todos los casos en nuestras enmiendas, salvo en los de la autorización inicial de las empresas que consideramos es demasiado importante para que pueda ser concedido de forma tácita.

Pensamos que no es muy de recibo que, después de entrar en vigor la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común, se exceptúe de su aplicación la legislación de seguros. Desde luego, señoría, no entendemos por qué razón y nos gustaría que nos lo explicaran.

Es necesario organizar de una vez por todas una administración al servicio de los ciudadanos y no de los funcionarios, que deben estar para servir a los administrados y no viceversa. Creemos que el trámite de audiencia, incluso en los casos de intervención urgente de entidades aseguradoras, es siempre necesario. No puede haber excusa alguna para el incumplimiento de tan esencial trámite, constitucional por otra parte. Debe haber exigencia de transgresión grave de la ley y de un claro principio de culpabilidad para la declaración de nulidad de los contratos celebrados sin autorización y la exigencia de responsabilidades solidarias a los directores o gerentes.

En otro apartado, que va dentro de este común, nos ocupamos del control de las deslegalizaciones. Así, la enmienda 227 solicita la supresión de la disposición final cuarta de la Ley de Ordenación del Seguro Privado que, al facultar al Gobierno entre otros aspectos para alterar también la cuantía de los capitales y fondos mutuales mínimos y para alterar las clasificaciones de ramo, convierte la actual ley en un puro cheque en blanco al Ejecutivo. Podemos aprobar esta ley y luego el Gobierno, por una simple disposición reglamentaria, es-

taría haciendo paja todo lo que aquí y en el Pleno hemos acordado.

El respeto a la soberanía popular que encarnan estas Cámaras y al principio de división de poderes exige la reducción de las delegaciones legislativas a lo imprescindible, por ejemplo, la modificación de las cuantías de las multas, pero pensamos que no debe ir más allá. Tampoco es admisible que se delegue en el Ejecutivo otras cuestiones fundamentales como las autorizaciones parciales de ramos o de riesgos accesorios de otros ramos, que están recogidos en el artículo 6.º5, en su párrafo último.

En cuanto al derecho administrativo sancionador, debe existir la exigencia de un procedimiento judicial previo para que la Administración pueda imponer sanciones por supuestos incumplimientos contractuales. No es muy tolerable que la Administración se entrometa en la ejecución de los contratos de seguros vigentes y prejuzgue si se han cumplido o no. En eso, me parece, señorías, que existe unanimidad de todos los grupos parlamentarios, salvo el Socialista.

En segundo lugar, la aplicación de los principios penales en esta materia, principios de culpabilidad e imputabilidad, de acuerdo con la doctrina constitucional, sistemáticamente ignorada por el proyecto de ley.

En tercer lugar, proporcionalidad de las sanciones. En algunos casos, la desproporción llega a ser escandalosa, como cuando se considera infracción muy grave, señorías, la simple demora en el envío a la Dirección General de Seguros de la información obligatoria prevista en el artículo 43.3.j) de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, a la que le dedicamos la enmienda 201, coincidente con otras similares del Centro Democrático y Social, de Euskadiko Ezkerra, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y otros, de forma que el retraso de un día en el envío de la información podría permitir a la Dirección General de Seguros revocar la autorización administrativa e imponer a la entidad una multa de cinco millones de pesetas, además de otra de diez millones a los directores responsables, y sanciones de suspensión, separación e inhabilitación de funciones por tres, cinco o diez años. Entendemos que imponer estas delirantes sanciones por simples demoras en el cumplimiento de rutinarios deberes de información dan una medida de la inconstitucional desmesura o desmedida que inspira el Derecho sancionador en el ámbito asegurador en esta ley.

En otro bloque, como anuncié al principio de mi intervención, se contienen las enmiendas relativas a lo que entendemos que debe ser respeto al principio de separación de poderes entre lo que son los distintos poderes de la Administración y el Poder Judicial. Son las enmiendas números 180, 181, 190, 197 y 231.

La Administración debe centrar su actividad de vigilancia y control sobre las entidades aseguradoras en el estricto cumplimiento por éstas de la normativa vigente sobre ordenación y control, garantizando que tengan siempre bien calculadas y materializadas sus provisiones técnicas y constituido su margen de solvencia y fon-

do de garantía. Este es el mejor servicio que puede prestar la Dirección General de Seguros a los asegurados y consumidores, así como la vigilancia del correcto funcionamiento del mercado. En cambio, entendemos que la Administración no debe inmiscuirse para nada en la ejecución de los contratos ya celebrados, pues ello compete sin duda a los tribunales y debe limitar su vigilancia previa sobre el condicionado general de las pólizas a la garantía de que se cumplan las normas imperativas de la Ley de Contratos de Seguros, pero sin tratar jamás de imponer, como está de hecho ocurriendo en la práctica, sus propios criterios y opiniones en las pólizas, pues ello implica una infracción del principio capital de libertad contractual entre las partes, del mismo modo que su intromisión en los contratos vigentes o la imposición de sanciones por presuntas infracciones contractuales no declaradas previamente por los tribunales suponen, a nuestro juicio, un ataque a la exclusividad de éstos para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En el apartado relativo a capitales y fondos mutuales, incluimos las enmiendas 167,168, 169, 170, 218, 219, 220, 241, 221 y 222. Este ha sido uno de los temas más importantes de esta ley. El planteamiento inicial del proyecto era bastante —no diremos que disparatado, pero se le asemejaba— absurdo al exigir nuevos capitales, de diez a treinta veces los europeos, con desembolso al cien por cien y, además, prácticamente de forma instantánea.

Entendemos que la ley se acercaba a situaciones que no deben darse en la vida normal porque eran demenciales. Parecía que tenía un único objeto, que era quitar el 85 por ciento en las entidades españolas pequeñas y medianas del paisaje de empresas de seguros. Alguien llegó a decir, no sin acierto, que era una ley *herodiana*, en el sentido de que acababa con los pequeños.

Es imposible comprender que alguien haya podido concebir una solución que entendemos no era inteligente, sino dañina para el seguro español. Por eso valoramos de forma positiva la enmienda del Partido Socialista, que recoge alguno de nuestros planteamientos y de otros Grupos, en la supresión del plan de viabilidad cuyo cumplimiento no era de recibo solicitarlo a empresas que reunían todos los requisitos de solvencia y garantía, y de las restricciones geográficas y de modalidades para las entidades no obligadas a los nuevos capitales. Sin embargo, entendemos que quizá nos quedemos cortos.

En este tenor, estimamos que siguen siendo necesarios algunos retoques. Nosotros oíríamos con atención al Grupo mayoritario por si se pudiera llegar a algún tipo de acuerdo que mejoraría la aplicación eficiente de la ley.

A nuestro juicio, sigue siendo necesario, en primer término, un plazo razonable para el desembolso del cien por cien de los capitales actuales. Si, por un lado, la Ley 33/1984 concedió tres años y el Decreto de 1988, vino con elevaciones muy inferiores, qué menos que se concedan ahora cuatro años y seis para las mutuas, cu-

ya situación es mucho más difícil para éstas, pues ni pueden acudir al mercado de capitales, ni exigir a sus mutualistas dividendos pasivos pues éstos no existen. En segundo término, es necesario aceptar reservas tácticas para el desembolso sin incorporarlas al capital, como hace la enmienda del Grupo Socialista, ya incorporada en el informe de la Ponencia. Ello significa imponer una carga financiera pesada e innecesaria a las entidades españolas, que no grava a las extranjeras. Hay que entender que las empresas españolas deben de estar en igualdad de condiciones con las empresas comunitarias para ser competitivas. Por eso, consideramos que es un ataque directo a la competitividad del seguro español. En tercer lugar, hay que tener una consideración especial para las pequeñas entidades de accidente, asistencia sanitaria, defensa jurídica, asistencia en viajes y decesos, cuando ejerzan su actividad en zonas geográficas limitadas, reduciéndose las exigencias de capital. En cuarto lugar, nos referimos al recargo externo. El plazo de un año concedido es insuficiente para absorber el impacto inflacionista que produciría.

En cuanto al tratamiento de mutualidades de previsión social en el proyecto de ley, nuestro Grupo presenta el paquete de enmiendas números 173, 174, 175, 176 y 177. La enmienda socialista que recoge el informe de la Ponencia mejora el proyecto de ley, pero pensamos que quizá no es suficiente. El proyecto de ley, a nuestro juicio, no introduce innovaciones fundamentales en esta materia. En todo caso, debemos tener presente, cuando debamos de tomar una postura definitiva sobre esta cuestión, que las mutualidades de previsión social nacieron en España en el año 1943 mediante la Ley Girón, como herederas de la vieja tradición corporativista de los años veinte y del sindicalismo católico agrario, en una época en que el desarrollo del seguro privado, libre y de la seguridad social pública era mínimo y existían grupos sociales muy amplios de agricultores, pescadores, pequeños comerciantes, profesionales, etcétera, sin ningún tipo de cobertura. Esta situación ha cambiado en la actualidad radicalmente con la existencia de un amplísimo mercado asegurador que, si bien sigue necesitando el complemento de un sistema de previsión social privilegiado para determinados grupos sociales sin posibilidad de acceso al mismo, debe ceñirse estrictamente —remarcamos— a su limitado ámbito, sin rebasarlo, pues ello no sólo podría suponer una competencia desleal con las entidades aseguradoras, muchas de ellas carentes también de todo ánimo de lucro como las mutuas, obligadas a operar con requisitos mucho más onerosos, sino también un posible peligro para sus mutualistas, que corren el riesgo de que una excesiva benignidad en el tratamiento de estas entidades las coloque al final en una situación de mayor inseguridad y desprotección.

En definitiva, decimos sí a la protección aseguradora de las personas con menores recursos económicos, sí a la defensa y protección del consumidor, pero entendemos este objetivo esencial que debe cumplirse con

independencia de la entidad con que se asegure, sea mutualidad de previsión social, sociedad anónima o mutua de seguros.

En cuanto a los ramos del seguro, dedicamos las enmiendas números 165, 183, 204, 209, 212, 213, 239 y 240, sobre la independencia de los ramos de asistencia y de decesos, entendemos que no hay motivo para que ahora se las subsuma en otro ramo. Ello responde a la tradición española, en donde siempre han sido independientes, funcionan bien y no hay razón para incluirlos en otros ramos. La inclusión en la vida y por enfermedad en uno y otro carece, a nuestro juicio, de todo fundamento en el Derecho comunitario. Estimamos que es una exclusiva decisión del Gobierno español que no tiene argumentación alguna y que va en contra de la voluntad de los afectados; al menos así se lo han manifestado a mi Grupo los afectados. Naturalmente, en cuanto a empresa, porque en el caso de decesos no se les puede preguntar. La naturaleza jurídica de ambos ramos consiste en la prestación material de determinados servicios sanitarios o de decesos y no tiene nada que ver, evidentemente, con los seguros a los que se pretende asimilar.

Hay una coincidencia de todos los grupos en cuanto a la independencia de estos ramos, que evidentemente están funcionando bien. Si funcionan bien por qué hay que imitar lo que se hace en Europa, aunque tampoco es eso cierto. En Europa no hay corridas de toros y nosotros pensamos que debe seguir habiéndolas en España. Estos ramos han sido clarísimamente excluidos de la clasificación de los ramos comunitarios. Como el de decesos, es un ramo muy arraigado en la tradición española, debemos remarcar que en este caso se está partiendo de la premisa de que esta modificación se debe a la necesidad de que exista una homologación de ramos en todos los países de la Comunidad que permita la realidad de un mercado único de seguros, lo que se conseguirá a través de las directivas de tercera generación.

La necesidad de homologación de ramo no es nueva y así se ha puesto de manifiesto en diversas directivas. En el momento de firmar el Tratado de Adhesión, si el seguro de deceso no tenía en España un tratamiento dentro de la directiva comunitaria, el Gobierno, ante la importancia económica y social que tiene la materia dada su amplia implantación dentro del territorio nacional, debería haber pedido su exclusión del ámbito comunitario haciendo al respecto una reserva, tal y como hicieron otros países, respecto a riesgo y ramos característicos de sus Estados. Esto no se hizo pues el Gobierno lo vio con un solo criterio, y es que el riesgo que se cubre a través de este ramo de deceso está expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 79/267 de la Comunidad, en su artículo 3.

Señorías, paso a defender las enmiendas que dedica mi Grupo a los planes de pensiones, tal cual vienen regulados en el proyecto, que son las números 217, 237 y 238. Hay una enmienda que puede decirse que es de

máxima importancia en este sentido y otras dos alternativas que contemplan prácticamente un sector de la actividad económica.

La enmienda número 217, a la disposición adicional cuarta: «Modificación en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones», es de modificación. Propone la sustitución del apartado 3, que incorpora una disposición adicional cuarta, a la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con el siguiente texto: «El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la aprobación de esta ley, remitirá a las Cortes un proyecto de ley en el que se regularán los compromisos por pensiones asumidos por las empresas cubiertos mediante fondos internos, de forma tal que queden absolutamente garantizados los derechos de los trabajadores en cuyo favor están constituidos dichos fondos.»

En la justificación de esta enmienda se viene a decir que entendemos la filosofía que inspira al proyecto de ley pero que, dada la urgencia de este proyecto de ley y los intereses que están en juego, va a producir evidentemente serias preocupaciones en algunas empresas. Entendemos su necesidad, y ahí está el caso reciente de las empresas de KIO, en donde se han evaporado fondos de pensiones (eso hay que contarlos porque no pueden ser unos fondos de manobra de las empresas), pero estimamos que debe ser materia de una regulación específica, de una ley específica que lo contemple en toda su amplitud y así le agradaría a mi Grupo Parlamentario que fuera.

En la misma justificación de la enmienda se dice que «el precepto cuya supresión se propone carece de relación alguna con el contenido del proyecto de ley al que va incorporado». Se trata —decimos— «de una norma de extraordinaria importancia y de gravísimos efectos para numerosas empresas de todos los sectores de la actividad, que por esas mismas razones debe ser objeto de un estudio y de un tratamiento mucho más específico...».

Me reafirmo en lo que he dicho. Creemos que el afianzamiento normativo de los derechos de los trabajadores es un tema que merece todo tipo de medidas de protección, que en modo alguno pueden depender de una decisión tomada de forma precipitada y rápida, con consecuencias imprevisibles que pueden poner en peligro la supervivencia de las empresas afectadas. Es decir, al tratar de prevenir un mal podemos originar otro, que es que determinadas empresas no puedan soportar esta normativa y creen una situación de crisis en ellas y en los puestos de trabajo. Por tanto, pedimos que se estudie con interés esta materia. Entendemos que la ley hace bien en hacer externos los fondos de pensiones porque la idea es buena pero estimamos que debe ser más meditada y consensuada.

Las enmiendas números 237 y 238 se refieren a un sector concreto. La primitiva redacción del proyecto de ley se refería a que todas las empresas tenían que tener fondos externos. Se le dio otra redacción en la que se recogía que no tendrían que tener fondos externos las entidades bancarias porque se entendía que tenían

una regulación específica y unas normas de control que las asimilaban incluso a las empresas de seguros. Hay un sector de la actividad, que es el eléctrico, como se dice en la propia justificación de las enmiendas, que está muy regulado, en el que las tarifas están aprobadas, está muy controlado y que, por lo tanto, puede gozar de las mismas garantías que el sector bancario. De cualquier forma, si no se nos aceptan, me gustaría que se me explicara por qué.

Nosotros tratamos de que no se originen mayores problemas en el sector eléctrico de los que tiene actualmente, con las sucesivas devaluaciones de la moneda, con un endeudamiento en el mercado extranjero que pone en riesgo a estas empresas. Creemos que la política económica debe conciliar también estos intereses, evidentemente garantizando los de los trabajadores, que es lo primero a tener presente.

En el capítulo que yo denomino de varios (voy a ir bastante rápido, en cinco minutos acabo) se encuentra la enmienda número 207, que se ocupa de la contribución especial de bomberos. Lo que queremos es que las empresas extranjeras, cuando operen en territorio español, tengan las mismas obligaciones que las españolas, porque, si no, la competitividad vendría de alguna manera a perjudicar a éstas. Es una enmienda que trata de ayudar a las empresas españolas a estar en igualdad de situación y a que se prevea lo mismo que en las legislaciones extranjeras con respecto a sus empresas.

Las enmiendas números 228, 229 y 230 se refieren a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. Yo no voy a entrar en su análisis porque creo que las conocen suficientemente los otros grupos parlamentarios. Son enmiendas que mejoran el proyecto, que tienen una suficiente y larga justificación, como en el caso de la número 229, y les hago merced a sus señorías de exponérsela.

Por otra parte, la enmienda 232, relativa a la Ley de Contrato del Seguro, se refiere a la cláusula de rescisión después de que se comunique un siniestro y a que puedan rescindir el seguro ambas partes contratantes, es decir, tanto el asegurador como el tomador del seguro. Creemos que esto es lo justo y no que tengan que seguir una relación contractual que no quieren, después de que haya habido el siniestro, el asegurado que no considera que la empresa ha actuado bien, o la empresa que estima que hay una siniestralidad excesiva o que ese seguro no le interesa.

La enmienda número 234 se refiere a la tarificación en automóvil por grupos de población. Es algo que todos venimos sufriendo cuando pagamos el recibo del seguro de nuestros coches. Hay grupos de edad que tienen mayor riesgo, y lo que se quiere es identificar al tomador del seguro, que es el que verdaderamente puede tener el riesgo. Eso es a lo que conduce esta enmienda y supondrá que cada uno tenga que pagar el costo de verdad del seguro, según el riesgo que pueda originar potencialmente y que las tablas actuariales conocen.

En cuanto a la enmienda número 236, que modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta, pretende subordi-

nar las deducciones fiscales por seguro de vida y otros tipos de seguros a que las primas se paguen a entidades españolas. Queremos que se haga igual que en países extranjeros: que sólo haya bonificación si las primas se pagan a entidades españolas.

Con esto, señor Presidente, he acabado una defensa global acelerada de tanta enmienda, que da un paisaje lo suficientemente amplio de la filosofía que el Grupo Popular quería defender en sus enmiendas. Quedamos a la espera de conocer la posición de los demás grupos, aunque manifestamos de entrada el criterio abierto del Grupo para mejorar esta ley que es fundamental no sólo para el sector empresa, sino también para los consumidores.

El señor **PRESIDENTE**: Además del señor Oliver Chirivella, que ha manifestado en la reunión de portavoces que iba a hacer un debate global de todas sus enmiendas, a efectos de ordenación del debate, ¿algún grupo parlamentario va a hacer una defensa conjunta? **(Pausa.)**

Tiene la palabra en este momento el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Voy a hacer una defensa de las enmiendas de forma global y, además, relativamente breve.

Yo quisiera que tomaran nota de que en el correspondiente boletín, en el que se publican las enmiendas, el número 119.5, hay un error que ha sido corregido en la relación por lo que se refiere a las enmiendas números 135 y 136, que están publicadas a nombre de mi compañera Esther Larrañaga. Me imagino que es un error de imprenta, porque, aunque el grupo es el mismo, pertenecen a Unión Valenciana.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Oliver, está ordenada ya una corrección de errores que se editará inmediatamente.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Efectivamente, he comprobado que en la relación que nos han repartido ya figuran a nuestro nombre.

Yo voy a hacer la defensa de las enmiendas que, como habrán visto SS. SS., son de carácter puntual dada no sólo la complejidad de la ley, sino la complejidad que representa para un grupo tan reducido de Diputados poder enmendar una serie de leyes para, además de expresar una opinión en momentos determinados, tener también una presencia viva de la formación política a la que pertenecemos. Desde esa perspectiva, paso a defender las enmiendas 134 a 144.

La enmienda 134 hace referencia al artículo primero.1, que corresponde al artículo 1.2.b) de la Ley 33/1984 es de adición. Pretendemos que se añada en el punto b) la siguiente definición: «Riesgo: Todo suceso incierto, pero estadísticamente previsible, que permite a una empresa de seguros prometer la indemnización de un daño o el pago de un capital o renta de forma matemá-

ticamente segura, previa la correspondiente indemnización administrativa».

La razón de esta enmienda es que la causa del contrato de seguro para cada parte es la contraprestación que la otra ha prometido, de modo que para el asegurador es la cobertura o asunción del riesgo de que se produzca un daño sobre el interés asegurado o de que se produzca un evento incierto sobre la vida de su persona o integridad física. En definitiva, parece que la esencia de la causa del contrato de seguro es el riesgo, por ello se hace necesario introducir su concepto en este artículo. Como consecuencia de la inclusión de esta definición en la letra b), ésta pasaría a ser la letra c), y así sucesivamente.

La enmienda 135, al artículo primero.4, que hace referencia al artículo 6.º 2 de la misma Ley 33/1984, es de adición a la citada letra e) del párrafo 2 del artículo 6.º, y pretende añadir el párrafo según lo dispuesto en el artículo 11. Creemos que para dotar de mayor seguridad jurídica o de forma a este artículo, se hace una remisión expresa al artículo 11 que define lo que ha de entenderse por honorabilidad. Creemos que con eso queda completado el contenido de este punto.

La enmienda número 136 al artículo primero.4 que hace referencia también al artículo 6.º 6 de la misma Ley 33/1984, es de modificación y consiste en sustituir la frase «bajo cualquier título» por «cualesquiera personas». Con esta expresión se cumple el espíritu de la ley, que es ampliar esta responsabilidad a todo tipo de personas físicas o jurídicas que ejerzan la dirección ejecutiva, sin necesidad de que la ejerzan bajo un título determinado. De esta forma, se permite también exigir la responsabilidad del titular aparente.

La enmienda número 137, al artículo primero.4 hace referencia al artículo 6.º 7 de la Ley 33/1984, es de modificación. El artículo quedaría redactado de la forma siguiente: «El Ministerio de Economía y Hacienda podrá sancionar económicamente el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior o requerir modificaciones en las mismas cuando se apreciara que no se ajustan a los preceptos reguladores del control de actividad aseguradora o de las normas de contrato de seguros».

El castigar a la entidad aseguradora que no comunique a este Ministerio su actividad en el extranjero con la suspensión de actividades, es excesivo e incluso puede ser mera utopía, pues el Ministerio no puede controlar esta medida de control al estar la entidad aseguradora establecida en un país extranjero. Por tanto, es más objetivo sustituirlo por sanciones económicas a la entidad española que tiene su domicilio social en el territorio español.

La enmienda número 138, al artículo primero.5, hace referencia al artículo 7.º 2 de la Ley 33/1984, es de adición y pretende que este apartado quede redactado como sigue: «Las entidades aseguradoras se constituirán mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con dicha inscripción adquirirán su personalidad jurídica, sin perjuicio de que

sea indispensable para ejercer dicha actividad aseguradora, la inscripción en el Registro especial, que se lleva en el Ministerio de Economía y Hacienda».

Es conveniente dejar claro este punto, con el fin de que no dé lugar a crear confusión, pues actualmente es necesaria la inscripción en este Registro especial, en cambio a lo largo de todo el articulado sólo se hace mención al Registro Mercantil omitiendo cualquier referencia a éste.

La enmienda número 139, al artículo primero.7, hace referencia al artículo 9.º 2 de la Ley 33/1984, es de adición. Propone el siguiente texto: «Sin perjuicio de las materias reguladas en esta ley y de las competencias establecidas en la misma, en el caso de entidades que pretendan operar en el ramo de enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria, el Ministerio de Economía y Hacienda solicitará de las autoridades sanitarias, bien estatales o de las comunidades autónomas que tengan competencia en materia sanitaria, un informe sobre la adecuación de dichas prestaciones a la legislación sanitaria correspondiente».

El señor **PRESIDENTE**: Señor Oliver, su señoría sabe que el resto de los grupos parlamentarios conocen el texto exacto del contenido de la enmienda. No hace falta volver a repetirlo en su totalidad. Aunque S. S. es muy libre de hacerlo, creo que con la justificación de la misma, una vez identificado el número de la enmienda, todos los grupos parlamentarios podemos seguir perfectamente el debate sabiendo a qué enmienda se refiere su señoría.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Lo sé perfectamente, señor Presidente, pero es para que quede constancia en el «Diario de Sesiones» de cuál ha sido el contenido de nuestra enmienda, ya que de forma contraria no aparece en el «Diario de Sesiones» dicho contenido. De todas maneras, puesto que el debate...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Oliver, en este debate parlamentario hay 450 enmiendas. Si cada grupo parlamentario quiere que quede constancia en el «Diario de Sesiones» de la enmienda que ha presentado, va a ser difícil que terminemos el debate a lo largo del día. Señor Oliver, se lo digo solamente para aclarar y agilizar el debate, no para enmendar su método parlamentario de defensa de las enmiendas. Continúe en el uso de la palabra, señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Le agradezco esta aclaración, señor Presidente. Llevo enmendados más de 40 proyectos, modestamente, y he utilizado diversas técnicas parlamentarias según el momento. Como no quiero que ninguna de SS. SS. pueda perder algún avión o llegar a casa más tarde de lo previsto, desde este momento voy a seguir, por cortesía parlamentaria, las indicaciones del señor Presidente, y doy por defendidas todas las enmiendas con las justificaciones que quedan reflejadas en el Boletín número 119-5; páginas 86 y 87; enmiendas 140, 141, 142, 143 y 144.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Yo voy a limitarme a exponer las enmiendas que ha presentado mi Grupo Parlamentario al artículo primero del proyecto de ley. Como es la parte que tiene mayores enmiendas, suplico de SS. SS. un poquito de paciencia, aunque trataré de pedir el esfuerzo mínimo posible.

La primera de las enmiendas que presenta mi Grupo Parlamentario se refiere al artículo primero.1 y consiste en dar nueva redacción a lo que se entiende por objeto de la ley. Se suprimen las frases «... del seguro privado y demás operaciones sometidas enumeradas en el artículo 2», porque, señorías, es redundante. La Ley se titula: «Modificación de la legislación reguladora de los seguros privados»; decir que tiene por objeto la ordenación básica del seguro privado es una redundancia.

Más adelante se habla de los derechos de los asegurados, y parece lógico extender esta referencia a los consumidores y usuarios, así como a los tomadores y beneficiarios del seguro, porque son conceptos acuñados por este contrato mercantil tan importante del seguro.

Más adelante dice: «Quedan expresamente excluidos de la presente ley los sistemas que integran el régimen de la Seguridad Social obligatoria». Naturalmente, si el título de la ley es la regulación de los seguros privados, es obvio que no entra la Seguridad Social obligatoria. Esto se puede expresar como una enmienda técnica, pero ya adelanto que mi Grupo ha dado bastante importancia a estas enmiendas de carácter técnico, porque entendemos que esta Cámara tiene la obligación de hacer unas buenas leyes desde un punto de vista técnico.

La enmienda al artículo 1.2.a) pretende la sustitución de la expresión «sede social» por la de «domicilio social», porque la palabra «sede» no es la más acuñada dentro de nuestro derecho societario.

La enmienda al artículo 2.2.a) suprime la frase «lleven o no consigo una garantía...» de tal manera que queda redactada tal como dice la enmienda esta letra a), porque lo definitorio del marco legal, a propósito de una ley de regulación del seguro privado, se encuentra justamente en la noción de seguro y a ésta es ajena la gestión financiera que se atribuye legalmente a otras instituciones.

La enmienda al artículo 4.4 pretende añadir un párrafo. Mantiene la redacción actual de la Ley de ordenación y control de las actividades aseguradoras porque nos parece mejor que lo que se propone en el proyecto. La razón de la supresión que pretende el proyecto es que no considera la asistencia sanitaria como una especie de seguro distinto del de enfermedad o, al menos, no lo hace con seguridad, porque hay preceptos en donde la exposición de este punto es verdaderamente confusa. Volveremos más adelante sobre ello y, por tanto, pensamos que es conveniente que se añada: «Sin per-

juicio del sometimiento a esta Ley, las entidades que operen en el ramo de asistencia sanitaria estarán sujetas en cuanto a su actividad de atención sanitaria, caso de que la realicen directamente, a lo dispuesto en la legislación sanitaria correspondiente».

La enmienda al artículo 6.1 consiste en subrayar el carácter reglado y no discrecional de la autorización administrativa. La Administración no puede supeditar la autorización a las supuestas necesidades del mercado. Curiosamente esta prohibición ya se recogió expresamente en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y, por tanto, el que ahora se diga que la autorización se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley abona el principio de seguridad jurídica, restringe la discrecionalidad de la Administración y, por supuesto, la posible arbitrariedad y, en definitiva, hace que cada palo aguante su vela y, en este caso, que la Administración vele por el cumplimiento de un conjunto de requisitos, pero que de ninguna manera invada lo que debe de ser una decisión de la sociedad en orden a la creación o no de empresas dedicadas a los distintos ramos del seguro.

La enmienda al artículo 6.2.a) pretende incluir el actual párrafo 3º del artículo 7 en este artículo relativo a la autorización administrativa, mejor que en el artículo 7, que habla de la naturaleza de las entidades aseguradoras. ¿Por qué esta enmienda? Porque pretendemos hacer más coherente la redacción con la que se contiene en la Ley de Sociedades Anónimas y con otros preceptos de este proyecto, tales como el artículo 6.2.d), ya que es de suponer que el desembolso del capital social o del fondo mutual se hará una vez inscrita la sociedad, y en el artículo se parte de la base de que la autorización es posterior.

La enmienda al artículo 6.2.d) consiste en suprimir el inciso final que dice: «Hasta la concesión de la autorización el desembolso del capital social o fondo mutual será en efectivo». Nos parece que no tiene justificación, que es verdaderamente gravoso para las sociedades establecer este precepto que se contiene en el proyecto, porque la necesidad de liquidez monetaria en el período anterior a la justificación es un requisito que carece de toda referencia, apoyatura o concordancia dentro de nuestra legislación societaria.

La enmienda al artículo 6.3 pretende la supresión del inciso: «... y para la ampliación de una autorización que comprenda sólo una parte de los riesgos incluidos en un ramo». Esta enmienda, junto con otras a las que me referiré más adelante, lo que pretende es que se dibuje mejor y se le dé mayor categoría al concepto de ramo de seguro. El concepto de ramo de seguro —lo digo en la justificación— viene predeterminado, evidentemente, por la normativa comunitaria y por las necesidades de establecer una legislación coherente que otorgue seguridad jurídica a los administrados y a los consumidores. Por eso toda división de un ramo resulta arbitraria y, sobre todo, teniendo en cuenta el conjunto de requisitos y de condicionantes que la propia ley —esta ley de ordenación de los seguros— impone.

La enmienda al artículo 6.4 pretende la sustitución del plazo de seis meses por el de tres meses para resolver la solicitud de autorización. La justificación de esta enmienda parte de la necesidad de adecuar el proyecto de ley a lo dispuesto en las directivas sobre libertad de establecimiento, las cuales exigen que la solicitud de autorización sea resuelta en un plazo de tres meses. Resulta que cuando tenemos una Administración que desgraciadamente no funciona con mucha agilidad, que necesita unas continuas y crecientes reformas en profundidad, lo que no debemos desde la norma es dar facilidades que vayan más allá de lo que se establece en otros países del entorno comunitario. Realmente, si hay directivas comunitarias que establecen que el plazo sea de tres meses, no sé por qué en este proyecto se habla de seis.

La enmienda al artículo 6.5 pretende la supresión del inciso: «... cubrir una parte de los riesgos correspondientes a dicho ramo o...» en coherencia con una enmienda anterior, en donde ya hablábamos de la necesidad de prohibir la autorización limitada a parte de un ramo.

La enmienda al artículo 6.5, párrafo segundo, pretende introducir la siguiente redacción: «Cuando la Administración no resuelva expresamente dentro de los plazos legales, se entenderá concedida la autorización». Señorías, este artículo lo que pretende es analizar y establecer la aplicación del silencio administrativo positivo, puesto que se trata de autorizaciones para el ejercicio por el administrado de derechos preexistentes, de forma similar, al menos en espíritu, a como está previsto en la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común. En esta Ley, que ya está incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, se habla de «garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado», sobre todo teniendo en cuenta, a propósito de este proyecto de ley, lo que se dispone en el artículo 6.1 con relación a las autorizaciones administrativas, puesto que en ese punto del proyecto se dice: la cual se concederá siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

La enmienda al artículo 6.5, párrafo cuarto, pretende la supresión de dicho párrafo porque no se estima adecuado regular un extremo de importancia reglamentariamente, ya que sólo la ley debe condicionar el ejercicio por los particulares de sus derechos.

La enmienda al artículo 7.1 pretende la supresión de las «cooperativas de trabajo asociado». Desde la Ley 34/1984 no se ha constituido aún ninguna cooperativa de seguros, lo que demuestra la inutilidad de esta figura y su duplicidad con la de las mutualidades. Yo creo que esta figura de las cooperativas de trabajo asociado, que está tipificada en la Ley 3/1987, en la Ley General de Cooperativas, como una clase distinta a las cooperativas de seguros, sólo induce a error en cuanto

a su naturaleza jurídica por el hecho de estar incluidas dentro de este proyecto de ley.

La enmienda al artículo 7.3 pretende su supresión, en coherencia con una enmienda anterior. Señorías, la determinación o declaración de cuándo se adquiere la personalidad jurídica ya se recoge en la legislación específica reguladora de cada uno de los tipos societarios o, en el caso de las mutuas de seguros y mutualidades o entidades de previsión social, en las normas que regulan estas figuras.

En el artículo 9.1 se propone la supresión de la última frase «Reglamentariamente podrán desarrollarse...», porque en el proyecto de ley está tan detallado el contenido del programa de actividades que creemos innecesaria e improcedente la remisión a su desarrollo reglamentario.

Con la enmienda al artículo 9.2 pretendemos sustituir la frase «enfermedad otorgando prestaciones de asistencia sanitaria», por el «ramo de asistencia sanitaria», ya que tienen naturaleza distinta y carácter asegurable diferente enfermedad y asistencia sanitaria, como veremos con mayor detalle más adelante.

La enmienda al artículo 10.1.a) consiste en la supresión de la frase «salvo lo dispuesto en la letra b) subsiguiente», porque el ramo de vida debe ser una unidad y, en consecuencia, en el mismo no son incluibles las prestaciones en especie como las habituales del seguro de enterramientos.

Artículo 10.1, letra b). Señorías, el artículo 10, como saben perfectamente, habla del capital social y del fondo mutual. Me tengo que detener un poco más en este artículo porque, efectivamente, el proyecto de ley sigue una dirección distinta a la de las directivas comunitarias. El Derecho comunitario establece el concepto de garantía haciéndolo descansar sobre los conceptos de provisiones técnicas de fondo de garantía y de margen de solvencia. El margen de solvencia, como sabe SS. SS., se calcula teniendo en cuenta las primas y los siniestros, y el fondo de garantía tiene una dimensión mínima, que prácticamente sólo se refiere al momento inicial de la vida de las sociedades de seguros, y de una dimensión subsiguiente, cuando se va desarrollando la vida de estas compañías, equivalente a la tercera parte del margen de solvencia, con lo cual, a medida que aumentan las primas, los siniestros y en definitiva el volumen de negocio, aumenta el fondo de garantía. Pues bien, por eso precisamente las directivas comunitarias, las dos directivas comunitarias de vida y de no vida que se tienen en cuenta en el proyecto de ley, que en cambio no tiene en cuenta la tercera directiva comunitaria, se apoyan y se basan (también la tercera) en lo que es el fondo de garantía y no se refieren para nada al capital, que es uno de los conceptos que se incluyen dentro del margen de solvencia, particularizando además que lo que se incluye en el margen de solvencia dentro de las directivas comunitarias es el capital desembolsado y un tanto por ciento del capital suscrito no desembolsado. Pues bien, frente a esta concepción, en España, el proyecto unifica capital suscrito y capital desembol-

sado; realmente pone todo su énfasis y su acento en el concepto de capital y, en cambio, se desmarca del Derecho comunitario que lo pone en el concepto de fondo de garantía. Por tanto, esta divergencia hace que no se esté cumpliendo correctamente el Tratado de Roma, que habla de la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común, y, además, se están olvidando algunos preceptos verdaderamente importantes como por ejemplo la segunda directiva sobre sociedades, que establece un capital social de 25.000 ecus (aproximadamente 10 millones de pesetas), y así se ha recogido dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través de la correspondiente modificación de nuestra Ley de Sociedades Anónimas, y, sin embargo, éstas, que son las normas tendentes a la convegenencia, a la homologación dentro del Derecho de sociedades, se olvidan por lo que respecta al derecho de un conjunto de sociedades que son las de seguros. Porque aquí se establecen unos capitales que yo diría que son enormes, salvajes, que en definitiva perjudican enormemente a la pequeña y mediana empresa y que significan olvidarse de lo que es el Derecho comunitario. Las empresas de inversión y entidades de crédito, que tienen una cierta similitud aunque lejana en el orden de las garantías o del respeto a los derechos de terceros con lo que pueden ser exigencias de las entidades aseguradoras, también se encuentran en el Derecho comunitario con un conjunto de prescripciones y de orientaciones que se contienen en una propuesta de directiva y que establece como capital para las empresas de inversión 500.000 ecus (aproximadamente 70 millones de pesetas). Frente a estos 70 millones de pesetas para estas entidades de inversión y de crédito, son disparatadas las exigencias del proyecto de ley que estamos contemplando en este artículo 10.

El principio de autorización única válida para toda la Comunidad Económica Europea conduce a la validez de las sucursales de las empresas no españolas y, consecuentemente, discrimina a las empresas españolas respecto de dichas sucursales de empresas no españolas establecidas en España. Es decir, aquí tendríamos que cumplir lo que se dispone en este precepto, aunque las enmiendas del Grupo Socialista hayan establecido avances respecto a la redacción inicial del proyecto, porque, a pesar de esos avances, todavía nos quedamos muy lejos de lo que debe ser el espíritu y el camino de las directivas comunitarias. Hay esa discriminación y, por tanto, también discrimina a las filiales de empresas comunitarias existentes en España; prácticamente les obliga a transformar a la empresa filial en empresa sucursal, porque, en virtud de ese principio de autorización única válida para todo el territorio comunitario, realmente las empresas sucursales de otras establecidas en un país distinto de la Comunidad no tendrían que someterse a las exigencias de este proyecto de ley, mientras que las filiales establecidas en España sí.

Por otra parte —y termino este punto—, la posible in-

roducción de cargas prohibidas por la legislación comunitaria también es un tema que debiera de tenerse en cuenta. Lo son los enormes incrementos de capital que se exigen. Las directivas prohíben hipotecas, depósitos, fianzas o nuevas cargas por encima del margen de solvencia y del fondo de garantía. El hecho de que se incremente tan considerablemente el capital, ¿no significa poner una carga suplementaria prohibida por la legislación comunitaria? Tenemos una experiencia en España. En el año 1988, con relación a las compañías de seguros, el Ministerio de Economía y Hacienda estudió o casi estuvo a punto de proponer al Gobierno la aprobación de un proyecto de decreto obligando a las compañías de seguros a establecer coeficientes análogos a los de las entidades bancarias para obtener financiación pública prácticamente sin interés y para restar liquidez al sistema monetario. Ese proyecto fue rechazado y sustituido por un Decreto, el 1390 del año 1988, de aumento de capitales. Luego el concepto de aumento de capital y el concepto de esta carga del coeficiente que se le pretendió imponer en un momento determinado por el Ministerio de Economía y Hacienda a las compañías de seguros tienen, materialmente hablando, similitudes; tan es así que se renuncia a la primera presentación para sustituirla por esta segunda. En definitiva, nosotros creemos que establecer unas exigencias de capital tan altas significa introducir cargas prohibidas por la legislación comunitaria, porque están incidiendo en lo que es el espíritu que subyace detrás de esta prohibición: el impedir, el obstaculizar la libre concurrencia dentro del territorio de la Comunidad.

A tenor de lo que se ha dicho, el Grupo Parlamentario que represento lo que pretende sobre todo es la disminución de las exigencias de capital en las compañías de seguros que se dedican a los ramos que se constituyen y que correlativamente configuran compañías de seguros de mediana y pequeña dimensión, la pequeña y mediana empresa de seguros; pequeñas y medianas empresas que exigen una gran solvencia pero no las cifras disparatadas de capital y sí en cambio insistir en los fondos de garantía, como antes he dicho, y en los márgenes de solvencia. Por eso, en vez de 350 millones de pesetas, como se fija en esta letra b), lo que nosotros pretendemos son 120 millones de pesetas en los ramos de accidentes, enfermedad, y los demás ramos no mencionados en el apartado c), manteniendo las cifras vigentes en la actualidad, ya que las mismas están homologadas a nivel europeo.

En el artículo 10.1.c) se pide también, por las razones anteriormente expuestas, y por esta atención a la pequeña y mediana empresa, reducir a 60 millones de pesetas la exigencia de capital en los ramos de asistencia sanitaria, decesos y defensa jurídica.

Hay una adición, la que llevaría el número 10.1.d), consistente en exigir 10 millones de pesetas en el ramo de asistencia sanitaria, cuando la entidad aseguradora actúe exclusivamente en este ramo o en un ámbito geográfico limitado, con menos de dos millones de habi-

tantes. Hay una justificación en esta enmienda sobre la que yo llamo la atención de SS. SS., porque en el estado de la sanidad española creemos que a través de esta enmienda se abre una posibilidad y se le da aliento y fomento para que se ayude a mejorar el ámbito sanitario en España. Creemos que es importante y entendemos que por su dimensión y calado social sería lógico que fuera atendida y aceptada por SS. SS.

En el artículo 11.3 se pretende la supresión de la frase «y demás que regulan la actividad económica y la vida de los negocios», porque incorpora una excesiva inconcreción en el precepto y lo que pretendemos es no lesionar el principio de seguridad jurídica.

En el artículo 12.e) pretendemos la sustitución de «mínimo que se señale» por «mínimo establecido legalmente», también en función del principio de seguridad jurídica.

En el artículo 16.2.e) proponemos una adición consistente en añadir que «Excepcionalmente podrán subsistir las mutualidades obligatorias fundamentadas en la negociación colectiva o en decisiones de los colegios profesionales, siempre que utilicen la capitalización colectiva en sus bases técnicas de actuación». El Reglamento de las entidades de previsión social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, en su artículo 1.2 afirma, y lo cito literalmente, que el carácter voluntario de las entidades de previsión social a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las formas de previsión complementaria que pudieran establecerse con carácter obligatorio a través de la negociación colectiva o de actos de autonomía corporativa de grupos profesionales.

La sentencia del Tribunal Constitucional 244, del año 1991, de 16 de diciembre, en sus fundamentos jurídicos establece que la legitimidad constitucional del carácter forzoso de la integración de esa asociación depende de si la mutua asegura la consecuencia y tutela de fines públicos constitucionalmente relevantes, que no podrían obtenerse sin recurrir a la afiliación forzosa a la mutualidad; de que la asociación mutual cumple un fin público al asegurar un sistema especial de protección social para el recurrente, por lo que no nos encontraríamos —dice el Tribunal— ante la típica asociación que contempla el artículo 22 de la Constitución Española, sino ante una forma de mutualismo, que es una de las bases sobre las que se orienta la cobertura social; y que la cuestionada afiliación a la asociación mutuo-benéfica y el correspondiente deber de cotización obligatoria a la misma aseguran una finalidad pública, cumpliendo objetivos constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, cuya persecución no puede dejarse a la asociación espontánea de los interesados. Por tanto, concluye la sentencia diciendo que este régimen de protección o aseguramiento social encuentra un instrumento adecuado en esta estructura mutualista con el consecuente reparto mutuo de los correspondientes riesgos sociales y para lo que resulta necesario la obligación de inscripción y el consecuente deber de cotización, sin cuya prestación patrimonial

no podría conseguirse el cumplimiento del fin de protección social perseguido.

Por tanto, la redacción de la enmienda está hecha con mucho cuidado y con mucho cariño, porque se mantiene el precepto tal como está y se le añade este párrafo «Excepcionalmente podrán subsistir...», porque creemos que esta excepcionalidad, cuando descansa en una negociación colectiva o en decisiones de los colegios profesionales, está justamente enmarcada dentro de lo que nuestro Tribunal Constitucional, interpretando la norma básica de nuestro ordenamiento jurídico, ha dicho. Por consiguiente, el aceptar el proyecto de ley tal como va redactado exigiría modificar el Reglamento de las entidades de previsión social, aprobado por ese Decreto antes citado por mí del año 1985, y, al mismo tiempo, significaría soslayar y orillar ya una doctrina establecida por el Tribunal Constitucional. También es una enmienda sobre la que yo rogaría una atención especial por su importancia y para cerrar caminos que puedan conducir a una divergencia con los criterios constitucionalmente establecidos.

En el artículo 16.2.i) proponemos suprimir la frase: «y con otras mutualidades de previsión social», que está situada detrás de las palabras «si están debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda», porque no parece lógico que una mutualidad de previsión social esté reasegurada por otra.

Al artículo 19.2 presentamos una adición en la que se propone redactar el párrafo expresando que «Las mutualidades de previsión social tendrán la obligación de calcular y contabilizar las provisiones técnicas a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, deberán disponer de margen de solvencia y fondo de garantía previstos en los números 1 y 2 del artículo 25, y les será de aplicación lo previsto en el artículo 26». Es decir, lo que pretendemos es que las mutualidades de previsión social tengan el mismo trato que las entidades aseguradoras restantes, por unas razones de justicia y de exigencia comunitaria.

En el artículo 23.3 no creemos que sea necesaria esa frase final: «No tendrá el carácter de práctica restrictiva de la competencia el uso de primas de riesgo basadas en estadísticas comunes».

Al artículo 23.4 proponemos la adición de un párrafo nuevo, que pretende establecer un conjunto de condicionantes en beneficio de los usuarios y consumidores que descansan en cómo deben estar redactados, cuál debe ser el contenido de los recibos de primas, dentro de esa lucha que ha realizado la Administración y también entidades de seguro —por qué no decirlo, algunas de esas entidades de seguros han hecho ese esfuerzo loable— por tratar de hacer llegar al usuario y al consumidor un conjunto de reglas que en definitiva se traducen en una mejor calidad del producto y en una posibilidad de enterarse de lo que se firma y de lo que se paga por parte de los destinatarios del contrato de seguros.

En el artículo 24.1 se establece la obligación para las entidades aseguradoras de calcular y contabilizar las

provisiones técnicas necesarias para garantizar que la empresa pueda hacer frente a todos los compromisos derivados de los contratos de seguro. Lo que queremos con nuestra enmienda de modificación es recoger la directiva comunitaria sobre cuentas anuales y consolidadas, que dice que el importe de las provisiones técnicas deberá ser suficiente en cualquier momento para garantizar que la empresa pueda hacer frente, dentro de lo razonablemente previsible, a todos los compromisos derivados de los contratos de seguro. La redacción que se propone, por tanto, está más ajustada al tenor literal del artículo 56 de la directiva de cuentas.

Al artículo 25.11 se pretende añadir «asistencia sanitaria» y «decesos», tras los vocablos «defensa jurídica», por las razones que anteriormente ya expuse al hablar de otra enmienda.

En el artículo 27.1.c) se pretende establecer que la resolución será motivada y deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la solicitud, entendiéndose concedida la autorización si no recayere resolución expresa en el plazo indicado.

La razón de esto que se pretende, señorías, es la utilización del silencio positivo —a la que también me referí anteriormente— y que no creemos que se pueda burlar lo que ya es una constante dentro de la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, porque esa Ley pretende no aplicar el silencio administrativo en su sentido positivo cuando la normativa aplicable a cada caso así lo establezca, pero por razones que tengan su concomitancia con el interés público o el interés general, y creemos que aquí no existe esa concomitancia, esa unión.

El señor **PRESIDENTE**: Le ruego vaya concluyendo, señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Lo intentaré, señor Presidente.

La enmienda al artículo 27.2 pretende sustituir la frase «en el plazo que se fije reglamentariamente» por «en el plazo de 90 días», para transferir en su totalidad o en parte la cartera de contratos de seguro a un establecimiento situado en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea.

La enmienda al artículo 28.1 pretende suprimir la referencia a las cooperativas de seguros de trabajo asociado, en coherencia con una enmienda anterior.

La enmienda al artículo 28.5 pretende la supresión del inciso «únicamente entre sí» y añadir al final «en los términos que reglamentariamente se establezcan», porque tal como está redactado el precepto, va en contra de la Ley que regula las agrupaciones de interés económico en nuestro país.

La enmienda al artículo 29.5 propone la adición de un párrafo en cuya virtud la revocación no surta efecto respecto de los asegurados y terceros hasta su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Obviamente, señorías, lo que se pretende con esta enmienda

es una mayor seguridad jurídica para el administrado. Lo mismo que con la enmienda al artículo 31.3.d), con lo que se pretende sustituir «necesaria publicidad», ambiguo término y lugar común, por «notificación personal», porque el consumidor de seguros desconocerá la existencia de la liquidación si no se le comunica personalmente. Además, así está recogido por nuestro Tribunal Constitucional.

La enmienda al artículo 33 pretende dar nueva redacción a la frase final, que dice así: «El patrimonio de la entidad aseguradora quedará efecto a satisfacer de forma prioritaria los derechos de los asegurados...». Creemos que esta enmienda es importante. También es de las enmiendas que tienen calado, porque, en la práctica, las medidas cautelares establecidas hasta ahora por la Dirección General de Seguros no fueron ejecutadas correctamente, por lo que se hace necesario afectar enteramente el patrimonio de la entidad aseguradora para satisfacer los intereses económicos de los consumidores de los seguros.

La enmienda al artículo 34.2 se refiere al sometimiento voluntario de las divergencias a la decisión arbitral pactada en la póliza con anterioridad al siniestro o de mutuo acuerdo con posterioridad al mismo, indicando que será aplicable supletoriamente lo establecido en el artículo 31 de la Ley 26/1984 general para la defensa de consumidores y usuarios y su normativa de desarrollo. Porque, señorías, éste es un proyecto de ley en donde los consumidores y usuarios del contrato de seguro están muchas veces ignorados, desconocidos, y éste es uno de los preceptos donde realmente debería ser tenido en cuenta lo que ya se establece al efecto en una Ley que es parte de nuestro ordenamiento jurídico, la Ley 26/1984.

La enmienda al artículo 35.1 pretende dar nueva redacción a este punto porque en el proyecto se olvida la libertad de elección del asegurador y de los mediadores, y el mantenimiento del equilibrio contractual se elimina, ya que puede ser contrario a la tutela del consumidor. Por eso la redacción que se propone.

La enmienda al artículo 35.2 —y realmente voy terminando, señor Presidente— pretende que el problema o la cuestión de incumplimiento de la legislación y control debe de ser distinguido del incumplimiento contractual. Por ello nuestra enmienda propone la siguiente redacción: «Los tomadores de seguro, asegurados, beneficiarios, terceros perjudicados o derechohabientes de cualesquiera de ellos podrán poner en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda los posibles incumplimientos de contratos de seguros por las entidades aseguradoras, así como otras posibles prácticas contrarias a la Ley o que afecten a sus derechos.» El Ministerio de Economía y Hacienda tiene dos caminos a seguir. Si realmente con esa denuncia se ha vulnerado un precepto que tenga relación con la legislación sobre el control de las entidades aseguradoras, debe intervenir directamente. Si, por el contrario, la violación se dirige al contenido del contrato, pero no afecta a las normas sobre ordenación y control de las compa-

ñas de seguros, entonces el Ministerio de Economía y Hacienda debe tratar de conseguir un adecuado arreglo entre las partes y, de no ser así, dejar expedita la vía judicial para que las partes discutan entre ellas lo que es una contienda de carácter privatista y no este carácter público que tiene la legislación de ordenación y control de las entidades de seguros.

Con la enmienda al artículo 36 también se hace un llamamiento a las asociaciones de consumidores. La enmienda al artículo 39.5 pretende que se estimen las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en los plazos legales; otra vez la aplicación del silencio positivo.

La enmienda al artículo 42.3 pretende la supresión de un párrafo en el que se prescinde de las alegaciones de la entidad aseguradora. Creemos que no debe de hacerse porque refugiarse en lo dispuesto en la nueva Ley reguladora del procedimiento administrativo común cuando dice que la Ley regulará el procedimiento a través del cual deban producirse los actos administrativos garantizando cuando proceda la audiencia del interesado, nos conduce a preguntarnos cuándo procede omitir la audiencia del interesado, en definitiva cuándo procede omitir el trámite las alegaciones. Señorías, creo que en virtud del principio de seguridad jurídica parece lógico no saltarse nunca, en este caso del contrato de seguro, que verdaderamente es importante dentro de la vida económica de un país y dentro de las vidas privadas de quienes se acogen al contrato de seguro, este trámite.

La enmienda al artículo 42.4 pretende la supresión del párrafo segundo, porque declarar nulos todos los actos realizados al margen o en contravención de las medidas cautelares resulta desproporcionado y choca con la normativa general de nuestro ordenamiento jurídico.

La enmienda al artículo 43.3.i) pretende que se exija información previa, pero no autorización previa, adecuándose mucho más nuestra enmienda al artículo 15 de la tercera directiva. Ya hemos dicho antes que es una directiva que no se considera por este proyecto de ley, curiosamente, pero que ya está dictada y que habla de información previa y no de autorización previa, como hace el proyecto.

La enmienda al artículo 43.3.j) pretende que se suprima, porque parece desproporcionada la calificación de la infracción como muy grave en el supuesto que se plantea. Debe ser infracción leve en todo caso. Porque hasta el simple retraso de un día o de una semana sería considerado como falta muy grave, obligaciones muchas veces rutinarias burocráticas, y no se puede afirmar que en tales casos no las calificaría así la Administración, porque volveríamos a caer en el arbitrio y en la inseguridad jurídica.

La enmienda al artículo 53.1.a) pretende la redacción de este apartado como sigue: «Las operaciones de seguro cuando los riesgos deban ser cubiertos en régimen de monopolio por el Consorcio». Creemos que da mayor claridad a la norma que se invoca, porque convie-

ne suprimir la referencia al artículo 4.º de la Directiva 73/239 de la Comunidad y reproducir, en cambio, mejor su contenido. Según el Tratado de Adhesión, anexo I, letra c), aparece en España el Consorcio de Compensación de Seguros dentro del renglón «Bancos y otros establecimientos financieros, seguros».

La última enmienda de este bloque, al artículo 66.1, pretende establecer un régimen fiscal idéntico para los contratos celebrados en régimen de prestación de servicios y los demás, evitando así posibles discriminaciones contra las entidades españolas, mencionando también expresamente la exigibilidad y repercutibilidad legal de la contribución especial de bomberos, tradicional en España y en otros países europeos.

Muchas gracias por su paciencia, señorías.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Rebollo, paciencia que es compartida por todos los miembros de la Comisión, no solamente por el Presidente. **(El señor Rebollo Alvarez-Amandi: He dicho todos.)**

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: A este artículo primero del proyecto de ley de modificación de la Ley de Ordenación de Seguros Privados nuestro Grupo ha presentado 18 enmiendas que llevan en el diario oficial los números 328 a 345, ambos inclusive.

En primer lugar, entendemos que con la modificación de la Ley de Ordenación de Seguros Privados que se provoca en los artículos primero y segundo de este proyecto de ley se va a producir una reordenación del sector asegurador, y el objetivo de nuestras enmiendas es conseguir que este proceso de reordenación del sector de seguros se haga con las garantías suficientes tanto para las compañías como, sobre todo, para los trabajadores de esas compañías y para los asegurados.

La enmienda 328 propone que no se suprima el inciso 4 del artículo 4.º de la Ley actual. No vemos la razón por la que se debe suprimir, ya que únicamente se refiere a que las entidades que operan en el ramo de asistencia sanitaria estén sujetas en su actividad, cuando la ejerzan directamente, a la legislación sanitaria. Creemos que esa legislación específica debe primar. alguna otra enmienda se refiere al mismo tema de controlar la prestación sanitaria de este tipo de empresas.

Las enmiendas números 329, 330 y 331 se refieren al artículo 10. Las números 329 y 330 están relacionadas y lo que pretenden es que el ramo de accidentes suba de categoría, que en lugar de estar en el apartado b) en cuanto a los capitales, estén en el apartado a). Creo que SS. SS. tienen conciencia de que el ramo de accidentes es uno de los más afectados por la jurisprudencia, por el coste de las indemnizaciones, etcétera, y, aunque es cierto lo que algún otro portavoz ha dicho en cuanto a que la solvencia de las entidades de seguros no está garantizada exclusivamente por el capital, es indudable que el capital, como también se ha reco-

nocido, es uno de los elementos, y creemos que el ramo de accidentes debería estar contemplado en la primera categoría.

Sin embargo, la enmienda 331, en consonancia también con alguna otra enmienda, pretende mantener lo que actualmente establece el artículo 10.4, y es que aquellas compañías que tienen un ámbito reducido geográficamente o en cuanto al tipo de prestación puedan mantener la mitad del capital. Con eso se garantiza suficientemente la solución al problema que plantean algunas compañías que en estos momentos ya están operando en esos ámbitos, que quieren mantenerse en ese tipo de ámbitos y a las que el incremento substancial de los capitales que propone el proyecto de ley podría afectarles. Consideramos que no es necesario, puesto que el ámbito reducido también les permite tener un capital más reducido.

En cuanto a las enmiendas números 332 y 333 se trata, en el tema de las mutualidades de previsión social, de hacer alusión en todo caso a las competencias que tengan las comunidades autónomas. Creemos que por la jurisprudencia constitucional y demás es preciso hacer una referencia que, aunque puede considerarse superflua, creemos que no lo es, que es conveniente que la Ley advierta que en materia de mutualidades de previsión social hay competencias de las comunidades autónomas, según sus estatutos.

Sin embargo, la enmienda 334 se refiere, dentro de las mutualidades de previsión social, a la capacidad aseguradora o coaseguradora de las federaciones y confederaciones de mutualidades. Creemos que la función de las federaciones y de las confederaciones no es la de coasegurar, sino que es la de representar al sector. Además, vincular una u otra mutualidad de previsión social, en esas federaciones o Confederación, a lo que suceda en otra mutualidad podría causar perjuicios a las mutualidades. Por tanto, creemos que se debe limitar la excepción que se mantiene de la posibilidad de coaseguros e incluso de aseguramiento de las federaciones y Confederación.

La enmienda 335 persigue un objetivo que ya hemos propuesto en las anteriores, varias ya, modificaciones de esta Ley de Ordenación de Seguros Privados que se han producido en esta legislatura: el tema de la transparencia de los recibos de primas. Es la enmienda número 73 del Grupo Parlamentario del CDS y creemos que, por una vez, se debería incluir ya en el texto legal una garantía, como se hace en otro tipo de empresas, en otro tipo de sectores, para que los asegurados sepan qué es lo que están pagando en la prima. Ya sabemos que hay compañías que voluntariamente lo hacen, pero creemos que en defensa de los intereses de los asegurados conviene que cada uno de los conceptos que se incluyen en el recibo quede expresamente dicho, lo que son impuestos, lo que son comisiones de mediadores, si las hubiere, lo que son cada uno de los riesgos, etcétera.

La enmienda 336 pretende incentivar la transformación de mutualidades en planes de pensiones, sobre to-

do del sistema de empleo. Por tanto, cuando se habla de que es posible la transformación, queremos que se haga expresamente la referencia a la transformación como instrumento de incentivación.

Quisiéramos llamar la atención sobre la enmienda 337. Está en la línea de lo que hemos dicho de que en esta reordenación del sector que se va a producir estén garantizados los intereses de los trabajadores. Sus señorías saben que se han producido y, sobre todo, se van a producir transformaciones en el mundo del seguro por fusiones, escisiones, agrupaciones, sobre todo por fusiones y agrupaciones, y es conveniente que los intereses de los representantes —como después se dice en la enmienda 338— se salvaguarden en la línea de lo que dice el Estatuto de los Trabajadores. Para garantizar esto creemos que se debe dar audiencia, y debe quedar expresamente dicho en el texto legal, a los representantes sindicales en los casos de transformación, fusión, escisión y agrupación.

La enmienda 339 también quiere garantizar los derechos de los afectados. Es cierto que con la enmienda del Partido Socialista se aclara mejor, en el caso de vencimientos anticipados, cuando haya liquidaciones de compañías, que debe haber una comunicación con un cierto plazo, pero lo que ocurre, y la experiencia en los últimos meses así lo evidencia, es que no todos los ciudadanos leen los periódicos, sobre todo si el anuncio se publica en un periódico, y no digamos ya el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, el vencimiento anticipado debería comunicarse individualmente y con acuse de recibo a los afectados. Señorías, eso es factible, puesto que todas las compañías tienen listados informáticos de los seguros que incluyen, el coste material y temporal es mínimo y, sin embargo, la garantía para los afectados sería máxima si hay comunicación individual y con acuse de recibo de que con ese plazo de quince días, o con el que se considere oportuno, va a haber un vencimiento anticipado de las pólizas que tengan en esa compañía que está en liquidación.

La enmienda 340 también pretende que entre las libertades que garantice el Ministerio esté la libertad, que ya se ha incluido en la legislación española, de mediación.

También queremos llamar la atención sobre la enmienda 341. En estos momentos en nuestro país hay seguros obligatorios y hay compañías que se niegan a cubrir los riesgos de estos seguros obligatorios. Por tanto, nosotros queremos que quede claro en el texto legal que cuando haya obligación, el derecho del asegurado también esté garantizado por el Ministerio; es decir, que un asegurado pueda reclamar que una compañía de seguros no quiere cubrir un seguro al que está obligada por algún texto legal, sea en materia de vehículos o sea en materia de edificios, etcétera, por cualquier legislación específica.

La enmienda 342 pretende aclarar que las intervenciones que tiene la Dirección General de Seguros deben ser de tipo procedimental, pero en las cuestiones de tipo sustantivo deben ser los jueces quienes decidan;

si ha habido infracción en cuanto a los temas de fondo, creemos que no es bueno que la Dirección General de Seguros se erija en juez. Deben pronunciarse los jueces, el sistema judicial. Es una cuestión que en estos momentos está planteando, a nuestro modo de ver, realmente una extralimitación administrativa en cuanto a las intervenciones de la Dirección General de Seguros.

La enmienda 343 pretende que en las reclamaciones estén legitimados no sólo los individuos, como dice el texto legal, sino también las asociaciones de consumidores y usuarios, como está en la legislación, pero sería conveniente, y eso resolvería bastantes problemas, que hubiese una legitimación expresa de las asociaciones de consumidores y usuarios.

La enmienda 344 pretende, en primer lugar, que se mantenga el actual artículo 36 del texto legal, que se refiere a inembargabilidad de determinados bienes. Creemos que no es necesario, aunque aparece después en algún otro texto, en estos momentos suprimir el actual artículo 36. Lo que hace el proyecto aceptado por la Ponencia es sustituir este artículo 36 que, como digo, se refería a inembargabilidad de determinados bienes, por un nuevo artículo 36 que se refiere al defensor del asegurado. En primer lugar, como he dicho, queremos mantener el artículo 36 y, por tanto, el defensor del asegurado, que creemos que es positivo que se incluya, debería pasar a un nuevo artículo posterior al artículo 36, como artículo 36 bis, si así se considera.

En cuanto a la figura del defensor del asegurado nosotros creemos que no debe ser interno de cada una de las empresas o de agrupación de empresas, como en estos momentos ocurre en el sector bancario. Creemos que la experiencia precisamente de algunas figuras de este tipo de cajas de ahorro y bancos limita su independencia. Lo correcto sería que hubiera un defensor del asegurado para todo el sector, para evitar una pluralidad excesiva de esta figura; que el defensor del asegurado fuese nombrado por el Ministerio, eso sí, teniendo en cuenta las propuestas que pudieran hacer las empresas y los consumidores. Creemos que ganaría bastante la figura en cuanto, como digo, a objetividad e independencia; se simplificaría el hecho de que existiera un solo defensor del asegurado de todo el sector, y el hecho de que el nombramiento fuera ministerial, a propuesta de las empresas y de los consumidores, le daría una imparcialidad y solidez, que creemos que sería positiva, ya que se crea esta figura, que, insisto, en cualquier caso consideramos que es conveniente para el sector.

La enmienda 345, también dentro de lo que prevemos que sucederá en el sector de reordenación, pretende que las actas de la Inspección de Seguros también sean remitidas a la inspección de los trabajadores. Es lamentable que cuando las actas de la Inspección de Seguros pueden alumbrar situaciones de peligro en la consistencia de las propias empresas o incluso irregularidades los trabajadores que pueden estar afectados por esta situación de la empresa no tengan cauce para enterarse, por lo que pedimos que las actas que son remi-

tidas al Ministerio también lo sean a la representación de los trabajadores. Los trabajadores, como evidentemente señala el Estatuto, están sujetos a la discreción en estos temas, y con esa discreción a la que les obligan los textos legales creemos que no habría inconvenientes para aceptar esta mejora en cuanto a la transparencia del funcionamiento de las empresas de cara a los trabajadores.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas del Grupo Catalán, Convergència i Unió, a este artículo primero, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, voy a hacer una defensa de nuestro paquete de enmiendas a este primer artículo de este proyecto de ley, proyecto de ley complejo, pero antes de empezar, señor Presidente, quisiera dirigir unas palabras a los autores que lo han redactado porque es el trámite legislativo que este Diputado ha analizado y ha estudiado más complicado y más complejo por su estructura. Yo creo que mi observación cae absolutamente en el vacío, pero quisiera trasladarle la convicción, señor Presidente, de que si las leyes se pudieran redactar de una forma más inteligible creo que sería muy bueno para el ciudadano, no para este Diputado que las tiene que analizar, estudiar, enmendar, aprobar, sino para quien tiene que aplicarlas.

Dicho esto, quiero agradecer en nombre de mi Grupo Parlamentario al Letrado Andrés Jiménez Díaz su informe. El informe que nos ha hecho el Letrado de la Comisión de Economía ha ayudado a este Grupo Parlamentario a situarse, a comprender y a aproximarse al alcance de este proyecto de ley. Por lo tanto, quiero trasladar el agradecimiento de mi Grupo por ese informe que es esclarecedor y nos ayuda en nuestra función.

Luego también quiero hacer una tercera observación de carácter general. Este proyecto de ley instaura una transformación en todo este sector al que nos estamos dirigiendo en estos momentos, sector que elabora productos de seguro, y cuya transformación va a ser profunda. Quiero decir en este momento que no es un proyecto de ley que vaya a tener una incidencia marginal sino que va a tener una incidencia profunda en la transformación estructural de este sector y como tal quiero que tengamos conciencia de ello y especialmente el Grupo mayoritario sepa que después de este proyecto de ley y con perspectiva temporal, analizaremos ese sector y dentro de cinco o seis años veremos qué ha sido de él. Les aseguro que se operará una transformación importante.

Para esta transformación nos amparamos en la aplicación y adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones comunitarias. Nos parece muy bien, pero también tengo que decir en esta reflexión inicial que nos hemos ido más allá de lo que nos dicen las directrices comunitarias. Hemos sido excesivamente europeos y poco proteccionistas de nuestras características económicas. Este proyecto de ley va a repercu-

tir estructuralmente en este sector, al que va a afectar, de forma que lo va a situar en una predisposición a la penetración por parte de los sectores equivalentes de otros países de Europa, que van a ver más facilitada su entrada en nuestro mercado interior en este ámbito del seguro privado. Por lo tanto, va a haber consecuencias importantes, va a haber destrucciones de empresas y va a aumentar el número de personas que abandonarán sus puestos de trabajo en ese sector, ya esto por delante, va a ser así.

Es verdad que hoy el ámbito del que estamos hablando tiene una dimensión muy importante. Simplemente quiero apuntar que en estos momentos estamos regulando la actividad de un sector de más de 440 empresas, que tiene 46.000 trabajadores y que representa en nuestra economía más de dos billones de recaudación de primas; por lo tanto, nada banal, nada secundario, importante y sobre el que creo que en el futuro se operará una transformación, transformación que en la dirección en que se va a operar nos parece bien; lo que no nos parece bien es que se le otorguen unos plazos, unos márgenes, unos procedimientos tan acelerados que causen demasiadas consecuencias negativas. **(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)** Creemos que deberíamos reflexionar sobre dilatar más los procesos de adaptación y de estructuración a que se obliga, no cambiar las direcciones, que me parece bien las que se operan porque son las direcciones del ámbito comunitario, pero no hacerlo con la intensidad, los requisitos y las exigencias que se imponen en este proyecto de ley. Deberíamos ser más laxos, más permisibles en el plazo y en el proceso de transformación que se operará. De lo contrario vamos a causar problemas más graves que los que pudiéramos tener si nos mantuviéramos tal como estamos en estos momentos.

Voy a entrar, pues, señor Presidente, muy puntualmente en algunas de las enmiendas que nuestro Grupo presenta, porque a todas no podré hacer referencia, y más cuando ya tendremos también el debate en el Pleno y este Diputado, conociendo ya más posiciones por parte del Grupo Socialista, podrá definirse mejor sobre las enmiendas de nuestro Grupo. Pero voy a hacer referencia a algunas de ellas.

Concretamente, empiezo, señor Presidente, por la enmienda 241 al artículo primero, 1.1 con la que quisiéramos que el objeto de la ley y las definiciones matizaran este punto, cuando se dice que: «Quedan expresamente excluidos de la presente Ley los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social».

Creo que ahí, señorías, deberíamos reflexionar un poco. Nosotros proponemos adicionar a esa exclusión una frase que diga: No obstante, en los casos de concertos y otras formas de colaboración de la iniciativa privada aseguradora —que la hay y es importante—, se estará a lo que resulte de los mismos en el marco de las disposiciones reglamentarias correspondientes. Al menos, que reglamentariamente el Gobierno diga a qué obligaciones y a qué requisitos se deberá estar cuando se

establezcan conciertos con las Seguridad Social para poder hacer formas de colaboración en determinadas coberturas y prestaciones que la Seguridad Social debe atender y que lo hace mediante conciertos con entidades de iniciativa privada.

La enmienda número 242 tiene un matiz más puntual, señor Presidente. Va dirigida a modificar el artículo 6.º1, donde establece las autorizaciones administrativas. Como en otras enmiendas, nuestro grupo plantea ahí una discusión de los trámites y exigencias administrativas, que es imprecisionante. Yo acabo de asistir a una sesión de la Ponencia, que estamos estudiando los problemas de aplazamiento de pago para las grandes superficies, conozco realidades de otros sectores, y lo que se exige a este sector en trámites administrativos —exigencias, comparecencias, autorizaciones, etcétera—, no se le exige a ningún otro.

Nuestro grupo discrepa en algunos puntos y planteamos correcciones puntuales para poder hacer más operativa, evitando duplicidades y exigencias que no deben plantearse, y respetar también la presencia de las comunidades autónomas que tienen competencias en estos ámbitos. Esta enmienda está dirigida a corregir y a matizar estos aspectos.

La enmienda número 243 va también en esta misma dirección. A la solicitud de autorización que debe conceder la Dirección General de Seguros se da un plazo de seis meses. Seis meses a la Administración podrá parecerle poco pero lo que sí les aseguro es que al administrado le parece demasiado tardar seis meses para que le autoricen. Planteamos que ese plazo sea de tres meses.

En la enmienda número 245, también a ese artículo 6.º, punto 6, planteamos simplemente que las obligaciones y responsabilidades a que se hace referencia en este artículo se les exijan a las personas que ostentan la dirección de las entidades siempre y cuando la actuación sea una actuación culpable o negligente. De lo contrario, nos parece que, tal y como está redactado el proyecto de ley, no puede mantenerse esta redacción. Puede haber casos, sobre todo en los supuestos de transgresión de los límites de la autorización, o en los de revocación, aún no publicada oficialmente, por cierto, en que resulte imposible o muy difícil para los gerentes y directores impedir que se sigan indebidamente contratando, por lo que a nuestro grupo le es razonable exigir que haya alguna negligencia o culpa por su parte para imputarles una responsabilidad solidaria con la entidad. De lo contrario, puede haber incumplimientos que sean imposibles de aplicar. No porque la ley diga una cosa; una persona que tiene la responsabilidad de dirigir la entidad de esta naturaleza si no lo cumple, ya es una actitud culpable. La verdad es que a veces no se puede, y además luego lo hablaremos. Hay determinadas exigencias que no van a poderse cumplir y este diputado lo quiere manifestar en estos momentos cuando discutimos esta Ley.

La enmienda número 246 también plantea suprimir

en el artículo primero, punto 8, en cuanto a la redacción del artículo 10.

Señor Presidente, me detengo en esta enmienda un momento y en la siguiente que presenta nuestro grupo, que tiene una finalidad equivalente, pero básicamente en la primera. Para nuestro grupo ese artículo es el central del proyecto de ley desde la perspectiva de la discrepancia que ha causado el proyecto en el sector. Se trata del artículo que actualiza los capitales sociales y los fondos mutuales.

Nuestro grupo ha planteado la supresión pero como una posición inicial para plantear un debate franco con los responsables de los distintos grupos en esta Comisión. La verdad es que no hemos planteado una alternativa. Estamos abiertos a una alternativa, a una alternativa de reajuste. Lo único que manifestamos es que las cuantías de los capitales sociales son excesivamente elevadas.

Estos nuevos capitales mínimos obligatorios que se van a exigir a las entidades aseguradoras españolas son hoy los más altos de Europa y no se entiende ni comprendemos qué razón puede imputarse o qué motivo ha llevado al Gobierno a querer elevarlos tanto; a elevarlos, los entendemos pero no tanto.

Analizado detalladamente por los distintos ramos, este diputado observa que, tras la Ley del año 1984 y el posterior Real Decreto, de 1988, analizando los capitales mínimos exigidos en la legislación hoy vigente y comparándolos con los que ahora el proyecto plantea, se experimentan aumentos del orden, en el caso por ejemplo de responsabilidad civil, crédito y caución, del 857 por ciento (¡incrementos del 857 por ciento!); en el caso de vida y responsabilidad civil, incrementos del 324 por ciento; en el caso de asistencia sanitaria y decesos, estamos en incrementos de 1.166 por ciento. Se lo voy a decir concretamente en el caso de asistencia sanitaria. La Ley de 1984 exigía capital suscrito 40 millones y desembolsado, la mitad, 20 millones. En el Real Decreto de 1988 se planteaba un incremento de ese capital suscrito hasta 60 millones y el desembolso a la mitad, 30 millones. El proyecto contempla 350 millones y obliga a desembolso de la totalidad; es decir, se experimenta un incremento, por la exigencia de capital a suscribir, del 583 por ciento, y a desembolsar, en relación a lo que se exige hoy, 1.166 por ciento. ¿Es que el Gobierno no entiende que aplicar por ley exigencias de incremento de capitales mínimos exigibles del orden del 1.166 por ciento es una absoluta irresponsabilidad? ¿Es que se creen ustedes que van a poder cumplirse? ¿Es que creen ustedes que se van a poder cumplir en los plazos que ustedes dan? En todo caso, si ustedes creen que se van a poder cumplir, ¿me pueden decir cómo lo van a hacer, si saben que el sector les está diciendo que no van a poder hacerlo y, más aún, en los años que tenemos delante, años de recesión, años de una actividad económica muy complicada y difícil?

Tienen ustedes que entender que es una buena dirección la del proyecto pero es una mala dirección exigir estos incrementos tan elevados y a unos plazos tan cor-

tos. Moderen ustedes esos márgenes, esos límites mínimos y amplíen un poco más los plazos que conceden para ponerse a esos volúmenes.

No me estoy inventando caprichosamente las reflexiones que estoy haciendo, señorías. La verdad es que, viendo ese análisis que estoy haciendo con la legislación europea, he dicho que eran muchísimo más elevados que los márgenes exigidos en otros países de Europa. En el grupo o ramo de vida es 150 veces más elevado que Bélgica y Dinamarca; es 14,5 veces más elevado que Alemania, Irlanda, Holanda, Reino Unido, Grecia y Luxemburgo; es 7,5 veces más elevado que Italia y 2,7 veces más elevado que Portugal. ¿Por qué hemos que tener los límites tan elevados, incluso más elevados que Portugal? Señorías, yo quiero una explicación razonable, que se pueda entender, que se pueda explicar al ciudadano y al sector para que lo puedan comprender.

Quiero decirles, por ejemplo, que en el ramo de responsabilidad civil, de crédito y caución el proyecto de ley exige unos capitales mínimos de 1.500 millones, 150 veces más elevado que Bélgica y Dinamarca; 29 veces más elevado que Irlanda, Holanda, Reino Unido y Grecia; 15 veces más elevado que Alemania y Francia; seis veces más que Italia y 2,6 veces más que Portugal. ¿Es que tiene algún fundamento que tengamos que aplicar esos aumentos tan elevados? ¿Qué va a suceder, señor Presidente, señorías? Va a suceder que estas exigencias van a ser absolutamente incumplibles, no va a poder cumplirse, y si se cumplen o se intentan cumplir es evidente que va a haber una desaparición masiva de entidades hoy solventes, hoy solventes; entidades hoy solventes —lo repito varias veces— y una destrucción importante de empresas y puestos de trabajo.

Vamos a ver. Si el propósito es correcto, y lo comparto, si el objetivo es acertado, y el objetivo lo comparto, ¿por qué no permitimos que ese objetivo se pueda llevar a cabo de una forma asumible, razonable? ¿Por qué no podemos permitir unos procesos más graduales con unos plazos de cuatro o cinco años para que las empresas puedan ponerse al día en esos capitales mínimos exigidos?

Este proyecto de ley les da sólo un año. En un solo año hay entidades, señorías, que tienen que hacer desembolsos, tal como prevé el proyecto de ley, de unas cifras impresionantes si no tienen unos márgenes de solvencia garantizados. Exigir esto hoy es prácticamente imposible. Ahora bien, sé y conozco que el Gobierno y el Grupo Socialista han estado estudiando unas enmiendas para suavizar este aspecto. Las enmiendas sé que se han intentado introducir en Ponencia, pero, a nuestro juicio, son insuficientes.

En ese mismo artículo 10.4, y en la misma dirección, nuestro grupo plantea una adaptación muy puntual, cuando, por ejemplo, en el apartado 4 de ese artículo 10 las mutualidades son mutualidades de previsión social de ámbito muy territorial, de ámbito, pongo por caso, de una determinada comunidad autónoma y sean pequeñas. Puede haber mutualidades de previsión so-

cial pequeñas. ¿Saben ustedes, señores socialistas, que puede haber empresas pequeñas? ¿Lo saben? ¿Saben que puede haber empresas pequeñas que hagan exactamente el mismo producto que una empresa grande? Sin embargo ustedes exigen el mismo capital para una empresa que tenga una dimensión muy grande que para una que tenga una dimensión pequeña. Hay muchísimas mutualidades de previsión social muy pequeñas que están haciendo un producto muy útil y son absolutamente solventes en sectores, en realidades muy puntuales de nuestra sociedad y no se les pueden exigir los capitales que ustedes les exigen, cosa que no tienen ningún fundamento porque no son mutualidades que tengan una dimensión tan grande como otras. Por eso, nosotros planteamos que cuando las entidades aseguradoras únicamente practiquen los seguros de asistencia sanitaria y decesos y limiten su actividad a un ámbito territorial con menos de dos millones de habitantes —fíjense que ya limitamos la dimensión territorial de esas mutualidades— o a una comunidad autónoma, deberán poseer solamente la mitad del capital o fondo mutual previsto en los números precedentes. Es decir, permitamos las exigencias de capitales y fondos mutuales exigibles en esta ley de una forma menor cuando estas mutualidades tengan su dimensión dirigida a un mercado más pequeño y más puntual. No se ría, señor portavoz del Grupo Socialista, porque esto es así en la realidad y, si no, yo le invito a pasear conmigo un fin de semana o un día cualquiera y le mostraré la exigencia que hoy tienen, el producto que hacen y la realidad que son muchas pequeñas mutualidades de previsión social. Señor portavoz del Grupo Socialista, estas entidades son sin ánimo de lucro, como usted sabe perfectamente, y en la realidad catalana hacen productos muy solventes y con una función social muy respetable. Exigirles estos volúmenes de capitales iniciales y esa aportación de fondos mutuales es prácticamente someterlas a la desaparición, ¿por qué tenemos que hacer leyes que obliguen a la desaparición de pequeñas mutualidades de previsión social o pequeñas mutuas de seguros?

Señor Presidente, la siguiente enmienda, la 249, tiene por finalidad adaptar y permitir un ajuste, una adaptación a la realidad hoy existente de las limitaciones que contempla la ley de seguros para los productos que puedan hacer de previsión de riesgos las mutualidades de previsión social. Se trata de permitir una interpretación más ajustada a la realidad de hoy. Queremos eliminar limitaciones no lógicas de la previsión de riesgos de los mutualistas como, por ejemplo, que las mutualidades puedan garantizar los riesgos sobre la maquinaria industrial de un pequeño industrial y no puedan garantizar el riesgo sobre el propio obrador. Lo mismo ocurriría con la vivienda. Si un mutualista vive en una vivienda de protección oficial, su mutualidad puede prevenir los riesgos sobre la misma, pero si vive en una vivienda no protegida, aunque tenga la misma característica o identificación de superficie que la de protección oficial, no se le permite asegurar vía mutualidad.

Por tanto, se trata de adaptar los productos que puedan hacer hoy las mutualidades de previsión social a la realidad de nuestra sociedad de hoy día.

La enmienda 250 va dirigida, señorías, a permitir, digamos, una fórmula importante. ¿Qué proponemos en esta enmienda 250? Saben SS. SS. que los límites que hoy tienen las mutualidades de previsión social no se han actualizado en los últimos años. Hay otras enmiendas, las siguientes —que daré por defendidas con esta reflexión— que presentan algunas actualizaciones de esos límites, pero nosotros proponemos que, si existen en el mercado unas mutualidades de previsión social absolutamente solventes, probada su solvencia y certificada por la Dirección General de Seguros, ¿por qué no se les puede permitir mejorar sus límites? ¿Por qué no se les puede permitir elaborar productos que sobrepasen los límites hoy existentes? Nuestro grupo propone que la Dirección General de Seguros pueda autorizar a las mutualidades de previsión social que acrediten las garantías financieras y los márgenes suficientes para garantizar prestaciones económicas por encima de los límites establecidos en el artículo 16 de esta ley; es decir, que si tienen garantizados por la Dirección General de seguros sus márgenes de solvencia y sus garantías financieras, ¿por qué no pueden hacer productos que supere los límites hoy exigidos por ley? Si no lo permitimos, ¿qué va a suceder? Que dentro de dos días van a venir a España las mutualidades de previsión social francesas o de cualquier país de la Comunidad, ofrecerán sus productos con unos intereses y con unas previsiones que sobrepasarán los límites hoy existentes y prácticamente las mutualidades españolas de previsión social (sin ánimo de lucro) —dicho sea entre paréntesis, señores socialistas— no van a poder competir con ellas. Les proponemos una fórmula para que no sea una autorización genérica, sino una autorización previa: que por parte de la Dirección General de Seguros se garantice su situación financiera y sólo autorice los casos en que se pueda garantizar financieramente la prestación económica que quieren cubrir.

La enmienda 251 también tiene por finalidad corregir un aspecto, que yo creo que es un olvido. La incorporación de los socios o mutualista a la mutualidad es, según dice el proyecto de ley, voluntaria y requerirá de una declaración individual del solicitante, pero ustedes olvidan que hoy existen adscripciones genéricas a mutualidades de previsión social que son resultantes de convenios de negociación colectiva. Hoy hay casos en los que, por el hecho de estar en un colectivo o someterse a una negociación colectiva se les aplican ya las ventajas de una mutualidad de previsión social. Por tanto, hay que añadir ahí que la incorporación de los socios a mutualidades podrá ser voluntaria y requerirá de una declaración individual, pero también habrá que prever que pueda ser genérica y derivada de la negociación colectiva correspondiente.

La enmienda 252 es relativa al hecho de obligar a las mutualidades a efectuar la captación de socios mediante esos propios mutualistas. Se trata de permitir que

pueda hacerse también mediante la utilización de mediadores. Las compañías de seguros, sociedades anónimas, entidades privadas, pueden captar y vender sus productos mediante mediadores; las mutualidades de previsión social, sin ánimo de lucro, no pueden utilizar mediadores para ofrecer sus productos, y tienen que hacerlo a través de los mutualistas. Es decir, yo me hago mutualista de una mutua que me cubre mi asistencia sanitaria y tengo que dedicarme a intentar captar más mutualistas para mi mutualidad. ¡Qué absurdo! Permitamos por ley que también pueda hacerse mediación profesionalmente; controlada, limitada, pero que se pueda hacer mediación.

A la enmienda 253 he hecho referencia anteriormente y en ella planteamos actualizar los límites que hoy se obliga a las mutualidades de previsión social a no sobrepasar en sus prestaciones económicas, límites que, por cierto, la ley y el Reglamento de Entidades de Previsión Social ya preveían que se debían actualizar anualmente y no se ha hecho en los últimos tres o cuatro años. Por tanto, simplemente cogiendo el IPC de las últimas cifras de límites existentes en nuestra normativa hasta 1993 se podrían actualizar. Este es el criterio que nuestro grupo propone.

La enmienda 254 tiene ese mismo propósito.

La enmienda 255 la doy por defendida, señor Presidente, en sus estrictos términos.

La enmienda 256 también plantea una cuestión que es, a nuestro juicio, importante. Tanto en materia de reaseguro como de registro el Tribunal Constitucional ha reconocido que la normativa que se contempla en el artículo 21, que define las normas básicas, no podía ser la fundamental. Nuestro grupo ha entendido que los artículos 16.2 i) y 17.2 no deberían tener esta calificación. Por eso planteamos la enmienda 257.

La enmienda 258 tiene por objetivo recoger el tenor literal del artículo 56 de la Directiva de Cuentas, que subraya la función de garantía de las provisiones técnicas, además de una mera función de reflejo informativo. Yo quiero hacer un paréntesis muy puntual, porque es curioso. Esta es una enmienda ejemplo de lo que a nuestro grupo le parece que es sobrepasarse en la interpretación de la Directiva. ¿Qué nos dice la Directiva 664, del año 1991, de la Comunidad Económica Europea sobre cuentas anuales y consolidadas? Cuando hace referencia a las provisiones técnicas, el artículo 56 nos dice: El importe de las provisiones técnicas deberá ser suficiente en cualquier momento para garantizar que la empresa pueda hacer fente, dentro de lo razonablemente previsible, a todos los compromisos derivados de los contratos de seguros. Es decir, que el importe de las provisiones técnicas se haga dentro de lo razonablemente previsible. En cambio, el Gobierno, en la redacción del proyecto de ley, se sobrepasa, a nuestro juicio, de una forma importante, y dice: «Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de calcular y contabilizar las provisiones técnicas necesarias» —hasta aquí igual— «para reflejar, en todo momento, el importe total de los compromisos asumidos derivados de los con-

tratos de seguro integrantes de su cartera y de la gestión relativa a los mismos». Reflejar en todo momento el importe total de los compromisos es hacer una interpretación excesivamente abusiva de lo que nos está obligando la directiva. La Directiva sólo nos dice que pueda hacer frente dentro de lo razonablemente previsible, no de lo totalmente previsible. Ustedes hacen una redacción que nuestro grupo intenta enmendar para ajustarlo más a lo que dice la Directiva Comunitaria. Es un ejemplo puntual de lo que nosotros creemos en muchos casos que es ir más allá de lo que nos pide hoy la Comunidad Económica Europea.

La enmienda 259 —y voy terminando, señor Presidente— nos plantea simplemente corregir el apartado 12 del número 18 del artículo primero del proyecto de ley, en el que planteamos sencillamente, a nuestro entender, una novedad importante. Cuando todo lo relativo a los márgenes de solvencia y fondos de garantía debe exigirse a una entidad cuyo producto no es económico, sino sanitario, deberíamos prever que los márgenes de solvencia y los fondos de garantía no fueran de la misma estricta e idéntica naturaleza y cuantía. ¿Por qué? Porque no es lo mismo pagar 40.000 pesetas a un ciudadano para que se vaya a un médico que le atienda, que darle a ese ciudadano el derecho a ser atendido por un médico de la mutua o de la entidad que cubre la prestación sanitaria, no es lo mismo dar prestaciones económicas cuantitativamente que garantizar la prestación sanitaria; por tanto, ¿qué decimos nosotros? Decimos: «Cuando se trate de entidades de asistencia sanitaria, concertadas para cubrir prestaciones de Seguridad Social, el fondo de garantía y el margen de solvencia...» No decimos que sea más elevado ni más bajo; decimos que «se ajustarán a la normativa reglamentaria correspondiente»; que tenga la sensibilidad necesaria de exigir márgenes de solvencia y de garantía a entidades que hacen prestaciones sanitarias que no sean idénticas a las que se puedan exigir a las que hacen prestaciones económicas. Repito, no es lo mismo una entidad que hace prestación económica que una que hace prestación de servicios sanitarios. Por tanto, dejemos ya al reglamento y a la Administración que puedan decir en cualquier caso, cuando se trate de esa excepción (no de dar dinero o prestaciones económicas, sino servicio sanitario, sólo y exclusivamente en estos supuestos), qué características específicas deben tener las previsiones y las garantías, los fondos de garantía y los márgenes de solvencia, porque lo contrario sería tratar de forma igual a lo que es absolutamente distinto.

En cuanto a eso, les puedo hablar del caso de mi circunscripción territorial, donde hay entidades que hacen prestaciones sanitarias muy competentes, a las que se acoge muchísima gente, que no pretenden que le cubra sus circunstancias mediante prestaciones económicas, sino con prestaciones de asistencia sanitaria. Esas entidades están haciendo un servicio muy importante, complementario a la Seguridad Social. Debe exigírseles a estas mutualidades o entidades que hacen pres-

taciones sanitarias fondos de garantía y márgenes de solvencia, sin duda; pero no decimos en qué cantidad ni en qué cuantía, decimos que la Administración pueda reconocer ese carácter específico y no exigir las provisiones económicas, que de nada sirven a esa entidad, y en todo caso exigir las garantías de que se pueda asegurar la prestación del servicio sanitario que tienen que dar.

La enmienda 260 va en una dirección equivalente, es un tema también muy interesante, señorías del Grupo Socialista, y estoy seguro de que ustedes van a tener una gran sensibilidad para comprender la enmienda de nuestro grupo parlamentario. ¿Qué dice el artículo 28? Habla de todas las transformaciones, fusiones, escisiones y agrupaciones de entidades aseguradoras. Es un artículo muy importante. ¿Por qué? Porque es el margen legal que permite la fusión, la integración de las entidades a que nos estamos refiriendo pero ahí se han olvidado ustedes de un proceso de integración, el proceso que podía hacerse desde la transformación de lo que hoy pueda ser una entidad aseguradora en una cooperativa aseguradora. Nosotros planteamos contemplar en la ley una transformación posible pero que no está prevista en esa redacción. Planteamos simplemente ajustar el precepto a lo que hoy permiten ya la Constitución y los Tratados comunitarios en lo referente a aquellas transformaciones en sociedades cooperativas. En ese sentido proponemos: «Las entidades aseguradoras cuyos socios trabajen en ellas o que sean propiedad de una o varias cooperativas, podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que la entidad resultante, además de simplificar la estructura preexistente, ofrezca una mejor prestación de servicios a los asegurados y a los tomadores del seguro o una participación más amplia a quienes trabajan en la empresa...» Se trata de permitir la transformación en cooperativa. Deben ustedes ser sensibles a la propuesta que hacemos, porque hay realidades en España y hay hoy procesos abiertos y deseos de transformarse en entidades cooperativas que hacen prestaciones de esta naturaleza.

Señor Presidente, termino, las enmiendas 263, 265 y 266 van dirigidas también a contemplar aspectos muy concretos del capítulo que estamos regulando. La 266 simplemente consiste en prever la contribución especial por establecimiento y mejora de los servicios de extinción de incendios que regula la Ley de Haciendas Locales. Creo que sobre eso debíamos reflexionar, porque es una realidad a la que todos los ayuntamientos estaban acogiéndose últimamente y estaba permitiendo la posibilidad de cobertura en unas circunstancias de riesgos extraordinarios que creo es importante que mantengamos.

Señor Presidente, doy por defendidas las demás enmiendas que tenemos a este artículo. Esta es una ley muy complicada, nuestras especialidades como diputados y personas entregadas a la causa política no nos exigen ser unos expertos en materia de seguros, pero sí saber si lo que estamos regulando tiene una traslación, una aceptación en la realidad social y económi-

ca, y el propósito de mi grupo es intentar trasladar al debate de hoy la idea de que esa ley está elaborada y dirigida en una buena dirección que suscribimos y compartimos. No hemos presentado enmienda de totalidad en ningún caso, es una buena ley de adaptación, pero tiene unas exigencias y deja de contemplar unas determinadas y puntuales realidades que creemos podrían mejorarse. Nuestro grupo cree que es una buena ley, pero debería perfeccionarse, y lo podemos hacer, señorías. Creo que este trabajo de hoy, el trabajo de la sesión plenaria y el del Senado deben poder ajustar esa ley, que es buena y que tiene aspectos que podían mejorarse. De lo contrario, las consecuencias podrían ser nada deseables.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Para la defensa de sus enmiendas, la señora Larrañaga, por el Grupo Mixto, tiene la palabra.

La señora **LARRAÑAGA GALDOS**: Seré muy breve en la defensa de las enmiendas que nuestro partido ha presentado a este proyecto de ley, en principio porque entiendo que algunas de las líneas que habían inspirado las enmiendas que hemos presentado al proyecto de ley se han subsumido por las enmiendas presentadas por el Partido Socialista. Ello unido a que los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra creo que han incidido en muchos argumentos que nosotros plantearíamos me lleva a hacer una síntesis del hilo conductor de las enmiendas.

En primer lugar, las enmiendas relativas a las entidades de previsión social. Hay un grupo de enmiendas que tratan de defender, eso sí, a ultranza, las competencias de las comunidades autónomas en materia de entidades de previsión social, y muy específicamente las de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la medida que en su propio Estatuto de Autonomía asume dicha competencia.

Entendemos que las mutuas de entidades de previsión voluntarias son entidades sin ánimo de lucro y de carácter social y que, por tanto, siendo la previsión voluntaria tan seguridad social como la obligatoria, no les es aplicable el principio de bases de ordenación del seguro, siendo esta competencia exclusiva de las comunidades autónomas. En ese camino va la enmienda número 6, en la cual se exige que se atribuya a los órganos de las comunidades autónomas determinadas funciones atribuidas a los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, solicitamos la supresión del apartado 14, y en correlación con ello el del artículo 18, apartado 6, y en esa misma línea va la enmienda número 9. En definitiva, entendemos que en la redacción del texto actual se vulneraba el reparto de competencia, olvidando el carácter de exclusividad de las mismas atribuido a las comunidades autónomas y, por tanto, entendemos que no es incluíble una normativa aplicada a las dictadas por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Un segundo grupo de enmiendas trata de subrayar

y clarificar el objeto social de la mutualidad de previsión, y otro conjunto de ellas trata de eliminar las trabas y los obstáculos que de una u otra manera el proyecto de ley ha pretendido establecer sobre los planes de previsión social en detrimento de los mismos y en favor de los planes de pensiones. De la lectura del texto había algún momento en que se podía pensar que no sabemos cuáles pueden ser las razones que a cualquier ciudadano le pueden motivar a afiliarse a una mutua de previsión, puesto que las condiciones para los fondos y planes de pensiones son muchísimo más beneficiosos. En ese sentido va nuestra enmienda número 4, que propone la supresión de los límites a las prestaciones que el proyecto contemplaba y en correlación con ella va nuestra enmienda número 10 que trata de solventar esas trabas en el período transitorio. Nuestra enmienda número 5 pretende incluir y posibilitar que la incorporación a las mutualidades se haga de forma genérica, en la medida que esté derivada de un proceso de negociación colectiva. Y nuestra enmienda número 12 trata de no excluir la utilidad de la protección de los compromisos de pensiones con los trabajadores.

Además de ello, hay otra serie de enmiendas que tratan simplemente de que el control e intervencionismo de la Administración, a veces excesivo y muy puntilloso, no incida en la libertad de pacto de las partes en materia de seguros, sin que ello suponga ningún detrimento de las garantías y de la necesaria cobertura que el asegurado deba tener.

El último grupo de enmiendas que defenderé trata de que no se incrementen los capitales ni los fondos mutuales que se exigen a las entidades aseguradoras, en la medida que ya son suficientemente altos y exigirlos supondría, digamos, caminar en contra de la dirección del entorno europeo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señor Larrañaga, ¿ha hecho la defensa de la totalidad de sus enmiendas al texto de la ley?

La señora **LARRAÑAGA GALDOS**: Se dan por defendidas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Por el Grupo Parlamentario Socialista, el señor Berenguer tiene un turno de réplica.

El señor **BERENGUER FUSTER**: En todo caso, señor Presidente, de contestación, porque todavía no ha habido respuesta a las enmiendas.

Señorías, señor Presidente, creo que SS. SS. son conscientes de las dificultades que comporta la tramitación de este proyecto de ley, que es complejo, técnico, indudablemente de gran importancia y creo que si nos encontramos en condiciones de poderlo hacer, en la medida de nuestras posibilidades, con cierta garantía de solvencia, ha sido debido, fundamentalmente, a los servicios de la Cámara, al letrado que ha presentado

su informe y ha ordenado en un tiempo verdaderamente récord, junto con el resto de los servicios de la Cámara, las enmiendas que permiten que un proyecto de ley tan complejo como éste esté en condiciones de poder ser debatido con ciertas garantías. Por tanto quiero sumar mi agradecimiento al de otros portavoces a tales servicios por la evidente calidad de la labor que han realizado y, sobre todo, por el escaso plazo que han utilizado para ello.

Aunque normalmente la manifestación de las enmiendas que dentro de este bloque van a ser votadas a favor por el Grupo Parlamentario Socialista debería ser una manifestación que la realizara este portavoz al final de su intervención, voy a alterar el orden de la misma y a comenzar diciendo que es intención del Grupo Parlamentario Socialista en este acto votar a favor, lisa y llanamente, de las enmiendas número 48, del Grupo Parlamentario del CDS; y 178, del Grupo Parlamentario Popular. Por tanto, desde este momento solicito votación separada de las mismas.

Igualmente, quiero decir que hemos formulado con el carácter de transaccional tres enmiendas, que conocen todos los portavoces, que están en posesión de la Mesa y de los servicios técnicos de la Comisión, a los números —siempre hablando exclusivamente dentro del bloque del artículo primero— 1, 10 y 18. Por tanto, voy a omitir cualquier referencia a las mismas y solamente en el supuesto de que en turnos posteriores SS. SS. solicitaran alguna aclaración sobre su contenido quizás me explayaría en las explicaciones oportunas.

Señorías, son más de doscientas enmiendas las que han sido presentadas a este artículo primero del proyecto de ley que estamos debatiendo. Son cuestiones variadas, todas ellas sugerentes las que los grupos enmendantes han planteado. Discutir y contestar una a una a todas las enmiendas sería una tarea mucho más allá del alcance de las modestas fuerzas de este diputado y, por tanto, en la medida de lo posible, voy a utilizar la labor de sistematización que ha realizado el portavoz del Grupo Parlamentario Popular para plantear las cuestiones —insisto dentro de esta sistematización— que afectan a este artículo primero del proyecto de ley, para posteriormente referirme a algunas cuestiones concretas que otros portavoces han planteado.

Digo esto porque, indudablemente, en este proyecto de ley, puede parecer excesivo el número de más de 450 enmiendas que se han presentado, pero si las analizamos vemos que muchas de ellas coinciden en las preocupaciones, o incluso —lo cual resulta más sorprendente— coinciden en su literalidad en su concreta redacción. Por tanto, al contestar a un bloque de enmiendas relativo, por ejemplo, al capital, a las clasificaciones de ramos o a cuestiones relacionadas con lo que el señor Ramallo ha llamado, desde mi punto de vista de forma inadecuada, cuestiones derivadas del principio de legalidad, como son temas planteados en sus enmiendas por diversos grupos parlamentarios, al contestar, digo, al Grupo Popular, deberá considerarse

que estoy contestando a todos los grupos cuyas enmiendas se han planteado o tienen las mismas preocupaciones que las del Grupo Popular.

En primer lugar, dentro del bloque de las denominadas por el señor Ramallo enmiendas técnicas, ha hecho mención a su enmienda número 162, que propone que en el objeto social de las compañías de seguros se incluyan otras actividades diferentes de la actividad aseguradora. También algunos grupos parlamentarios, aunque no hayan hecho mención concreta de la defensa que han realizado de este texto, proponen la misma enmienda. Creo que los grupos enmendantes en este punto cometen un error, ya que el principio de especialidad del objeto social es una exigencia que viene impuesta por las directivas de la Comunidad Europea, lo cual no significa que puedan hacer otras actividades y no solamente las que se mencionan en las enmiendas, las que hacen mención la Ley 9/1992, la Ley de Contrato de Seguro, sino también otras, como, por ejemplo, las relacionadas con la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. No se puede confundir el objeto social con las actividades de las propias sociedades. Las sociedades de seguros no están limitadas, como SS. SS. saben, por el objeto social, es decir, que una sociedad anónima, como SS. SS. pueden conocer, cuyo objeto social que de limitado, por ejemplo, a la construcción, no sólo tiene capacidad para actuar en el mundo de los negocios en esa materia concreta, sobre todo si es de forma esporádica. Por tanto, este principio de especialidad del objeto social es necesario mantenerlo en estos términos, aun cuando seamos conscientes de que las entidades de seguros puedan realizar otras actividades recogidas en otras leyes, en concreto tanto en la Ley 9/1992 como en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Un segundo bloque de los enumerados por el señor Ramallo se refiere a cuestiones diversas pero que puedan estar relacionadas con principios de discrecionalidad, de arbitrariedad, según los grupos enmendantes, o silencio administrativo negativo. Dentro de ese bloque, creo que debemos hacer un esfuerzo para despejar todas aquellas dudas que los distintos grupos enmendantes han manifestado. En primer lugar, ha de quedar claro, por encima y más allá de cualquier duda, que no existe discrecionalidad alguna con el texto a la hora de conceder autorización administrativa para la actividad aseguradora. Sus señorías solicitan que se diga expresamente; pero es que se dice expresamente, aunque no dentro del propio artículo 6.º en el que SS. SS. solicitan que se incluya, en un lugar diferente al que los grupos enmendantes solicitan. Lo mismo da que se diga, como proponen los grupo enmendantes, que se concederá la autorización si se reúnen todas las condiciones exigidas por la ley, que se diga, como dice el texto del proyecto, que solamente se podrá denegar si no se reúne alguno de los requisitos exigidos por la ley. Pensar que la concesión de la autorización administrativa necesaria para la actividad aseguradora es una actividad discrecional y no reglada es algo que de-

be quedar por encima de toda duda. Es una actividad reglada y en el texto del proyecto así figura.

Varios grupos enmendantes incluyen dentro de este paquete enmiendas relativas al acortamiento de los plazos, produciéndose una coincidencia en que los seis meses se deben reducir a tres meses. No solamente voy a hacer consideraciones acerca de la complejidad que supone la supervisión de la abundante documentación que debe ser presentada con la petición, lo cual resulta evidente, sino que, además, debe añadirse que este plazo de seis meses está recogido en las directivas comunitarias, en el artículo 12 tanto de la Directiva de Vida como de no Vida y, por lo tanto, creo conveniente que continúe el plazo en los términos establecidos en el proyecto.

Tampoco son admisibles las consideraciones de S. S. relativas al silencio negativo. Han realizado una serie de argumentaciones relativas a que la nueva legislación que acaba de entrar en vigor sienta con carácter general el silencio administrativo positivo y, señorías, tenemos que ser conscientes de que eso no es así, no solamente porque en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común admita todo tipo de excepciones. Entre ellas —y esto lo añado yo, no es que lo diga la Ley— caben, lógicamente, las excepciones relativas a autorizaciones financieras en las que por no tratarse de un régimen que podríamos llamar, en los términos doctrinales, de autorización clásica, sino de vínculo permanente, la actividad de la Administración no queda limitada al momento de la concesión, sino que se refleja a lo largo de toda la vida de la entidad de seguros, en este caso, o de las entidades de crédito, en el supuesto de otras autorizaciones de vínculo permanente existente, por ejemplo, con entidades de crédito. Si esto es así, ésta es una de las clásicas excepciones que la doctrina viene admitiendo al supuesto del silencio administrativo positivo. Por tanto, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común es obvio que se pueda mantener en estos casos, y está plenamente justificado que en los supuestos relacionados con la autorización para las actividades de seguro y otras autorizaciones existentes, como las relativas a las fusiones o a la toma de una participación significativa o de control en las mismas, se admite este principio de silencio administrativo negativo, según la terminología clásica, ahora llamado de otra forma, de denegación presunta, según la nueva legislación.

A nuestro entender, tampoco es cierto que se vulnere el principio de legalidad con la actividad sancionadora de la Administración que existe en el proyecto de ley, ya que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, es plenamente admisible el derecho sancionador administrativo, si bien debe tener ciertas características que se cumplen plenamente en este proyecto de ley, por ejemplo, la tipicidad o la legalidad. No se pueden imponer sanciones por hechos que no estén tipificados, no se pueden imponer sanciones privativas

de libertad y, en todo caso, las sanciones serán revisables jurisdiccionalmente o estarán sometidas al control jurisdiccional. En el texto del proyecto se dan plenamente todos estos requisitos y, por tanto, el derecho administrativo sancionador y, de acuerdo con los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido, se cumple plenamente en el texto del proyecto de ley.

Tampoco es cierto que se produzca una vulneración de los derechos constitucionales por imponer una sanción, simplemente por el retraso en el envío de la documentación. Señorías, en materia de control de la actividad aseguradora, el conocimiento exacto, puntual y concreto de cuáles son las cuentas de cada una de estas entidades aseguradoras es fundamental para poder ejercitar esa labor de control, y no solamente para ejercitar esa labor de control, sino para que, a través de esa actividad de control, queden defendidos los derechos de los consumidores, es decir, los derechos de los asegurados, que es uno de los fundamentos que autorizan las facultades o potestades de control de la Administración.

Algunos grupos enmendantes también consideran que no se respeta la separación de poderes, ya que es materia sancionable que las entidades de seguros incumplan de forma sistemática o reiterada el contenido de los contratos. Sus señorías han dicho que eso hay que dejarlo a los tribunales. Evidentemente, hay cuestiones que deben ser dejadas a los tribunales porque afectan a lo que son las relaciones entre las partes, es decir, en ningún caso la Dirección General de Seguros o el Ministerio de Economía y Hacienda van a decir en el futuro que como quiera que este asegurador ha incumplido la obligación de pagar al tomador correspondiente la indemnización o la cantidad a que tiene derecho, se obliga al asegurador a que lo pague. No dice nada de eso. Indudablemente, eso es materia de una resolución judicial por vía del procedimiento civil correspondiente, porque no es materia de orden público y afecta a las relaciones exclusivas entre las partes, y se respeta que sea así. Lo que ocurre es que en una materia tan sensible como ésta no cabe duda que el incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones de los aseguradores afecta a la propia actividad aseguradora, afecta a las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora, afecta —podríamos llamarlo de otra manera— o denota una debilidad de la solvencia, por decirlo en términos bastante suaves, de la propia entidad aseguradora y ahí se justifica precisamente la posibilidad de que los incumplimientos de las obligaciones contraídas con los aseguradores y los tomadores, en su caso, sea motivo suficiente para imponer una sanción.

No se vulnera ni se infringe, por tanto, ningún principio de separación de poderes, sino que se respeta plenamente, máxime cuando, como resulta obvio, en esta materia, como en cualquier otra, cualquier sanción que pueda ser impuesta a una entidad aseguradora puede ser revisable ante los tribunales de lo Contencioso me-

dian­te la presentación del oportuno recurso; de no ser así, indudablemente sí se vulneraría la Constitución.

Un nuevo bloque en el que la mayoría, por no decir todos los grupos enmendantes han insistido, es en el aumento de los capitales. Yo rogaría que hiciéramos un esfuerzo para que en esta materia supiéramos deslin­dar entre las distintas cuestiones que SS. SS. a veces han mezclado al defender sus enmiendas.

Una cuestión son los capitales que se exigirán cuando el proyecto de ley se convierta en ley para el acceso a la actividad aseguradora y otra cosa diferente es que a las entidades ya autorizadas se les exija ese mismo capital. Conforme consta en la disposición transitoria correspondiente, en el texto que estamos debatiendo —que no olviden SS. SS. que es el texto de la Ponencia y no el texto del proyecto— modificada ya por la aceptación de una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, se flexibiliza considerablemente, otra cosa es que quedemos abiertos para seguir flexibilizando en trámites posteriores que desde este momento lo anuncio; pero ya en el texto que estamos debatiendo se flexibiliza considerablemente la posibilidad de supervivencia de las entidades que actualmente estén autorizadas sin necesidad de acudir a los capitales regulados en el artículo 10. Evidentemente es así.

Tampoco es lícito o lógico, mejor dicho —lícito en política resulta casi todo—, que se mezclen las cuestiones relativas al desembolso del dividendo pasivo con las cuestiones relativas al capital, porque SS. SS. conocen que el que ha suscrito una acción desembolsando un porcentaje, el que le permite la legislación, tiene una deuda con la sociedad por el importe de los dividendos pasivos, una deuda con la sociedad que puede ser exigida en cualquier momento por un acuerdo de la Junta General y a veces incluso por un acuerdo del Consejo de Administración. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** Me dicen que se imponen unos plazos tremendos; pero eso ¿desde qué punto de vista lo dicen? ¿Desde el punto de vista de los accionistas de la sociedad o desde el punto de vista de los administradores de la sociedad? Si es desde el punto de vista de los accionistas se están imponiendo en todo caso unos plazos que pasado mañana, con un acuerdo social pueden obligarle al desembolso de aquello a lo que se han comprometido, es decir, a la reclamación de una deuda que tienen establecida con la sociedad en un plazo muy inferior al que propone el proyecto de ley en su redacción actual. Por tanto, no mezclemos las cuestiones relacionadas con los capitales que se exigieron en la Ley de Ordenación de los Seguros Privados de 1984, ni tan siquiera con los que se exigieron con el Decreto de adaptación de los capitales mínimos de las entidades aseguradoras, de noviembre de 1988, con las cuestiones relacionadas con este proyecto de ley, porque a las entidades que ya están autorizadas para actuar en el mercado de seguros, los plazos que se les exigen serán, en todo caso, para el desembolso de los dividendos pasivos, es decir, para el pago de la deuda que los accionistas tienen establecida con la sociedad.

No es lo mismo buscar un capital ajeno que implicaría una ampliación de capital, que decirle a aquellos que son deudores de la sociedad que paguen sus deudas en determinado plazo. Insisto, estamos abiertos —y a esta ley le quedan más trámites que el debate de esta Comisión— a buscar fórmulas que flexibilicen a este plazo que en la redacción actual, dada por el informe de la Ponencia, está establecido hasta el mes de diciembre del año 1994.

Se produce también una coincidencia casi generalizada entre los diversos grupos enmendantes en las cuestiones relacionadas con los ramos del seguro. Todos señalan dos ramos: el ramo de decesos y el ramo de asistencia sanitaria.

La verdad, señorías, es que ni los interesados en su momento ni SS. SS. con la defensa de sus enmiendas me han podido convencer sobre cuáles son los males que se pueden derivar de una clasificación determinada, porque al final aquí exclusivamente estamos discutiendo cuestiones que parecen puramente nominales y como a mí el nominalismo siempre me ha parecido muy peligroso creo que debemos huir de él en la medida de lo posible.

Me voy a referir a las compañías de decesos sobre las que han insistido SS. SS. No vamos a entrar aquí en si son o no seguros de vida; será en todo caso una materia propia de una tesis doctoral o una discusión doctrinal que debe ser ajena a este Parlamento. En materia jurídica creo que todos los que conocemos un poquito eso sabemos que las verdades absolutas no existen y tan defendible puede ser desde el punto de vista absolutamente doctrinal que se equipare a vida como que no se equipare a vida; pero lo importante no es la cuestión de en qué ramo se le incluya, sino cuál es el régimen jurídico que resulta aplicable y si SS. SS. se han tomado la molestia —sé que se le han tomado— de leer el proyecto de ley en los términos en que está actualmente redactado, el seguro de decesos, aunque esté incluido en el ramo de vida, sí tiene un capital propio diferente al de vida, inferior considerablemente (me parece que es de 350 millones); si tiene su fondo de garantía propio y si, además, en la disposición transitoria primera de la Ley se respeta su régimen jurídico propio, ¿cuál es la discusión porque se equipare el seguro de decesos al de vida? ¿Si no se le van a aplicar las normas del seguro de vida porque se va a respetar su propio capital, sus propios fondos de garantía y su propio régimen jurídico! **(El señor Homs i Ferret: ¡Pues hagamos un ramo!)** Entonces, ¿cuál es la cuestión? Les aseguro, señorías, que no lo entiendo.

Lo mismo ocurre con el seguro de asistencia sanitaria. Yo creo que ahí cabe todavía menos duda ya que se trata de un seguro de enfermedad. Se trata de un seguro de enfermedad en el que se realiza una prestación en especie en lugar de una prestación en dinero, pero sus características son las mismas. Habrá algunas variaciones, en eso podemos estar de acuerdo, y hay alguna enmienda no sé si transaccional o de las que hemos anunciado que vamos a votar a favor que habla

de la necesidad de presentar informes por las autoridades sanitarias. Parece evidente que es así, que no se le puede exigir ese informe cuando se practica exclusivamente el ramo de enfermedad, es decir, una prestación en efectivo y no una prestación en especie, sin embargo, que se pueda exigir cuando la prestación ha de ser en especie, porque habrá que informar, obviamente. ¡Cuidado! No se trata de someter al control de las actividades sanitarias lo que es la actividad aseguradora, se trata de que, al menos, las autoridades sanitarias informen convenientemente si los medios puestos a disposición son los adecuados para prestar esa asistencia sanitaria, pero no por ello ha de dejar de ser un seguro de enfermedad y, por tanto, las entidades podrán practicar ambos tipos de seguro. ¿Que el seguro de enfermedad es más caro? Eso resulta obvio, se dan unas primas más caras que en las de la asistencia sanitaria. Las cuestiones relativas a los fondos —aunque hayan sido defendidas por algunos enmendantes— están incluidas en otro bloque de los acordados. Por tanto, se dará respuesta en su momento.

A continuación, voy a contestar a algunas de las cuestiones concretas planteadas por otros grupos parlamentarios diferentes al Grupo Parlamentario Popular. No sé si se encuentra en la Comisión el señor Oliver, pero en todo caso voy a darle una respuesta ya que el amor del señor Oliver a que figuren en el «Diario de Sesiones» así lo merece. Creo que es absolutamente innecesario que se defina el riesgo en la ley de ordenación del seguro, porque este riesgo es materia que se regula en la Ley de contratos de seguros y no, indudablemente, en la Ley de Ordenación del seguro.

Las enmiendas del CDS insisten en diversos aspectos, algunos de ellos tales como que la autorización es una actividad reglada de la Administración y no discrecional, a los que ya he hecho mención con anterioridad. En la cuestión relacionada con capitales, aunque no plenamente integrado en ello, insiste el señor Rebollo en una enmienda, en el sentido de que no comprende por qué el desembolso ha de ser realizado en efectivo y con anterioridad a la autorización. Señor Rebollo, éste es un principio básico y propio de todas las sociedades financieras, que ya existe en otras leyes de nuestro ordenamiento jurídico y que creemos que debe ser aplicado también a las entidades aseguradoras.

No me muestro de acuerdo con la enmienda de S. S. relativa a que se suprima la mención a las cooperativas de seguro de trabajo asociado. Yo no tengo la referencia de si se ha constituido o no alguna, pero si estamos en contra de su existencia, las razones de técnica legislativa idónea harán que se modifique la Ley de cooperativas y no, aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid, modificarlas y cargárnoslas de un plumazo en la Ley de ordenación del seguro.

Por otro lado, ha hecho algunas menciones a las cuestiones relacionadas con el nacimiento de la personalidad jurídica, refiriéndose a que la personalidad jurídica de las sociedades anónimas nace por la inscripción en el Registro Mercantil, es una norma ya incluida en la

Ley de Sociedades Anónimas. Es verdad en lo que afecta a las sociedades anónimas, pero hay otras entidades típicas del seguro, como son las mutuas de seguro, en las que es necesario que ese principio, que es general en el Derecho Mercantil, pero que no está recogido en el Código de Comercio —como S. S. sabe—, tenga su reflejo en la legislación específica, y por ello la necesidad de mantenerlo.

El señor Rebollo, en coincidencia con algún otro grupo parlamentario, ha hecho una referencia a la defensa de la posibilidad de que existan mutuas obligatorias. Otros grupos parlamentarios lo formulan en términos diferentes. La redacción que propone S. S. de que con carácter excepcional podrán subsistir esas mutuas obligatorias, plantea la cuestión en unos términos que llevaría el debate hasta unos fines absolutamente —estoy convencido de ello— no queridos por su señoría. De acuerdo con la Constitución, según la cual el régimen de prestaciones voluntarias ha de ser absolutamente libre, no se puede mantener en esos términos, aunque sea con carácter excepcional, la pervivencia de estas mutualidades obligatorias. Es cierto que en algunos casos, cámaras de comercio, colegios profesionales, etcétera, el Tribunal Constitucional ha mantenido que existen excepciones al principio de no asociación (que es una modalidad del derecho de asociación del artículo 22 de nuestra Constitución), pero al mismo tiempo, en materia de afiliación a mutualidades, la sentencia que S. S. ha citado del año 1991, lo limita a unas características tales, a unos supuestos concretos tales, que llevar esa posibilidad a que todas las mutuas sigan existiendo con el carácter de obligatorias, aunque sea por la vía de la excepcionalidad (todos sabemos que siempre por la vía de la excepcionalidad, si no están perfectamente delimitados cuáles son los supuestos en los que rige esa excepcionalidad, al final se convierte en la regla general), es ir mucho más allá de lo que permite nuestra propia Constitución. Podríamos encontrarnos en ese caso con que sí se produciría una vulneración del derecho de asociación, en su vertiente negativa del derecho a no asociarse.

Otros grupos parlamentarios plantean esa cuestión en unos términos quizá menos cuidadosos, pero al mismo tiempo menos radicales que su señoría. Por ejemplo, la señora Larrañaga prevé que ese acto voluntario de afiliación a una mutualidad de previsión social venga impuesto en virtud de convenio colectivo. Otro grupo parlamentario también lo contempla por la simple adscripción a un colegio profesional. Si empezamos a diferenciar entre los colegios profesionales los de adscripción obligatoria de los de no adscripción obligatoria, el problema, desde luego, puede ser también más fuerte.

Esa no es una cuestión que se esté planteando ni se deba plantear en esta ley, porque hay cuestiones que teniendo esos rasgos de voluntariedad, como por ejemplo pagar un salario, requiere un acto voluntario del empresario pagar el salario al trabajador, aunque venga impuesto en su caso por el convenio colectivo. Tal

vez por ese camino pueda encontrarse una solución a los problemas que S. S. plantea. En todo caso, habrá que determinar —no es cuestión que afecte a esta ley— si debe ser contenido de los convenios de cumplimiento obligatorio para las partes un pacto de obligación a la filiación a una mutualidad. Habrá que determinar si eso es propio del contenido del convenio colectivo o no, de la misma forma que habrá que determinar —y es en otra sede donde habrá que hacerlo, en todo caso— si forma parte del derecho disponible a la autonomía de las corporaciones que un acto, que un acuerdo de un colegio profesional pueda imponer la obligación a todos sus asociados de afiliarse a una mutualidad determinada. Esas son cuestiones que han de quedar al margen, porque desbordan plenamente las cuestiones relativas a la ordenación del seguro privado.

No estamos de acuerdo con la prohibición propuesta por el Grupo Parlamentario del CDS de que el reaseguro sea firmado por otras mutualidades, ni tampoco que pueda suponer un acto de competencia desleal el cálculo de las primas tomando como base los cálculos actuariales comunes, porque yo no entiendo que pueda determinarse el cálculo de una prima si no es tomando en cuenta criterios y datos estadísticos comunes al conjunto del sector. **(El señor Rebollo Alvarez-Amandi: Eso no lo he dicho yo.)** Pues al menos lo dice su enmienda. Propone S. S. que se establezca con un carácter absoluto el crédito preferencial de los asegurados en el supuesto de liquidación. En estas materias relacionadas con preferencias de créditos —por decirlo también de una forma suave— el desbarajuste legislativo que se produce es considerable, porque resulta que en cada ley todo es de preferencia absoluta, y ¿qué es lo que ocurre cuando entran en conflicto varias leyes? Así se produce muchas veces en los conflictos ante los tribunales, que es difícil determinar, en el supuesto de conflictos entre determinadas preferencias de créditos, qué créditos están por delante de otros, tanto en procesos concursales como no concursales. En todo caso, tendrán que respetarse, aun con ese carácter absoluto que quiera darle S. S., algunos créditos como los superprivilegiados recogidos en el Estatuto de los Trabajadores, a los que no puedo dejar de mencionar ya que me cabe el honor de que su redacción fue dada personalmente por este Diputado, artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Su señoría, finalmente, ha hecho mención a dos últimas cuestiones.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Berenguer, si no habla por el micrófono le rogaría que elevara un poco el tono de la voz.

El señor **BERENGUER FUSTER:** Así lo haré, señoría.

Las dos últimas cuestiones planteadas por el señor Rebollo se refieren a que en un supuesto concreto, cuando existe la urgente necesidad de que se adopten determinadas medidas, se prescinde de las alegaciones y considera que esto puede ser peligroso.

Señoría, de acuerdo con el principio de defensa de los derechos de los consumidores, que son los asegurados en este proyecto de ley en materia de seguros, lo que precisa es que haya esa posibilidad, insisto, siempre que sea excepcional, para que en estos supuestos se pueda adoptar una medida de cumplimiento inmediato sin dar tiempo a que el conocimiento previo a unos administradores infieles, por ejemplo, de una entidad de seguros, permita que los derechos de los asegurados y de los terceros queden absolutamente obviados.

Finalmente, el señor Rebollo ha hecho una mención a la adaptación de las terceras directivas, pero como quiera que estamos en plazo no se ha considerado —así se hizo en la presentación del proyecto— conveniente el adaptarlo ya, sino que se hará indudablemente dentro del plazo admisible.

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, en su enmienda 328, hace una mención a las actividades de las entidades de seguro que practiquen el seguro de asistencia sanitaria. Ya he mencionado anteriormente que en el ejercicio de la actividad aseguradora están sometidos exclusivamente al Ministerio de Economía y Hacienda, vía Dirección General de Seguros y, en todo caso, sus centros o sedes profesionales son los que estarán sujetos al control de la administración sanitaria.

Señor Martínez Blasco, salvo que S. S. defienda una terminología diferente, cuando propone que se aumente el capital previsto en el proyecto para el ramo de accidentes, ha cometido un error, ya que entiende por accidentes algo que no es propiamente el seguro de accidentes, sino el de responsabilidad civil para el que, precisamente porque este proyecto está de acuerdo con las consideraciones que ha hecho S. S., se exige el mismo capital social que para los seguros de vida, es decir, el tope máximo de la exigencia de capital social. El seguro de accidentes es un seguro totalmente diferente al de responsabilidad civil. En todo caso, la cuantía de las indemnizaciones están tasadas en la propia póliza y no es que estén a resultas de una resolución jurisdiccional que aumente hasta límites insospechados las indemnizaciones que puedan darse.

Tampoco creo que S. S. proponga una técnica legislativa adecuada cuando solicita que en cada caso se haga mención a las competencias de las comunidades autónomas ya que en la disposición final —que, si no recuerdo mal, es la primera— es donde se hace mención a cuál es la distribución de competencias en materia aseguradora entre el Estado y las comunidades autónomas, y es más lógico que quede allí residenciado.

Tampoco mostramos nuestro acuerdo con el informe a los sindicatos en el supuesto de fusiones, absorciones, transformaciones o escisiones, ya que si se considerara oportuno ese informe de los sindicatos en esos supuestos, ¿por qué circunscribirlo exclusivamente a las entidades de seguros y no a otra serie de sociedades que estén incluidas en sectores básicos de la economía nacional?

La facilidad para transformación de las mutualidades en planes y fondos de pensiones ya está incluida en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, por lo tanto, es innecesario que se incluya en esta propia ley. La propuesta de S. S. en cuanto a la obligatoriedad de las compañías de suscribir un seguro obligatorio creemos que puede rozar la inconstitucionalidad y, desde luego, no la vamos a admitir.

La legislación de las asociaciones de consumidores están incluidas en su propia ley y no consideramos oportuno incorporarla en cada una de las leyes sectoriales. Es mejor técnica legislativa que quede residenciada exclusivamente en la Ley General de Consumidores y Usuarios.

Por último, sobre la figura del defensor del asegurado, tengo que decir que si no queremos que sea una nueva figura institucional que pueda soslayar en sus competencias, tanto a la Administración como, en su caso, a los tribunales de justicia, hay que dejarlo en los términos en los que está previsto en el proyecto y no darle ese carácter institucional, que soslayaría las competencias, por ejemplo, del Defensor del Pueblo en esta materia.

La copia del acta de inspección a los trabajadores abriría indudablemente unas consecuencias que estoy seguro que no son las queridas por S. S., ya que los representantes de los trabajadores la conocen a partir del momento en que las resoluciones han sido dictadas pues y a partir de entonces son públicas, pero no los trámites anteriores, porque incluso el contenido del acta puede no responder a la realidad y ser modificado posteriormente en el trámite de alegaciones.

El señor Homs del Grupo Catalán (Convergència i Unió) ha hecho una defensa, con un énfasis digno de mejor causa, del texto de sus enmiendas sobre algunas de las cuestiones ya planteadas. Con carácter previo, quería decirle que su defensa del proteccionismo, por una parte y, por otra, esa confianza en la capacidad transformadora de las leyes van, desde el punto de vista ideológico, mucho más allá que su adscripción liberal. En todo caso, cada uno es muy dueño de realizar las manifestaciones que quiera en defensa de sus enmiendas.

Se muestra partidario de ampliar el plazo para la suscripción de los dividendos pasivos, y quiero comunicarle que ya he manifestado con anterioridad que estamos abiertos a consideraciones de esa cuestión en ulteriores trámites.

Su señoría ha hecho una referencia a los incrementos de capital que se exigen, mezclando de nuevo cuestiones que anteriormente he manifestado yo que no se debían mezclar, como las relativas al capital suscrito, capital desembolsado, considerando los porcentajes de ampliación sobre el capital desembolsado y no sobre el capital suscrito. Insisto en que debe ser considerado, en todo caso, sobre el capital suscrito, pero, sobre todo, lo que no me gustaría es que quedara de sus enmiendas el recuerdo de que se está obligando a las entidades de seguro, actualmente existentes, a realizar

estos desembolsos en los plazos que ha dicho S. S.; a suscribir los capitales íntegramente desembolsados que se recogen en el artículo 10, en los plazos que ha mencionado S. S., porque son dos cuestiones diferentes, unas las relacionadas con el capital y otras las relacionadas con lo que alguien ha llamado la disposición transitoria definitiva; es decir, que las entidades de seguro actualmente existentes, siempre que cumplan los márgenes de solvencia y los requisitos establecidos en la disposición correspondiente, no precisarán ni suscribir ni desembolsar los capitales contenidos en el artículo 10, que son, insisto una vez más, para las nuevas autorizaciones.

En su ardorosa defensa de las mutualidades de previsión social su señoría ha cometido un error porque ha hecho una referencia a que estos tremendos capitales, de los que hablaba S. S., eran exigidos para las mutualidades. A no ser que yo esté equivocado, que es posible que así sea, el capital de las mutualidades de previsión social está incluido en el artículo 19 de la Ley de ordenación del seguro que, a mi entender, no se modifica.

Señor Homs, habría sido adecuado que, cuando S. S. defiende la no existencia de límites para las prestaciones de las mutualidades de previsión social, hubiera tenido en cuenta el contenido de la disposición adicional octava en su redacción actual, es decir, el informe de la Ponencia y no el Proyecto, porque a lo mejor habría acertado el tiempo que ha utilizado en la defensa de su enmienda.

Su señoría ha hecho también una defensa sobre la posibilidad de que las mutualidades de previsión social hagan uso de los mediadores. Esta fue ya una cuestión debatida en la Ley de mediación del seguro y, desde mi punto de vista, no tiene razón de ser volver a reabrir aquí ese debate.

He de mostrarme en contra de las exclusiones de las normas básicas que ha hecho S. S. en esos dos puntos relativos a la inscripción en el Registro Mercantil y al reaseguro. Señoría, en contra de lo que dice en su enmienda, el reaseguro, según el Tribunal Constitucional, es una actividad propia del seguro y, por tanto, su regulación constituye una norma básica. En cuanto al carácter básico de la inscripción en el Registro Mercantil, no es indudablemente materia básica del seguro, pero es una norma propia de la legislación mercantil que, de acuerdo con la distribución competencial de nuestra Constitución, es competencia del Estado.

A partir del año 1989, con anterioridad también pero a partir de entonces con mayor causa (con la modificación del Código Civil, la Ley de Sociedades Anónimas y la legislación mercantil para la adaptación de las directivas en materias de sociedades), la inscripción en el Registro Mercantil, como momento en el que nace la personalidad jurídica de las sociedades, es y ha de constituir también necesariamente una norma básica.

Su señoría ha hecho mención a una determinada redacción de la directiva y propone la traslación de los términos literales de la misma para que se hable exclu-

sivamente de lo razonablemente previsible. Resulta lógico que los 12 países de la Comunidad Europea, que tienen tradiciones jurídicas en algunos casos diferentes, tengan que hacer un esfuerzo para buscar conceptos jurídicos comunes cuando tienen unas tradiciones jurídicas no solamente diferentes, sino en algunos casos contrapuestas. El término «lo razonablemente previsible», que puede ser válido para los ordenamientos jurídicos por ejemplo anglosajones, si se traslada al Derecho español o al Derecho latino, se puede llegar a la conclusión de que es un concepto jurídico indeterminado. Precisamente la seguridad de los administrados hace conveniente que se concrete, como hace el proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: Vaya concluyendo, señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Voy a hacerlo, señor Presidente, pero no quiero dejar de hacer mención al conjunto de las enmiendas de la señora Larrañaga, aunque se haya marchado. Quiero hacer constar que el reparto competencial que se contiene en el proyecto de ley ha sido refrendado, puesto que sigue el mismo esquema de la Ley de 1984, por varias sentencias del Tribunal Constitucional. No sólo está plenamente de acuerdo con la Constitución, sino que sería difícil buscar otro esquema de distribución de competencias en materia aseguradora que fuera diferente al que se contiene en la Ley de 1984 y respeta este proyecto de ley y, al mismo tiempo, estuviera también de acuerdo con la Constitución.

No quiero terminar mis palabras, señor Presidente, sin reiterar el criterio del Grupo Parlamentario Socialista y la predisposición del mismo para, en posibles trámites del proyecto de ley, realizar nuevas modificaciones que contribuyan a hacer desaparecer algunos de los temores expresados por los grupos enmendantes.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno de réplica? (**Pausa.**)

El turno de réplica del Grupo Popular se hará al final de todo el debate porque su intervención ha sido global, independientemente de que algunas cuestiones hayan sido replicadas por parte del Grupo Socialista en estos momentos.

Antes de dar la palabra en el turno de réplica, quiero decir a SS. SS. que, de acuerdo con la marcha del debate, seguiremos por la tarde, creo que inevitablemente, dado que todavía nos quedan dos bloques de debate importantes. La Comisión se suspenderá en torno a las dos y media y se reanudará a las cuatro de la tarde. Antes de concluir la sesión de la Comisión en esta mañana procederemos a la votación de las enmiendas del artículo primero, que es el que estamos debatiendo en estos momentos.

Por el Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Rebollo, por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señorías, ha habido algunas argumentaciones del representante del

Grupo Socialista que tengo que confesar que, a pesar de mi personal afecto y admiración técnica hacia él, no las entiendo en absoluto. Por ejemplo, a propósito de los seguros de decesos o de sanidad dice que lo que importa realmente es el trato que se le dé y no el hecho de que esté en un ramo o en otro, adscrito al ramo de vida en el caso de decesos.

Pues bien, si no se modifica la situación actual, ¿por qué no se establece ese ramo independiente para estas modalidades del seguro? ¿Qué inconveniente hay? ¿Por qué mover lo que ya está bien? Utilizando su propio argumento, pero dándole la vuelta, parece lo lógico dejar las cosas como están porque, cuando se mueven, se mueven por algo, y siempre se crea por lo menos la duda y la confusión. Y si no se mueven para nada, ¿para qué se mueven? No lo entiendo en absoluto, señor Berenguer.

También ha hecho una referencia al desembolso en efectivo, en el supuesto que contempla el proyecto, y se refugió en una genérica referencia a otros preceptos del Derecho Mercantil. Como no me lo explicita más, yo esos preceptos, señorías, no los conozco. No solamente no los conozco, sino que me atrevo a decirle que no existen.

Ha efectuado después un alegato de la no aplicación del silencio positivo. Yo creo, de verdad, señorías, que este proyecto de ley es uno de los terrenos en donde más lógico sería la aplicación del silencio positivo, si no en una dimensión tan total como la que pretende este Grupo Parlamentario, que es profundamente partidario y lo ha sido desde hace mucho tiempo del silencio positivo en la Administración, sí al menos en todo un conjunto de casos que se contemplan dentro del proyecto.

Luego habla de los capitales y dice que no hay que asustarse. que es solamente para el futuro, para las empresas de seguros que se constituyan en el futuro. ¿Es que eso ya no es suficientemente grave? ¿Es que establecer en el futuro una discriminación en contra de las empresas que se constituyan en nuestro país no es suficientemente grave?

Además, se ha saltado las enmiendas que se refieren a las pequeñas y medianas empresas de seguros, es decir, aquellas que se dedican al ramo de accidentes o de enfermedad, enmiendas de mi Grupo Parlamentario que pretenden establecer un capital de 120 millones frente a la exigencia de 350 que refleja el proyecto; o de asistencia sanitaria, decesos y defensa jurídica de 60 millones frente a 350; o de 10 millones para algunos supuestos concretos en el caso de asistencia sanitaria. A esas enmiendas no ha hecho ninguna referencia, cuando supondrían un paso no sólo para el mantenimiento, sino también para la creación y la profundización de las pequeñas y medianas empresas en los distintos ramos del seguro. Creo que sería importante.

En cuanto a los colegios profesionales —voy terminando— y a los convenios colectivos, no lo he entendido en absoluto, señorías. No sé por qué se establece en esta norma del seguro algo tan drástico como el decir que la incorporación de los socios o mutualis-

tas a la Mutualidad será en todo caso voluntaria y requerirá una declaración individual del solicitante. Por las mismas razones que el representante del Grupo Socialista exponía, déjese eso sin decir. ¿No dice que es de otro campo? ¿No ha afirmado reiteradas veces que no había por qué meterse en esa disquisición? Pero invita a ello el proyecto de ley, se ha metido el proyecto de ley. Si es de otro campo, dejémoslo en el otro campo, pero si el proyecto de ley se mete de hocicos totalmente en este supuesto, hágase el favor de respetar la doctrina establecida por nuestro Tribunal Constitucional, señor Berenguer.

Trámite de audiencia y alegaciones previas, que se lo salta en los supuestos que se contemplan en el proyecto. No me gusta, me siguen sin gustar, creo que vulnera el principio de seguridad jurídica. En definitiva, esto es una licencia, ya lo pone de manifiesto el informe, por otra parte, tan loado y tan loable, de los servicios jurídicos de la Cámara, lo pone de manifiesto discreta y hábilmente, pero está puesto de manifiesto. Debemos de, por el principio de seguridad jurídica, aquilatar todas aquellas exigencias que lo fortalecen y que suponen una mayor defensa de la parte más débil en un litigio en el que entra la entidad aseguradora y la administración y, en frecuentes casos, sus correspondientes efectos o trascendencia sobre las personas físicas particulares implicadas en el contrato de seguro, como es el asegurado, el tomador del seguro o el beneficiario.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Brevemente porque he observado que en la intervención del portavoz socialista y en la nuestra ha habido pocas aproximaciones. La verdad es que volver a repetir las argumentaciones sería absolutamente aburrido, además tendremos ocasión en los trámites de Pleno y en el Senado de mantener los puntos de vista y los criterios que nosotros defendemos.

Sí que quería comentar algunas cuestiones muy puntuales. En primer lugar, decirle que yo me he ceñido básicamente a lo que contiene el artículo 1º del proyecto de ley, y por eso no he hecho referencia a las disposiciones finales y adicionales. He estado hablando en todo momento del artículo 10, no de los procesos que prevé la disposición adicional en cuanto a proveer todos los capitales mínimos que contempla el proyecto de ley. La verdad es que ya lo haré en el trámite siguiente, en la defensa que haremos del conjunto de enmiendas que hacen referencia a todo ese capítulo. Usted me ha mezclado los temas. Yo me he ceñido estrictamente al contenido de ese artículo 1º, por eso estaba hablando de los nuevos límites de capital exigible que se contempla en el artículo 10.

Yo le he preguntado varias veces que por qué tan elevados. Ustedes lo que quieren es que no vengan más empresas en ese sector; lo que quieren es eliminarlas y concentrarlas. ¿Es por esto? Dígame; dígame que se po-

nen estos límites para que no entre nadie más en el sector, y lo entenderemos. Pero la verdad objetiva es que el sector nos transmite que esos límites de esos nuevos capitales exigibles a la entrada de nuevas empresas son excesivamente elevados. Creo que ustedes lo saben y, no obstante, lo mantienen. En todo caso, yo le he intentado razonar que son muy elevados comparados con Europa y le pido que se explique por qué se hace.

Es evidente que para las empresas que existen en estos momentos se ha encontrado una fórmula laxa de que no se les obliga a todas a desembolsar los capitales. Ya me referiré luego cuando justifiquemos nuestras enmiendas en las disposiciones finales y adicionales. Es verdad que ahí hay un procedimiento más flexible y no exigible para todas. A pesar de la enmienda que ustedes han introducido, ya les fundamentaré nuestras críticas también a los procesos y a los plazos que ahí se regulan.

Quiero decirles que es verdad que hoy el problema está circunscrito solamente a los ramos de decesos y servicios sanitarios, es verdad. Por tanto, si usted ha observado que las enmiendas de todos los grupos parlamentarios van dirigidas especialmente a esos dos ramos, y en los demás no hay prácticamente problemas importantes, reflexionen un poco. No seremos todos los grupos parlamentarios y todo el sector afectado tan necios y tan incapacitados como para estar todos trasladándole al Gobierno y al Grupo Socialista nuestros celos y nuestras observaciones críticas en cuanto a esos dos ramos. Ustedes mantienen tozudamente sus posiciones y no quieren entender que lo que se les está diciendo es que ustedes han generalizado para todos unos marcos normativos que, para decesos y para servicios sanitarios, no se pueden exigir de la misma y literal forma.

¿Por qué? Porque ahí hay unas especificidades muy distintas. Decesos no es una actividad en la que la prestación sea básicamente económica, sino que es un servicio. Por otra parte, en los servicios sanitarios hay prestaciones económicas y hay prestaciones de servicios sanitarios. Cuando nuestro Grupo les ha trasladado la necesidad de ser más sensible en cuanto a las garantías, a los fondos y a las exigencias de garantías para estas entidades de seguros cuando prestan servicios de naturaleza sanitaria, lo que quiere que se tenga en cuenta es que no es lo mismo tener una entidad con un número determinado de empleados que administran un producto de prestación económica como consecuencia de una cobertura de una enfermedad, pero que el servicio que se presta es económico, que una entidad que tenga un hospital, 500 médicos y 200 empleados de personal sanitario; no es lo mismo. El inmovilizado que tiene una multa sanitaria es absolutamente distinto del inmovilizado que tiene una mutua de seguros que cubre servicios sanitarios o enfermedades; no es lo mismo. Lo único que le estamos diciendo es que cuando exijamos unos determinados requisitos para garantizar la solvencia de estas entidades tengamos en cuenta que hay entidades que hacen prestacio-

nes sanitarias, que la naturaleza de la prestación tiene una característica que se tiene que tener en cuenta, que es distinta a la naturaleza de la prestación cuando ésta es económica. Simplemente eso.

De ese ruego se desprenden varias enmiendas de nuestro Grupo, en varios aspectos distintos, en aspectos más técnicos. Por eso insistimos en la conveniencia de ajustar y adaptar la ley en cuanto a reconocer que no es igual una entidad que preste servicios sanitarios que otra que preste cobertura económica a una enfermedad.

En cuanto a la enmienda al artículo 6.º 4 en lo referente a los tres meses que nosotros pedimos y a los seis que contempla la ley para poder conceder la autorización, nos dice usted que seis meses es lo que necesita la Administración para poder analizar todo. La verdad es que no va a haber peticiones, va a haber muy pocas, van a constituirse muy pocas empresas, no está previsto, lo que está previsto es cerrarlas. **(El señor Berenguer Fuster: Entonces, ¿para qué enmendar?)** Por tanto, si hay tan pocas no prevean ustedes un plazo tan largo. No van a tener trabajo para constituir nuevas empresas; va a haber muy poquitas, ya lo van a ver ustedes en el futuro.

Debo decirles que sí va a haber una transformación. Las leyes sí que transforman la realidad de la sociedad. Sin duda que sí. ¿O usted duda que desde el año 1977 hasta 1993 el cambio tan intenso que ha habido de renovación legislativa en el Estado español ha transformado profundamente nuestra sociedad? ¿Es que usted duda eso? Las leyes transforman profundamente la sociedad, algunas no tan intensamente, pero sin duda el objeto de la ley es incidir en el comportamiento, en la mejora y en la transformación de nuestra sociedad. La Ley que reguló el año 1984 el seguro privado transformó el sector, y tanto que lo transformó, y usted lo sabe. En ese sentido creo que esta ley también lo va a transformar.

Señorías, simplemente quiero trasladarles que no estamos de acuerdo y no nos ponemos de acuerdo en cuanto a los límites mínimos exigibles a los capitales y fondos mutuales para las nuevas empresas. Discutiremos los procesos que se les aplicarán a las existentes en el trámite siguiente. Creo que ustedes deberían reconocer el principio de voluntariedad de las mutualidades de previsión social, como lo hacen, complementándola con determinadas situaciones que se derivan de negociaciones colectivas.

Debo decirle que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre esta cuestión y también sobre la constitucionalidad de la afiliación forzosa a una mutualidad y, en sentencia del 16 de diciembre de 1991, el Tribunal Constitucional entiende que la pertenencia obligatoria a una mutualidad de previsión social está justificada al perseguir fines públicos constitucionalmente relevantes. Por lo tanto, la afiliación forzosa está, en la sentencia del 16 de diciembre de 1991, protegida, reconocida y aceptada por el Tribunal Constitucional. Léase la sentencia de 16 de diciembre de 1991, que así lo especifica

claramente. Por eso planteamos la enmienda, y no es la pretensión de nuestra enmienda favorecer un comportamiento generalizado y que, a partir de ahora, cambiemos las adscripciones individuales por adscripciones, digamos, colectivas. No es nuestro propósito. Pero la realidad de hoy es que existen adscripciones, incorporaciones a mutualidades que no son voluntarias, sino que lo son como consecuencia de negociación colectiva. Es más, debo decirle que el Estatuto de los Trabajadores, modificado por ustedes, reconoce como una de las materias que pueden regular los convenios colectivos las de carácter asistencial, y de ahí se desprende que en convenios colectivos se negocie la adscripción obligatoria a determinadas mutuas, porque les cubren prestaciones asistenciales a las personas que están acogidas a estos convenios. Por lo tanto, me solidarizo con las intervenciones de otros portavoces en que este es un tema al que ustedes deberían ser mucho más sensibles y no oponer resistencia a lo que desde nuestro Grupo, calificado por S. S., en cuanto a mi persona, de liberal, se propone. **(El señor Berenguer Fuster: ¿No están en la Internacional Liberal?)** Yo les digo a ustedes que cuando se mantienen tan reacios a aspectos de naturaleza social, siendo ustedes socialistas, me sorprenden mucho más todavía. Porque el que yo tenga que levantar en esta Comisión, frente a ustedes, voces tan insistentes para que sean más sensibles a las realidades de las mutualidades de previsión social, entidades de carácter sin ánimo de lucro, recogiendo la incomprensión tan grande que a veces resulta de sus posiciones, siendo yo, según usted, liberal y siendo ustedes socialistas, me reconocerá que es absurdo; es una gran contradicción de debate ideológico y político el que tenemos en esta Comisión de Economía. Yo les invito a que ustedes reflexionen profundamente. Estoy aprendiendo de los socialistas franceses en estas materias, que están mucho más comprometidos en la defensa del mutualismo de previsión social que los socialistas españoles. Ahora, veo que en esta Comisión eso todavía no ha llegado a sus mentalidades y a sus concepciones.

Señor Presidente, termino aquí porque no hay posiciones coincidentes con la intervención del portavoz del Grupo Socialista. Simplemente quiero trasladarle, señor Presidente, que se nos ha comunicado que hay el deseo de presentar una transacción a nuestra enmienda número 241 y nuestro Grupo no la acepta porque entiende que ustedes son perversos en la enmienda que nos ofrecen. Nosotros vamos en una dirección y ustedes todavía, digamos, nos complican más las pretensión que tiene nuestra enmienda. Nosotros no pretendemos lo que ustedes nos proponen, sino todo lo contrario. Por lo tanto, debo ser coherente con mi enmienda y decirle que, en todo caso, la enmienda transaccional a la número 241 de mi Grupo no la aceptamos.

El señor **PRESIDENTE**: Por parte del Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Señor Presidente, estaba intentando darme cuenta de cómo había averiguado el señor Homs nuestra perversidad reflejada en un modesto papel en el que se plasma la transacción con la enmienda 241. La verdad es que, por mucho que la releo, no puedo llegar a alcanzar que merezca ese calificativo de perversa que el señor Homs nos acaba de decir. En todo caso, la mantenemos. Quiero recordar al señor Homs que nos encontramos en el trámite de Comisión, regulado reglamentariamente, y que el trámite de admisión de enmiendas transaccionales es diferente al del Pleno y creo recordar que para la admisión de enmiendas transaccionales no será necesario ni la retirada de la enmienda original ni tampoco la admisión a trámite por parte de todos los grupos. De todas formas, si existe una imposibilidad hasta el punto de que hiciera absolutamente negativo el texto de la ley para algún Grupo enmendante —que no lo vemos así— por considerar que esta perversidad —que nosotros no somos capaces de averiguar dónde radica— hace totalmente inadmisibles el texto de la ley, tampoco tendríamos mucho inconveniente en retirarla. Crea el señor Homs, con toda franqueza, que nuestro interés ha sido mejorar la ley y acercarnos a las posiciones de su señoría. **(El señor Homs i Ferret: Eso es verdad).**

Llevando estos rifirrafes ideológicos hasta sus últimas consecuencias, resulta evidente una cuestión. Aquí hay dos grupos parlamentarios cuyos partidos políticos pertenecen a la Internacional Liberal, lo cual por cierto, señor Homs, en ningún momento lo considero un insulto, sino que, en todo caso, al menos desde el punto de vista de S. S., lo debería considerar como una alabanza. Pero es curioso que los dos grupos parlamentarios hayan hecho una defensa, en algunos casos con calificativos de hasta numantina, de la negación de la libertad de afiliarse a una mutualidad; han defendido radicalmente la obligatoriedad de afiliación a determinadas mutualidades. Esto sí que resulta sorprendente desde el punto de vista ideológico, y en todo caso tómelo como una broma, porque tampoco hay que sacar consecuencias que no tiene, como tampoco hay que sacar consecuencias en cuanto a las preocupaciones sociales. La equiparación de la preocupación social con las mutualidades de previsión social la ha hecho S. S. y es posible que algunos sectores del Partido Socialista francés la tengan, desde luego no es el caso del Partido Socialista español y tampoco lo es, por ejemplo, de las centrales sindicales españolas, que se muestran en contra de ese principio de obligatoriedad de afiliación a las mutualidades de previsión social, que es lo que propone su Grupo Parlamentario y el otro Grupo Parlamentario de adscripción liberal, el Centro Democrático y Social.

El señor Rebollo manifiesta una desconfianza acerca de la modificación que, la verdad, yo creo que tiene razón de ser en la profunda raigambre española de desconfianza hacia todo lo público: que nada cambie, que todo quede igual; virgencita, que me quede como estoy;

o esa frase de San Ignacio de Loyola que dice: en tiempo de tribulación no hacer mudanza. Da igual. Aunque se diga que no va a variar nada el régimen jurídico, dice: Pues, si no va a variar nada, de todas formas no quiero que me cambie. Pero si lo único que cambian es eso. Si está dentro de un ramo de vida, pero se le respeta su fondo de garantías, se le respeta su capital, se le respeta su régimen jurídico, ¿por qué ese miedo al cambio? Es como el poema de Bertolt Brecht, que si no me importa el lugar a donde vengo, no me importa el lugar a donde voy, ¿por qué observo el cambio con impaciencia?

Las cuestiones relacionadas con la clasificación de los ramos de seguros no las consideramos tan fundamentales como las han considerado S. S. Creemos que dentro de los ramos admitidos en la clasificación de la Comunidad Europea lo conveniente es asimilarlo al más parecido. ¿Que existen diferencias? Evidentemente que existan diferencias, pero entre todo existen diferencias y por eso estamos hablando no de igualdad sino de agrupación en ramos. Seguimos pensando, sin ningún afán dogmático, que de los ramos admitidos por las directivas comunitarias, el más similar al seguro de decesos es el seguro de vida, de la misma forma que seguimos manteniendo que el seguro denominado de asistencia sanitaria no es ni más ni menos que una modalidad del seguro de enfermedad. ¿Con características diferentes? Pues, naturalmente. Hay muchas cosas que tienen características diferentes y, sin embargo, están incluidas en el mismo grupo, incluso muchas veces en los mismos partidos políticos, pues imagínese en ramos de seguros. En todo caso, el seguro de asistencia sanitaria es un seguro de enfermedad en el que la prestación se hace en especie y no en efectivo, y creemos que no merece la pena el continuar haciendo un caballo de batalla de estas cuestiones.

Señor Rebollo, ya le he insistido en que la supresión de alegaciones está en términos similares en la legislación vigente, en ésta y en otras materias, y creemos que sólo en supuestos excepcionales en que la existencia de concesión de un plazo para alegaciones a las entidades aseguradoras, en tanto en cuanto puede hacer prevenir la existencia de medidas necesarias para la defensa de los intereses de los asegurados, pueden adoptarse medidas cautelares provisionales, sometidas a control jurisdiccional, sin necesidad de alegaciones, y desde luego no afecta ni al principio de seguridad jurídica, al que ha hecho mención S. S., ni tan siquiera al principio de que no se puede hacer caer a los ciudadanos en la indefensión.

Su señoría ha hecho una mención a que no ha entendido las cuestiones relacionadas con el desembolso. Indudablemente me habré expresado mal, pero lo que he querido decir es que cuando un accionista suscribe una acción que está desembolsada en un porcentaje del 50 por ciento el poseedor del otro 50 por ciento adquiere una obligación de desembolsar dicho 50 por ciento. ¿Cuándo y cómo? Cuando y como se establezca en la emisión o, si no se establece así, cuando lo acuerde la

Junta General o, si está previsto, el Consejo de Administración. Por tanto, es un deudor de la sociedad que debe pagar la deuda cuando los órganos sociales adopten el acuerdo social correspondiente. **(El señor Homs i Ferret pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, quería informar a S. S. y, en todo caso, a los miembros de esta Comisión, dado que don Luis Berenguer ha hecho referencia a dos grupos de esta Cámara que forman parte de la Internacional Liberal, de que mi Grupo no forma parte de dicha Internacional Liberal. Los que forman parte de la misma son el CDS y el Grupo Popular. Simplemente he querido decir eso. **(El señor Ramallo García, del Grupo Parlamentario Popular, y el señor Rebollo Alvarez-Amandi, del Grupo del CDS, piden la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tampoco forma parte el Grupo Popular ni el Grupo del CDS, por la manifestaciones visuales del señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, con todo honor el Grupo del CDS sí pertenece a la Internacional Liberal. Lo que negaba rotundamente era que perteneciese a tal Internacional el Grupo Popular. **(Risas.—El señor Ramallo García pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ramallo.

El señor **RAMALLO GARCIA**: Aclarar también que a mi Grupo no le interesa estar en esa Internacional. **(Risas.)**

El señor **PRESIDENTE**: Hechas las aclaraciones pertinentes absolutamente importantes para el trámite parlamentario del proyecto de ley de ordenación del seguro, pasamos al siguiente bloque de discusión de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios, referidas al artículo 2.º y disposiciones varias.

En primer lugar, y en nombre del Grupo de Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Dentro de la filosofía que late en algunas de las afirmaciones del representante del Grupo Parlamentario Socialista bajo la advocación de «suprimamos los ramos», quizá terminábamos esto muchísimo más rápidamente. Sin suprimir los ramos, al revés, manteniendo el ramo de decesos y el ramo de asistencia sanitaria en su lugar tradicional —y lo digo en este trámite porque hay muchas enmiendas que se refieren a tales cuestiones— yo trataré de defenderlas lo más rápidamente posible, no

fijándome en todas sino en las que considero más importantes.

Por ejemplo, a propósito de lo que se acaba de expresar del ramo de enfermedad, del ramo de asistencia sanitaria y del ramo de decesos, sólo quiero decir que la asistencia sanitaria no se diferencia sólo de la enfermedad por el hecho de que una prestación se haga en especie —por así decirlo—, asistiendo, y la otra se haga indemnizando, en el caso de enfermedad. Incluso cabe que la asistencia sanitaria se preste a una persona que no esté enferma sino que va al médico a hacerse un chequeo, etcétera. Por tanto, sí creo que tiene características singulares y, al mismo tiempo, tiene la posibilidad de profundizar en el camino ya abierto, a través de las fórmulas que con dos enmiendas presenta mi Grupo Parlamentario, permitiendo que los profesionales se asocien y constituyan pequeñas entidades aseguradoras para la asistencia sanitaria, en unos lugares geográficos acotados y con unos niveles de población también limitados, lo que aliviaría las tareas de la asistencia sanitaria pública y reformaría por una vía positiva el panorama que actualmente se padece en nuestro país.

En cuanto a los decesos, quiero aclararle un poco las ideas al señor Berenguer, a través de la justificación de algunas de las enmiendas, por ejemplo a la disposición adicional primera, número 1.a) en la que se pretende añadir una nueva rama que es la de decesos, en congruencia con la situación actual. Porque introducir el seguro de decesos en el seguro de vida es un error de interpretación de las directivas.

Señor Presidente, señorías, la Directiva 79/267 sobre seguro de vida no se refiere en su artículo 3.º a los organismos que garanticen únicamente prestaciones en caso de muerte, cuando el importe de estas prestaciones no exceda del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento o cuando estas prestaciones se sirvan en especie. Por tanto, la única diferencia que existe respecto de la situación actual es que el texto se refiere a organismos y no a empresas o entidades aseguradoras. Ello se debe a que en los estados miembros de la Comunidad Económica Europea no se practicaba este tipo de seguro por parte de aseguradoras privadas y sí por algunas instituciones públicas o cuasi públicas. Las características de este seguro lo asemejan mucho más al de daños que al de personas y, por tanto, vemos cómo en el proyecto se da una conceptualización y un tratamiento errático de este tipo de seguro. Porque se menciona el seguro de decesos en lo que se refiere a capitales mínimos, en el artículo 10, pero se establece su desaparición como ramo y su inclusión en modalidades de vida; pero no se puede incluir dentro de las modalidades del seguro de vida, en la disposición adicional primera, número 2, del proyecto ramos de seguros, porque no se contempla en el anexo de la directiva que se refiere justamente al seguro de vida, como acabo de explicar. Por tanto, se está yendo en contra de la directiva comunitaria y sería mejor, efectivamente, dejarlo como está.

Hay otra enmienda, a la disposición adicional tercera, en la que nosotros mantenemos la obsesión de establecer mejor en nuestro Derecho las directivas comunitarias, en concreto el artículo 15 de la tercera directiva —daños—, cuando para las participaciones cualificadas en unas entidades aseguradoras se exige en el proyecto autorización del Ministerio y, sin embargo, en el artículo 15 de esa tercera directiva —daños— se habla únicamente de informar previamente.

Después, señor Presidente, señorías, tenemos una enmienda a la disposición transitoria tercera. Tengo que decir que gran parte del contenido de esta enmienda de mi Grupo Parlamentario ya ha sido acogido a través de la enmienda del Grupo Socialista aceptada en Ponencia pero la mantenemos porque, acogiéndonos a esa oferta de diálogo que se hizo por parte del representante del Grupo mayoritario, queríamos que se acercase más la postura del proyecto de ley a la que se explicaba en la enmienda a la que me estoy refiriendo, porque en ella se habla de que el desembolso se realice no el 31 de diciembre de 1994 sino que se complete antes del 31 de diciembre de 1996, y que esos plazos se incrementen en otros dos años tratándose de mutuas de seguros y entidades de asistencia sanitaria y decesos.

Por otra parte, me caben algunas reservas respecto al dichoso plan de viabilidad, que creo sinceramente que está mejor tratado en la enmienda de mi Grupo Parlamentario que en la enmienda incorporada al texto de la Ponencia. Yo rogaría que se reconsiderase de nuevo, dentro de ese afán de diálogo puesto de manifiesto por el representante del Grupo Socialista, el contemplar esos dos extremos que acabo de señalar.

Paso a referirme a la enmienda a la disposición adicional cuarta, apartado tres, primer párrafo, de la Ley 8/1987, que es importante porque se refiere a la supresión de los fondos internos.

Señorías, tal como queda el proyecto de ley subsisten los fondos internos para aquellas empresas que en el desarrollo de su actividad deban, en virtud de precepto legal, cumplir garantías financieras específicas y ser supervisadas en su solvencia por la Administración pública. Yo me pregunto, ¿por qué? ¿Por qué perviven los fondos internos en estas circunstancias? Es decir, los bancos, las entidades financieras, las entidades de «leasing»; no solamente los bancos, sino todas las entidades financieras en su sentido más extenso, estarían comprendidas en este precepto. Cuando uno piensa que recientemente algunas empresas que tienen fondos internos estarían en quiebra y no en suspensión de pagos si los interventores computaran en el pasivo las cantidades para fondos internos (supuesto del Grupo KIO que ha salido en la prensa estos días y que también se puede aplicar perfectamente al Banco de Navarra en su día, al BEF, a Ibercorp, etcétera) cree que debíamos suprimir todo aquello que ponga en peligro las garantías de los trabajadores con referencia a esos fondos internos.

Antes, el señor Berenguer, a propósito de la preferencia y prelación de créditos que se contemplan en nues-

tro Código Civil, era partidario de mejor no meneallo, como dicen en mi tierra; era partidario de no hacer más reglas específicas porque al final nos estamos cargando todo el tinglado.

Lo que diría aquí que lo que hay que tener en cuenta, a propósito de los fondos internos, es que no comportan de verdad una garantía para los beneficiarios supuestos de esos fondos internos cuando unos interventores judiciales en una suspensión de pagos se pueden cargar el renglón de esos fondos internos en el pasivo de una empresa; cuando se ponen por delante en esa preferencia y prelación de créditos un montón de acreedores antes de aquellos que debieran ser los acreedores típicos y legítimos de unos fondos internos, que debieran ser fondos afectos a un fin que no se pudieran utilizar para ninguna otra finalidad ni pudieran responder para ningunas otras requisitorias de ningún otro acreedor. Cuando eso no es así en esos fondos internos y, en cambio, sí lo es en los fondos de pensiones como consecuencia de los planes de pensiones, o lo es también en las entidades de seguro, uno naturalmente se asombra de que esto siga en pie y de que en este proyecto de ley, que es avanzado en muchos aspectos, se siga manteniendo.

Me dicen que hay una enmienda transaccional que acorta caminos. Yo diría que vamos a suprimirlos del todo, señorías, por respeto a los derechos de los trabajadores o, si no, que se establezca una afectación de esos fondos, total y completa, a las obligaciones que comportan, de tal forma que puestas en esta tesitura ya no hay ninguna diferencia con los fondos y planes de pensiones. Por tanto, al no haber ninguna diferencia no sé por qué se van a mantener los fondos internos. Yo exijo tales cualificaciones para los fondos internos que de establecerse en un proyecto de ley, cualquiera diría suprimirse porque para eso están ya los fondos de pensiones o las entidades de seguro. Esta es una enmienda que considero verdaderamente importante.

En otra enmienda pido la supresión del párrafo cuarto de la disposición adicional cuarta, apartado tres, porque no se puede condicionar la efectividad de unos compromisos a la actuación de terceras partes, y realmente esto es lo que se está haciendo. Se dice que la efectividad de los compromisos por pensiones y del cobro de las prestaciones causadas quedarán condicionados a la formalización en los instrumentos referidos en los párrafos primero y segundo. Y esos párrafos se refieren a que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse desde el momento en que se inicie el devengo de su coste mediante contratos de seguro o a través de la formalización de un plan de pensiones. Otra vez estamos dentro de la problemática de los fondos internos. ¿Y si no se hace así? Sí no se hace así, los destinatarios de esos fondos internos, en virtud de ese último párrafo al que me estoy refiriendo (la efectividad de los compromisos quedará condicionada a la formalización en los instrumentos referidos), ¿se quedan a dos velas? Esto no es serio.

Como quiera que queda el trámite de Pleno y ya he sido suavemente amonestado por la Presidencia en mi intervención anterior por ser excesivamente extenso, voy a concluir.

Creo que me he centrado en las enmiendas más importantes del bloque que estamos analizando y espero con ilusión que el Grupo Parlamentario Socialista acepte al menos las que yo he calificado como más importantes.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: En cuanto al artículo segundo, la mayor parte de los temas han sido tratados, de una u otra forma. Sin querer ser pesado, me gustaría insistir en la enmienda 346 y separar la palabra «enfermedad» de «asistencia sanitaria». Yo tampoco encuentro motivo y, mucho menos, el que se quiera decir que es la trasposición de la normativa comunitaria la que nos obliga a incluir asistencia sanitaria con enfermedad. Más bien, creemos que eso va a complicar la situación, que obedece a culturas diferentes y que sería beneficioso para todos la separación.

Nuestra propuesta de separarlo dentro del mismo grupo como subgrupos, podría establecer un campo intermedio en el que apareciese netamente la separación, aunque dentro del mismo grupo. Insistimos en que las consecuencias pueden ser perjudiciales y, probablemente, nos arrepintamos todos dentro de muy poco.

No compartimos excesivamente las excepciones que se hacen al tema del desembolso de capitales, al que existen nuestras enmiendas 347 y 348. En cualquier caso, está clara la posición del Grupo Socialista de deslizarse hacia las propuestas laxas que se le hacen e incluso se ha anunciado que todavía podrían ser más laxas.

Señorías, nosotros estamos convencidos de que el crecimiento en capitalización de las compañías no va a ir en perjuicio de las compañías españolas, en contra de lo que se ha dicho aquí. Creemos más bien que, fortaleciendo las compañías españolas en cuanto a capitalización, podrán enfrentarse a la competencia de compañías extranjeras. Insisto que este es un tema que da la impresión de que está no sólo sentenciado, sino que va en sentido contrario.

En cuanto a la adaptación de las mutualidades de previsión social, las dos enmiendas insisten en lo mismo que ya hemos señalado en el artículo primero de incentivar la transformación en planes de pensiones y de permitir las operaciones de reaseguro.

Después, hay una serie de enmiendas relativas a la capacidad que tienen el Gobierno de modificar esta ley, o a la potestad reglamentaria. En cuanto a la potestad reglamentaria, queremos que se incluya el tema de la asistencia sanitaria. Se ha hecho mención a que la competencia en el aseguramiento va a ser exclusiva del Ministerio de Economía y Hacienda, pero creemos que si

se va a suprimir el inciso 4 del artículo cuarto, el tema de la asistencia sanitaria en garantía de los usuarios debería reglamentarse por quien corresponda.

Respecto a las posibilidades que tiene el Gobierno con esta ley, el Gobierno podría elevar los capitales mínimos, pero no disminuirlos. Por tanto, la enmienda 353 que autoriza al Gobierno a modificar, sería para incrementar, pero no para disminuir.

La autorización que se le da al Gobierno para superar la exclusividad que el artículo 8.º 2 de la Ley vigente mantiene para el ramo del seguro sobre la vida, creemos que no debería concederse al Gobierno. Si es preciso modificar la Ley, se debería hacer por el trámite normal.

En ese mismo sentido, por lo que se refiere a la enmienda 355, creemos que la clasificación de los ramos no debe ser materia reglamentaria ni siquiera por delegación, materia en la que pueda entrar el Gobierno. Ya se está viendo que es uno de los temas en los que hay divergencias. Creemos que no podría sustraerse a ese debate que se está produciendo aquí en el Congreso de los Diputados por una mera decisión gubernamental.

Entrando en las disposiciones adicionales y transitorias de este proyecto de ley, la enmienda 363 es una repetición de otro tema, el de la copia del acta, que no ha encontrado eco en el Grupo Socialista.

La número 364 pretende mantener la posibilidad de repetición, que no creemos que sea necesario quitarlo de la Ley. La enmienda 365 pretende disminuir el plazo para las indemnizaciones. Ese sí es un problema que en estos momentos existe en el tráfico normal entre los asegurados y las compañías de seguros.

Quiero llamar la atención sobre la enmienda 366. Nosotros ya expusimos en debates anteriormente de la legislación de seguros que un problema que tiene nuestro país es que no existe, en materia de seguros, un fondo de garantía similar al que hay en cuanto a los depósitos bancarios. Efectivamente, es un problema delicado, pero creemos que el Consorcio de Compensación de Seguros cubre exclusivamente lo que cubre en estos momentos la regulación: riesgos extraordinarios, seguros obligatorios; pero la experiencia de los últimos meses, con la quiebra de determinadas entidades de seguros, deja indefensos a los tomadores y a los asegurados por cuantías, a veces grandes y a veces pequeñas, y por seguros que no son los seguros obligatorios, porque estarían cubiertos por el Consorcio.

Creemos que se debería en nuestro país (está en estos momentos vigente en algún otro, y se ha intentado a nivel comunitario) crear ese fondo de garantía de seguros. Nosotros proponemos que esté dentro del propio Consorcio, con recursos de los que participa el propio Consorcio, y debería regularse mucho más a nivel reglamentario. Sería un buen hito en la legislación española el crear este fondo similar al que existe para los depósitos en los bancos. Por tanto, la enmienda 367 es consecuencia de la anterior, en el sentido de que hay que modificar la regulación del Consorcio.

La enmienda 369, que ha sido objeto de una propuesta de transacción, se refiere a la disposición adicional cuarta de la Ley. Creemos, como el Grupo que me ha precedido, que no hay justificación en nuestro país para las excepciones en cuanto a la externalidad de los compromisos por prestaciones derivadas de las contingencias que se señalan. Estimamos que esa es una concesión a determinados grupos de presión potentes en este país; que la razón que se da de que están controlados llevaría, por ejemplo, a que se admitiera la excepción también a los empleados de los fondos de pensiones, porque están muy controlados, o llevaría a la excepción de determinadas entidades que están sometidas a controles del Tribunal de Cuentas porque corresponden al sector público. Creemos que esa no es razón suficiente, que el patrimonio corresponde a los trabajadores, y que el mantenimiento interno vulnera ese principio de homogeneidad entre todas las empresas del país y los derechos de los trabajadores de poder controlar este tipo de fondos.

Ya se ha hecho, en la propuesta del Grupo Socialista, una ampliación a los compromisos de pensiones, con lo que estamos de acuerdo. Quisiéramos señalar, sobre el tema de los contratos de seguros, por si fuera asumible por el Grupo Socialista, que, cuando se dice que el tomador será el empresario, se advirtiese que es tomador por cuenta ajena. Lo digo como referencia a lo que establece la ley de que se puede ser tomador por cuenta propia o por cuenta ajena. Eso garantizaría, en los casos de pleitos (que ya los hay), al plantear si pertenece al patrimonio del tomador o no pertenece al patrimonio del tomador, que quedara claro en la ley que lo hace en tanto en cuanto es tomador por cuenta ajena, en este caso, por cuenta de los trabajadores.

En lo que se refiere a las enmiendas a las disposiciones transitorias, la número 370 vuelve a insistir en la asistencia sanitaria, que es un tema reiterado; y las números 371, 372 y 373 se refieren evidentemente al régimen transitorio de los compromisos.

En la enmienda 371 proponemos la sustitución total del texto porque creemos que nuestra redacción clarifica el término compromiso por pensiones a una serie de prestaciones mucho más amplias que lo que son compromisos de pensiones. También amplía el concepto de empresa y, en la línea de lo que ya se ha asumido en enmiendas anteriores, debería ser aceptada.

La enmienda 373 es una reiteración del incumplimiento, que es muy posible que suceda, y le damos el carácter de infracción, penalizando este incumplimiento por parte de los empresarios.

La enmienda 373 lo califica de crédito privilegiado porque, efectivamente, mientras se mantengan en la situación actual esos compromisos, podrían estar afectos a situaciones no queridas por parte de los destinatarios y de los propietarios de los compromisos, que son los trabajadores.

La enmienda 374 es de modificación global de la disposición transitoria octava, en la que se aclara a nuestro modo de ver, yo creo que correctamente desde el

punto de vista técnico, el tema de la imputación. Y la enmienda 375 se refiere a la posibilidad de hacer aportaciones extraordinarias, que garantiza y cierra el núcleo en cuanto a estos compromisos de prestaciones.

En definitiva, creemos que en este bloque debería el Grupo Socialista reflexionar sobre tres aspectos fundamentales como son: el fondo de garantías, como novedad en nuestra legislación pero demandado por muchos sectores de la sociedad, cuyo funcionamiento sería —lo reconocemos— preciso madurar reglamentariamente mucho más, aunque para eso está la posibilidad reglamentaria; el mantenimiento que se hace, en la disposición adicional cuarta, aunque se haya restringido en las últimas ofertas de transacciones, sobre los fondos internos; y una mejora sustancial en los compromisos por prestaciones.

Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de dar la palabra al señor Homs, con relación a las consideraciones que ha hecho la Presidencia sobre la ordenación del debate anteriormente, a la vista de lo que algunos portavoces han hecho llegar a la Mesa y de acuerdo con la evolución del debate, dado que el último bloque temático —artículos tercero, cuarto y quinto— prácticamente no tienen enmiendas, si estuviéramos en condiciones de terminar su discusión en torno a las dos, procederíamos a concluir el dictamen del proyecto de ley a lo largo de esta mañana para no utilizar esta tarde. Así que en sus manos encomendamos nuestro tiempo y nuestro futuro viajero.

Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a intentar ser más breve que en la otra intervención a la vista de su propuesta.

En primer lugar, como quiera que nuestro Grupo ya ha escuchado que los demás portavoces presentan enmiendas que van en la misma dirección, quisiera simplemente puntualizar que en la disposición adicional primera, punto dos, donde se establecen los ramos de enfermedad, es partidario de excluir la referencia a la asistencia sanitaria, ya que, de acuerdo con las modalidades previstas en el número 2 de la clasificación de ramos de la directiva comunitaria, entendemos que el seguro de asistencia sanitaria no podría practicarse al no prever el legislador comunitario las prestaciones en especie, sino únicamente las de tanto alzado, las de indemnización o las mixtas. Por eso, planteamos esa enmienda 267.

La número 268 va en la misma dirección. Es una alternativa que sugerimos en el sentido de añadir al proyecto una frase que diga que las garantías técnico-financieras exigibles reglamentariamente valorarán de modo especial el tipo de prestación que ofrezcan las entidades comprendidas en este ramo —ramo de enfermedad— y los efectivos personales con que éstas cuentan para dispensar tales prestaciones.

Se trata de tener en cuenta las prestaciones que ofre-

ce cada empresa aseguradora como factor decisivo para determinar el margen de solvencia. Si la prestación es de servicios sanitarios, que los márgenes de solvencia tengan en cuenta esa naturaleza y, en todo caso, el inmovilizado correspondiente que deben tener estas entidades para poder hacer la prestación del servicio sanitario pueda reglamentariamente tenerse en cuenta a los efectos de los criterios que deben determinar el margen de solvencia.

La enmienda número 269 tiene por finalidad, como ha dicho otro grupo parlamentario, referirse al ramo de decesos. Somos partidarios de incorporar un ramo específico. Proponemos un nuevo apartado 19 que comprende la gestión de la prestación del servicio fúnebre en caso de muerte del asegurado. Somos, pues, partidarios, igual que otros portavoces, de reconocer ese ramo específico para ese colectivo.

La enmienda 270 se refiere a esta temática. Propone el reconocimiento de ese ramo de decesos, no incluido en el ramo del seguro de vida, y habla del seguro de decesos en cuanto se limite a prestar los servicios funerarios o los gastos que los mismos comportan dentro del territorio español. Esta sería la tipificación de ese ramo de decesos que proponemos que se reconozca.

La enmienda 271, en coherencia con otras presentadas anteriormente, se presenta al artículo segundo, relativo a las prestaciones a las personas de las mutualidades de previsión social, en donde se hace referencia a los límites. La Dirección General de Seguros debería poder autorizar a aquellas mutualidades de previsión social que acreditasen suficientes fondos mutuales y márgenes de solvencia y maniobra, prestaciones económicas por encima de los límites establecidos; es decir, si la Dirección General de Seguros autoriza y reconoce que hay los suficientes fondos mutuales y márgenes de solvencia, que permita ofrecer servicios o prestaciones por encima de los límites existentes.

La enmienda número 272 se presenta a una de las materias más importantes que regula ese proyecto de ley, que ha sido objeto de debate anteriormente. Es la relativa a los criterios que se reconocen en este proyecto de ley para exigir el desembolso de las cuantías mínimas que contempla. Nuestro Grupo es partidario en ese punto de no establecer como primera cláusula la obligatoriedad de la totalidad del desembolso. Eso ha sido enmendado ya por la enmienda del Grupo Socialista. En los casos y reglas que se reconocen en el proyecto de ley nuestro Grupo es partidario de dilatar los plazos que se contemplan en la enmienda que ha introducido el Grupo Socialista.

Me parece una dirección correcta el ampliar los plazos. Un año más es el que se concede, dos años para los casos de mutuas generales, mutuas de seguros. Reitero que son unos plazos cortos e insuficientes, que van a recaer en un momento coyuntural de nuestra economía de recesión. Sólo esa razón sería motivo suficiente para ampliar un poco más esos plazos.

Nosotros proponemos que el plazo que se conceda sea de 4 años y dos más en el caso de mutuas de seguros.

**(El señor Vicepresidente, Sanchez Bolaños, ocupa la Presidencia.)**

Las mutuas de seguros no pueden prácticamente recurrir a sus socios si no es incrementando las aportaciones y las cuotas de los ciudadanos que tienen suscritos primas con estas entidades. Por tanto, exigir esto en dos años es hacer no competitiva la prestación que hace la mutua de seguros. La reacción de los ciudadanos que están acogidos a mutuas de seguros al exigirles, en el plazo de dos años, esas cantidades va a ser salirse de esas entidades. Al ciudadano cuando se le exija ese plus de aportación, se va a retirar y se va a salir. Ese va a ser el mecanismo que va generar la desaparición de determinadas mutuas de seguros, que no son mutuas de previsión social, señor portavoz socialista.

Me ha parecido que usted decía antes que yo hacía referencia a unas cuando hablaba de otras. **(Rumores.)** Las mutuas de seguros no son mutuas de previsión social. Las mutuas de seguros no tienen nada que ver con las mutuas de previsión social. No tengo ahora tiempo de explicárselo, pero es así.

En la justificación de la enmienda número 273, a la disposición transitoria tercera, punto 2, queda perfectamente clara su motivación.

En nuestra enmienda 274 insistimos en corregir la disposición transitoria tercera, en el sentido de modificar los criterios que se aplican en estos momentos a las entidades aseguradoras que vengán percibiendo recargos externos. Se les otorga un plazo de seis meses y nosotros sugerimos una reconsideración ampliando dicho plazo.

En las enmiendas números 275 y 276 proponemos modificaciones de la disposición final primera, con correcciones puntuales que mejoren la redacción de estos preceptos cuando hacen referencia a temas de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. Somos partidarios de que la legislación que estamos ahora discutiendo sea estrictamente compatible y reconozca lo que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de diciembre de 1992, muy reciente, dice en cuanto a lo que son aspectos básicos de esta legislación que discutimos.

Señorías, sólo quiero recordarles que esa sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de diciembre de 1992, que reconoce la competencia sobre bases técnicas a las comunidades autónomas, se completa convenientemente con la regulación y el control de las previsiones técnicas de las mutualidades. Esa es razón de esa enmienda 276.

También quiero indicar, señor Presidente, que en la número 277 proponemos suprimir la frase: «... quedando en todo caso reservados al Estado las competencias que le atribuye el número 4 del artículo 39...», por coherencia con la enmienda anterior y otras en el artículo primero, para ajustar esa ley al reconocimiento y el respeto de las competencias que tienen las comunidades autónomas en esos ámbitos.

Yo quisiera pasar, señor Presidente, de forma global, a otro capítulo de enmiendas, que contiene las modifi-

caciones que se introducen en la regulación hoy vigente de fondos de pensiones. A la disposición adicional cuarta tenemos 24 enmiendas, con las que pretendemos adaptar la legislación hoy existente a lo que, a nuestro juicio, sería un marco normativo más favorable al desarrollo de los planes y fondos de pensiones. Es necesario, a nuestro juicio, contemplar una fórmula para que las pequeñas y medianas empresas puedan implantar planes de pensiones, puesto que el marco y la normativa actuales no resultan en la mayoría de los casos viables. Hemos regulado un marco normativo para planes y fondos de pensiones; en buena medida las grandes empresas ya tenían fondos internos y no se han acogido a nuevos planes, y aquellas que no los tenían sí los han desarrollado. La realidad ha sido que los planes y fondos de pensiones de empresa ha sido un instrumento poco extendido y poco desarrollado. ¿Por qué razón? Porque la gran mayoría de las empresas españolas son empresas pequeñas y medianas. Por esta razón creemos que se debe adaptar la normativa e intentar que el reducido volumen de las plantillas de las pequeñas y medianas empresas no sea un obstáculo para constituir planes y fondos de empresa de una naturaleza especial. Por esta razón creemos que tendría que articularse un sistema que permitiese a las pequeñas y medianas empresas adherirse a un plan de pensiones promovido por una entidad financiera, del mismo modo que distintos planes de pensiones son instrumentados por un solo fondo de pensiones. Un solo reglamento, una sola comisión de control sería una buena forma de prever un desarrollo de planes de empresa para que las pequeñas y medianas empresas pudieran acogerse a esa modalidad. Por ello proponemos modificar la legislación vigente articulando un sistema que permitiera el desarrollo de esa modalidad de planes y fondos de pensiones para empresas pequeñas y medianas.

Proponemos que se modifique también la legislación en el sentido de que no debe incluirse en los derechos consolidados de los partícipes su cuota-parte del margen de solvencia ni, en consecuencia, permitir su movilización. En ese sentido también planteamos unas enmiendas.

Creemos que es también conveniente prever la posibilidad de que la empresa promotora recupere parte de las aportaciones realizadas al plan en dos casos muy determinados y en una cuantía perfectamente definida de antemano. Esos casos son los que contempla nuestras dos o tres enmiendas que observamos que son los obstáculos que ha tenido la aplicación de la normativa vigente para la formulación de planes.

Por otra parte, también creemos que sería conveniente permitir que para la cuantificación de los derechos consolidados del partícipe, a efectos de su movilización, se aplicaran hipótesis distintas a las utilizadas para el cálculo de las prestaciones, exigiendo que las mismas quedasen reflejadas en las propias bases técnicas.

Proponemos también la novedad —introducida en la disposición adicional cuarta— de que los compromi-

dos de pensiones asumidos por las empresas sólo se puedan instrumentar a través de planes de pensiones o contratos de seguro. Creemos que ello hace necesario introducir paralelamente mecanismos que permitan llevar a cabo la transformación de la forma menos costosa posible, y por eso planteamos unas modificaciones de naturaleza tributaria para eximir de tributación los incrementos o disminuciones de patrimonios originados como consecuencia de la aportación de los fondos que las empresas pudieran tener a efectos de instituciones de previsión, planes de pensiones o contratos de seguros.

Planteamos también modificaciones puntuales en el sentido de que resulta necesario prever la movilización de los seguros colectivos o posibilitar que se realicen aportaciones al plan de pensiones a favor de beneficiarios en planes acogidos al régimen transitorio. También creemos conveniente establecer que los planes de pensiones que reconozcan derechos consolidados por servicios pasados, en función de lo previsto en el punto 3.º de la disposición transitoria octava, puedan impedir la movilización de dichos derechos por servicios pasados en caso de cese en la relación laboral del partícipe e imponer la reversión de dichos fondos al plan a favor de los demás partícipes.

Estas son, entre otras, las enmiendas que planteamos. También se prevén los supuestos de fallecimiento de los beneficiarios. Con todas ellas pretendemos mejorar la normativa que regula los planes y fondos de pensiones. No obstante —reitero—, el móvil más importante y novedoso de todas esas enmiendas es permitir una fórmula que favorezca la constitución de planes y fondos de pensiones para empresas pequeñas y medianas. Esta sería una buena novedad, veo que en la ley no se contempla, pero observo que las enmiendas transaccionales que el Grupo Socialista nos está sugiriendo ya dan un primer paso en esa dirección y permiten que por la vía reglamentaria se puedan establecer modificaciones que posibiliten extender la modalidad de estos planes a las pequeñas y medianas empresas.

Por último, señor Presidente —y termino—, al capítulo relativo a los fondos internos de empresas y a su transformación en fondos de pensiones, que comprende las disposiciones transitorias séptima, octava y novena, nuestro Grupo presenta un conjunto de enmiendas —17 concretamente— que van en la dirección de favorecer esa transformación. Somos partidarios de ella, creemos que la vía que inicia este proyecto de ley obligando a transformar los fondos internos de empresa en planes de pensiones es una buena regulación. No obstante, los criterios que se aplican para esa transformación y los plazos que se conceden —reitero— son excesivamente duros para que esta transformación se haga de una forma efectiva y eficaz. Dilatamos un poco más esos plazos e introducimos una enmienda sobre la que ruego que reflexionen. No es lo mismo una transformación de un fondo interno cuando ese fondo interno representa menos del 5 por ciento del pasivo de la empresa, que una que representa el 10 o 15 por

ciento. Las obligaciones que se derivan para la empresa de un fondo interno, de una cuantía y de una significación relativa pequeña no tiene la misma incidencia que cuando se trata de un fondo que por su acumulación ha adquirido ya un volumen relativo importante. Aquí planteamos fraccionar y escalonar las exigencias, es decir, las obligaciones que se establecen, dependiendo de si son fondos pequeños, fondos medios o fondos grandes.

Señor Presidente, doy por defendidas todas estas enmiendas a las que no me refiero puntualmente, porque sería muy complicado y extenso hacerlo en estos momentos, pero deseo de mi Grupo es que el Grupo Parlamentario Socialista intente ser sensible a estas propuestas que sólo pretenden —como pretende también el Grupo Socialista— mejorar esa ley y hacerla más eficaz para que su aplicación sea en beneficio de toda nuestra sociedad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Tiene la palabra el señor Bergasa.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Voy a contestar a las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios relativas al segundo bloque de debate, artículo segundo y disposiciones adicionales, transitorias y finales del proyecto de ley.

Antes de entrar en el examen detallado de las enmiendas, señor Presidente, me gustaría hacer algunas consideraciones generales que creo que van a ser útiles a los efectos de la deseable brevedad que se ha pedido a los diferentes portavoces en este trámite parlamentario. Creo que esas consideraciones generales, a su vez, van a permitir, señor Presidente, señorías, que comprendan por qué razón pienso dar una respuesta en bloque a las propuestas realizadas por los diferentes portavoces, lo que no obedece, evidentemente, a ningún tipo de descortesía parlamentaria, sino que explica cuál es la posición que el Grupo Parlamentario Socialista ha adoptado en el trámite de este proyecto de ley y, a su vez, ratifica algo que para nuestro Grupo Parlamentario ha estado claro desde el comienzo del examen de este proyecto, que es el carácter de proyecto abierto que tiene el proceso de adaptación de la legislación española en materia de seguros a lo que va a ser la experiencia de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios comunitarios en el horizonte de la plena aplicación del mercado interior.

Creo, señorías, señor Presidente, que no podemos olvidar qué razones explican —aparte de las puramente temporales, en cuanto al cumplimiento de los plazos previstos en las referidas directivas— el por qué abordamos la legislación en materia de ordenación de seguros, y complementariamente de fondos y planes de pensiones, en los términos previstos en el proyecto de ley. En primer lugar, desde la Ley de 1984, tenemos una experiencia acumulada muy significativa en cuanto a la necesidad de instrumentar criterios claros de solvencia y de garantía frente a los asegurados y de funcio-

nalidad de las entidades que se responsabilizan de la prestación de un servicio tan importante para la economía, tenemos una experiencia acumulada muy valiosa que nos incita a pensar que hemos de ser muy cuidadosos a la hora de establecer las normas y disposiciones que se refieren a aquellos aspectos que van a garantizar en el futuro la estabilidad, la permanencia y, por supuesto, la solvencia del conjunto de nuestras entidades aseguradoras y del conjunto de los instrumentos que podrán utilizar o movilizar para, en su caso, atender a las diferentes demandas.

En segundo lugar, nos dirigimos hacia un mercado extraordinariamente competitivo y, lógicamente, nuestras compañías aseguradoras, cualquiera que sea la forma que revistan, deberán prepararse y dotarse de todos los medios adecuados para poder competir con éxito. Queremos que, en la estructura del mercado de seguros español, nuestras entidades aseguradoras y aquellas que históricamente han prestado servicios importantísimos en el ámbito de la previsión social complementaria o en la protección social complementaria no padezcan las dificultades derivadas de su menor dimensión o de su confrontación con organizaciones o grupos económicos y empresariales que, lógicamente, se desenvuelven en una escala infinitamente superior a la nuestra.

En tercer lugar, los fondos de pensiones, regulados como SS. SS. saben perfectamente por la Ley vigente de 1987, han tenido una experiencia desigual y necesitamos reforzar esa experiencia, consolidando todos aquellos aspectos que promueven e incitan a que sean utilizados como instrumentos de protección social complementaria, pero al mismo tiempo tenemos que ser muy cuidadosos a la hora de establecer criterios de apertura o libertad en el manejo de dichos instrumentos.

En cuarto lugar, me referiré a los períodos de adaptación de nuestra estructura de seguros. Sus señorías tendrán que convenir conmigo que en este tema el Grupo Parlamentario Socialista se ha anticipado en cuanto a la necesidad de flexibilización, y en este aspecto le diría al señor Martínez Blasco que compartimos su preocupación respecto de la necesidad de que todos los instrumentos que van a reforzar la garantía, la solvencia, y por consiguiente la seguridad de las compañías que operan en este ámbito, debería exigirse con un carácter estricto y rígido, pero al mismo tiempo comprendemos que es necesario que se apliquen ciertos criterios de flexibilidad, porque, obviamente, nosotros estamos observando, por responsabilidad política de Gobierno, los problemas que afectan al conjunto del sistema asegurador y no solamente aquellos que se observan desde la perspectiva de una de las partes en cuestión.

Sus señorías tendrán oportunidad de pronunciarse sobre una oferta de enmiendas transaccionales que nuestro Grupo entiende que van a satisfacer en buena medida algunas de las exigencias más importantes que han sido planteadas. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Por último he de decir, en este turno de consideraciones de carácter general —y esto lo hago en relación con algunas precisiones que ha hecho la portavoz del Grupo Mixto, señora Larrañaga, y del Grupo Parlamentario del CDS, señor Rebollo, con el que coincido en muchos de los puntos y apreciaciones que ha realizado— que estamos en un trámite de adaptación del Derecho español a las directivas comunitarias, pero que no estamos adaptando todas las directivas comunitarias. Y cuando S. S. hace referencia a la tercera directiva comunitaria, en seguro de vida o en seguro de no vida, he de decirle que, concretamente, en lo que se refiere a la tercera directiva comunitaria de seguro de vida, este proyecto no lo hace, este proyecto no incorpora nada más que aquellos aspectos de la tercera directiva comunitaria que entendemos que son útiles para mejorar, tanto desde el punto de vista estructural como desde el punto de vista del control y de intervención administrativa en el ámbito del mercado asegurador, aquellas normas que nos parecen más útiles desde un punto de vista operativo, pero estamos en condiciones —y creemos que los debemos hacer— de aplazar el momento de incorporación de los mandatos imperativos previstos en la tercera directiva al plazo que la misma nos concede, como una cláusula de garantía para que nuestras entidades aseguradoras se aproximen en mejores condiciones a los que van a ser sus competidores futuros.

Dicho esto, señor Presidente, paso a responder en detalle a los bloques de enmiendas más importantes que se han planteado aquí.

En relación con algunos problemas generales que ya fueron discutidos y respondidos por mi compañero señor Berenguer en el trámite anterior, he de decir que no quisiera reproducir el debate sobre los seguros de deceso y de asistencia sanitaria. Nuestro Grupo tiene dudas, porque es natural que las tenga ya que ésta no es cuestión que se refiera a la defensa de principios inmutables, sino que es una cuestión que se refiere a criterios de taxonomía, desde el punto de vista legislativo, con alguna trascendencia relativa en el ámbito de las consecuencias que se derivan para las compañías respecto del tipo de obligaciones que han de cumplir. Con esto lo que quiero decir, tanto al señor Rebollo como al señor Homs, así como también a otros portavoces que han planteado esta cuestión, es que este no es un tema cerrado. Lo que sí pensamos es que la modalidad de seguro, desde el punto de vista de la diferenciación o desde el punto de vista de la especialidad, e igual sería el caso en cuanto a la asistencia sanitaria, podría responder a las preocupaciones que han manifestado SS. SS., porque, evidentemente, también hemos escuchado las opiniones y las apreciaciones que han hecho los interlocutores sociales. Mi Grupo Parlamentario ha tenido oportunidad de discutir las largamente, tanto con los representantes de entidades aseguradoras como del sector sindical. Sin embargo, pensamos que es un tema en el que podemos seguir avanzando en la apreciación que

SS. SS. quieren de garantías adicionales que eviten confusiones indeseables.

El segundo bloque de cuestiones que ha preocupado seriamente a SS. SS. y a nosotros también es el de los plazos, plazos respecto de los desembolsos de capitales y del cumplimiento de las obligaciones relativas a los capitales mínimos establecidos, no en el proyecto de ley, puesto que ha quedado perfectamente claro que eso se refiere a entidades de nueva creación, sino con respecto a los que ya eran exigibles en relación con la legislación anterior. Ya he dicho antes que hemos sido muy sensibles a esa cuestión, hemos ampliado los plazos, está incorporada en el informe de la Ponencia una modificación del proyecto original en ese sentido, y no cerramos la posibilidad de que, sobre la base de un análisis más exhaustivo de las dificultades implícitas que puedan tener las entidades de diferentes características o ámbitos para cubrir esas obligaciones, evidentemente podría ser reconsiderado. Sin embargo, pensamos que ya se ha dado un paso importante en esa dirección, un paso importante que quedaría a mitad de camino en relación con lo que se ha dicho aquí respecto de una posición o de una actitud laxa. El Grupo Parlamentario Socialista entiende que no es en absoluto laxitud sino que es realismo de cara a esa necesaria consideración de la particular situación del mercado asegurador español.

El señor Rebollo ha planteado como uno de los temas centrales de su argumentación los planes de viabilidad. Creo que S. S. ha podido comprobar que ha habido un cambio sustancial en el informe de la Ponencia respecto de la posición inicial del Gobierno; los planes de viabilidad han quedado convertidos en un requisito menor o, si S. S. lo prefiere, en un elemento adicional, pero en ningún caso de carácter obligatorio o vinculante para las entidades.

No estamos en absoluto de acuerdo con la argumentación que se ha hecho con respecto a que el mantenimiento de la excepción en la disposición adicional cuarta del proyecto a los fondos internos, en relación con la obligatoriedad de que los fondos sean «externalizados» por el conjunto de las empresas que actualmente disponen de los mismos, responda a ningún tipo de presión. Su señoría sabe perfectamente, así como también el conjunto de SS. SS., por una oferta de enmienda transaccional, que este Grupo Parlamentario ha hecho un esfuerzo importante para acotar al máximo el concepto de entidad que podía acogerse al criterio de excepcionalidad. Pero haríamos un mal servicio a la verdad —y por supuesto, dada cierta proclividad a que determinados argumentos consten en el «Diario de Sesiones»— si no dijéramos que este concepto de excepcionalidad es un concepto de excepcionalidad excepcional, en el sentido de que no se establece como norma de carácter general o de efecto automático. Sus señorías saben que la excepcionalidad se produce como consecuencia de una aceptación explícita por parte de la autoridad de supervisión y control (en este caso el Ministerio de Economía y Hacienda) y bajo determinadas

circunstancias, y que esa autorización de carácter excepcional puede ser revocada en cualquier momento si no se cumplen las garantías específicas y estrictas que se exigen para el mantenimiento del carácter de fondos internos.

Con esto respondo también a una preocupación manifestada por el portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, señor Martínez Blasco, en el sentido de que S. S. olvida que cuando nos hemos encontrado en el pasado con problemas derivados de entidades que al haber constituido fondos internos han hecho un manejo indebido o indeseable de esos fondos, carecíamos de una legislación apropiada, tanto en materia de disciplina y de intervención como en materia de supervisión y control de entidades que tengan que responder de determinadas condiciones de solvencia y garantía. Su señoría sabe que hemos aprobado, aparte de la incorporación de directivas comunitarias que ya exigen determinados procedimientos de consolidación contable, una Ley de recursos propios y de supervisión en base consolidada de entidades financieras, extensible, por efecto de la aplicación del Derecho comunitario derivado, a las entidades aseguradoras, y que, en cualquier caso, disponemos en este momento, a través de los instrumentos de control, intervención y supervisión, de mecanismos más que suficientes para garantizar que en estos supuestos de excepcionalidad total pudiesen producirse esos efectos indeseables. Por tanto, entendemos que hemos hecho un esfuerzo importante de precisión como verán SS. SS. en la oferta de enmienda transaccional que hacemos.

No creemos en absoluto que las potestades reglamentarias respecto del desarrollo de determinadas cuestiones reguladas por la Ley impliquen en ningún caso la apertura hacia acciones o manifestaciones de discrecionalidad extrema o excesiva de la Administración y en ningún caso del Gobierno. La Ley contiene una delegación de potestad para la refundición de textos e incorporación de la tercera directiva o futuras disposiciones de ámbito comunitario, que es normal y que ya se ha hecho en otros procesos de desarrollo legislativo y de transferencia de disposiciones comunitarias al ámbito de Derecho español. Por consiguiente, entendemos que ese conjunto de enmiendas no incorpora ningún elemento de mejora en el texto del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bergasa, a ver si el esfuerzo que dice que ha hecho el Grupo Parlamentario Socialista en acercamiento lo hace también en concisión.

El señor **BERGASA PERDOMO**: Creo que he respondido a las enmiendas de mayor calado e importancia de las que han planteado sus señorías.

Intentaré terminar, señor Presidente, diciendo que el Grupo Parlamentario Socialista ha pensado que quedaban dos importantes lagunas en el proyecto de ley. En primer lugar, la que se refiere a la posibilidad de

que se establezcan, por parte de las pequeñas y medianas empresas, fondos de pensiones para materializar los compromisos en materia de pensiones. Esto no estaba previsto, puesto que, dada la magnitud de estas empresas y dados los colectivos de trabajadores a los que afectaba, obviamente era necesario instrumentar algún sistema que permitiese acoger fórmulas de participación colectiva en instrumentos de protección social complementaria. Esto está previsto, y SS. SS. tendrán oportunidad de comprobarlo en una enmienda transaccional que proponemos a diferentes enmiendas de los grupos parlamentarios.

En cuanto a la preocupación del señor Martínez Blasco —señor Presidente, me voy a extender dos minutos más—, de mecanismos de materialización de los compromisos, es una preocupación también del Grupo Parlamentario Socialista. Así lo hemos manifestado tanto en el trámite de Ponencia como en las oportunidades que hemos tenido de discutir esta cuestión con los diferentes interlocutores sociales. Entendemos que los mecanismos de ejecución de los acuerdos libremente pactados, previstos en la legislación común, pueden ser en principio suficientes, pero estudiaremos la posibilidad de mejorar esos mecanismos de carácter complementario. Por consiguiente, mantenemos nuestra posición abierta en ese punto, con el fin de que el proyecto cierre cualquier hueco que pudiera quedar abierto y que se dé satisfacción a lo que SS. SS. han planteado en relación con los principios generales, no tanto con el método específico o con la forma concreta de resolverlo.

Termino, señor Presidente. Con relación al fondo de garantía propuesto por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, S. S. el señor Martínez Blasco sabe que esta es una idea que pudimos en alguna ocasión compartir. Pensamos que eso introduce un factor importante de coste adicional que implica una modificación mucho más seria y profunda de los mecanismos de garantía de carácter público, no viene exigido por ninguna realidad material concreta, puesto que la CLEA, después de que ha retomado el proceso de liquidación y control de las entidades y compañías en dificultad o en situación de insolvencia, ha ido resolviendo de forma relativamente satisfactoria estos problemas. Por consiguiente, por ahora, mantendremos el actual texto del proyecto y la forma en que regula esos mecanismos de garantía con carácter general.

Sus señorías disponen —he entregado a la Mesa los textos de las enmiendas transaccionales— de todos los textos y eso me ahorra, señor Presidente, si SS. SS. me lo permiten, el trabajo y el tiempo de leerlas pormenorizadamente. Por tanto, quedo a merced de SS. SS. en cuanto a sus respuestas y su satisfacción por el contenido de las mismas.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de este punto que acabamos de analizar, artículo segundo y disposiciones varias, pasamos al último bloque de discusión formado por los artículos tercero, cuarto, quinto,

y, en su caso, dado que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) propone un artículo sexto, en ese caso dicho artículo sexto.

En primer lugar, tiene la palabra, para defender las enmiendas del CDS el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Aunque son 21 enmiendas las que tiene presentadas a esta parte el Grupo Parlamentario del CDS, voy a intentar resumirlas en tres bloques. El primero se refiere a las enmiendas que tienen como objeto la protección del consumidor en los supuestos de liquidación de entidades aseguradoras; es decir, al artículo tercero y parte del cuarto. El fenómeno de la liquidación de las entidades aseguradoras que ha afectado a más de 200 empresas, que no han podido resistir la reconversión impuesta por la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984, supuso un importante negocio para las entidades aseguradoras restantes, que han recibido gratuitamente la cartera de seguro de las entidades en liquidación, sin asumir la carga laboral, y pudiendo seleccionar los asegurados que les interesaban.

La constitución de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras en el año 1984 fue sin duda un paso adelante que ha supuesto para los asegurados el 5 por mil de las primas de los ramos de seguros, con excepción del ramo de vida, lo que equivale a un mínimo de 2.500 millones de ingresos por año desde la citada fecha. Este importe del 5 por mil, superior en más del doble al que satisfacen los bancos para el Fondo de Garantía de Depósitos, no ha servido para la tutela de los derechos de los asegurados y perjudicados en los siniestros del automóvil. Mi Grupo Parlamentario, consciente de esta situación de pago sin recibir nada tangible a cambio, considera que los bienes de la empresa de seguros deben dirigirse principalmente al pago de las indemnizaciones por siniestros y devolución de primas por riesgos no cubiertos a los asegurados. Además, el CDS considera que una empresa pública, el Consorcio de Compensación de Seguros, cuya existencia y vigencia ha sido refrendada por el legislador comunitario debe asumir los pagos de siniestros en los supuestos de quiebra e insolvencia de entidades aseguradoras. Otra enmienda considera que el 5 por mil debe ser satisfecho por las entidades aseguradoras, que son las que directa o indirectamente se benefician de las funciones de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Otro grupo de enmiendas se refieren al establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil ilimitada y una mayor tutela de las víctimas y sus herederos, y se refiere a la Ley de vehículos de motor. En la actualidad la legislación española prevé un seguro obligatorio de cuantía limitada, 16 millones por víctima y cuatro millones y medio por daños materiales, y un seguro voluntario de responsabilidad ilimitada, en el que existen diversas exclusiones de garantía del asegurador, como la alcoholemia, la carencia de per-

miso de conducir, robo del vehículo, etcétera. Mi Grupo Parlamentario propugna, para una mayor tutela de los perjudicados y sus herederos, la ampliación del seguro obligatorio a una responsabilidad ilimitada respecto de los daños corporales, dejando sin espacio a la existencia de un seguro complementario. La medida ya existe para los daños corporales en diversos países europeos y permite una mayor cobertura de las víctimas, sin coste adicional para los asegurados, ya que el 90 por ciento de los propietarios de vehículos españoles tienen en la actualidad contratado no sólo el seguro obligatorio sino también el voluntario, llamado vulgarmente seguro a terceros. Además, el CDS considera que esta responsabilidad ilimitada no se debe extender a los daños materiales. Por otro lado, el baremo de las indemnizaciones establecida por ley para evitar la libertad del juez resulta para el CDS loable, siempre que sea un mínimo que se pueda complementar a la luz del supuesto concreto.

El último bloque de enmiendas se refiere al reforzamiento de la protección del consumidor en la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980. El proyecto de ley modifica algunos preceptos de la Ley de Contrato de Seguro, estableciendo el llamado derecho de arrepentimiento por influjo del derecho comunitario. Sin embargo, esta reforma parcial de la Ley de Contrato de Seguro no cubre las lagunas que se han observado por el transcurso del tiempo y la aplicación de la ley en relación con la protección de los asegurados en cuanto consumidores de un servicio. En concreto el CDS propone la modificación de la Ley de Contrato de Seguro en diversos preceptos para que se defiendan de forma más contundente y clara al consumidor. Así, se establece un plazo de preaviso del asegurador de tres meses para solicitar la rescisión del contrato de seguro, mientras que el asegurado puede realizarlo con un preaviso de quince días. En la misma línea se otorga al asegurado un plazo de gracia de dos meses para el pago de las primas, debiendo el asegurador reclamar el citado pago durante ese período.

Termino, señorías, haciendo referencia a dos enmiendas del Grupo Socialista que se han incorporado en Ponencia. En la página 69 del informe de la Ponencia, que se refiere al artículo 6 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, se habla de una prescripción de un año para la acción del perjudicado contra el asegurador. Como quiera que es una enmienda incorporada en Ponencia y que modifica sustancialmente el contenido del artículo 6 del proyecto, propongo «in voce» una enmienda adicional que diría: El cómputo del año comenzará desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño de la persona del responsable y de su entidad aseguradora.

Por otra parte, en la página 70 del informe de la Ponencia, que se refiere al artículo 7.º de la Ley a la que me estoy refiriendo, establece la acción de repetición del asegurador y, a propósito de ella, un plazo de prescripción de cinco años. Consideramos, sobre todo poniéndolo en contraste con el artículo anterior, con el

plazo de prescripción de un año, que este plazo de cinco años es excesivo y que debe de ser reducido a uno o a dos, en concordancia con lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro, de 8 de octubre de 1980.

El señor **PRESIDENTE**: Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. (Pausa.) Se darán por defendidas las enmiendas.

Tiene la palabra el señor Homs, para defender las enmiendas del Grupo Catalán a los artículos a que he hecho referencia anteriormente.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, son muy pocas enmiendas.

La primera enmienda, la número 279, tiene por finalidad modificar en el artículo cuarto, puesto que al tercero no presentamos ninguna enmienda, el párrafo segundo del artículo primero de las disposiciones generales, donde se define la responsabilidad civil. Nuestro Grupo propone que cuando se dice al final del párrafo primero del artículo primero que, tratándose de daños a las personas, el resarcimiento se efectuará mediante indemnizaciones básicas, se diga que «el resarcimiento de la totalidad de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, se efectuará mediante indemnizaciones básicas». Por tanto, pretendemos incluir en el sistema objetivado que se pretende implantar los daños de cualquier naturaleza, con el fin de garantizar la certeza y la previsibilidad de las indemnizaciones.

La enmienda número 280 tiene por finalidad modificar la letra a) del apartado 1 de ese artículo primero y propone un orden de prelación de perjudicados, para el caso de muerte, a nuestro entender más justa y más acorde con el concepto jurisprudencial de la familia integrada por padres, hijos y hermanos.

La enmienda número 281 tiene por objeto corregir el punto 2 del artículo sexto. Fomentamos básicamente la utilización de la declaración amistosa, con el fin de permitir una mayor agilización de la tramitación de los siniestros y fomentar la solución amistosa de los mismos. Creemos que es una buena vía para poder suprimir o reducir los trámites hoy existentes y en los casos de accidentes dar más importancia a la declaración amistosa.

La enmienda número 282 es al artículo quinto, señor Presidente, y propone añadir al artículo 26 un nuevo apartado con la finalidad de promover la inversión en prevención de daños y reducción de riesgos. Proponemos un texto que diga que podrá establecerse un recargo externo de la prima, cuyo importe será destinado exclusivamente a inversiones para la prevención y reducción de riesgos, a través de planes y programas de prevención de daños elaborados y desarrollados por organizaciones oficiales, instituciones y centros de investigación debidamente acreditados, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente por el Ministerio de Economía y Hacienda. Creo que es una propuesta muy positiva. Aceptar que en el momento en

que nos encontramos vía ese recargo externo, se promuevan inversiones en prevención de daños puede ser muy positivo.

Por último, planteamos un artículo sexto nuevo, que básicamente es de naturaleza fiscal. Se propone por nuestro Grupo mantener el trato fiscal que las rentas irregulares recibían en la anterior Ley del IRPF, en los casos en que éstas procedan de planes de pensiones. La función social de los planes de pensiones justifica que sus prestaciones gocen de un trato fiscal diferencial. Por eso planteamos modificar el artículo 75 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para poder conceder ese marco tributario, ese trato fiscal a las rentas irregulares, más acorde con lo que entendemos debe ser el régimen fiscal aplicable a los planes de pensiones.

Esto es todo, señor Presidente. Aceptamos las enmiendas transaccionales que el Grupo Socialista ha propuesto al capítulo anterior y mantenemos todas las enmiendas a las que no he hecho mención para su debate y posterior votación.

El señor **PRESIDENTE**: La Presidencia se retrotrae de lo que ha dicho anteriormente de que las enmiendas de Izquierda Unida se daban por defendidas. Como se encuentra de nuevo en la sala el señor Martínez Blasco, le doy la palabra para que defienda las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya a los artículos tercero, cuarto y quinto.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Gracias por la deferencia, señor Presidente.

Las enmiendas al artículo tercero sobre regulación de la comisión liquidadora de entidades aseguradoras proponen una mejora de la composición de la comisión liquidadora, en el sentido de que haya participación no sólo de la administración y de los profesionales del sector, sino también de los consumidores y de los sindicatos. La enmienda número 358 se ha presentado porque creemos que no hay justificación para la aceptación de los seguros de vida al sostenimiento de la CLEA. Y la enmienda número 357 va en la línea de lo que estamos argumentando de mejoras en los instrumentos de participación, que la memoria de la CLEA vaya a la Junta Consultiva de Seguros.

La enmienda número 359 es al artículo cuatro, sobre modificaciones en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. El Grupo Socialista debería prestar atención a la enmienda número 359 porque se excluye de la cobertura del seguro obligatorio —dice— los ocasionados por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas o estupefacientes, con exceso de carga o en el número de personas transportadas. Señorías, creemos que no es suficiente que haya exceso de carga en un accidente sino que el exceso de carga debería ser causa. Por tanto, proponemos la sustitución de «con exceso de carga» y que se diga «por exceso de carga». Es decir, debe ser causa porque, de lo contrario, el ámbito de exclusiones puede ser ex-

cesivo y, además, no estar justificado suficientemente a nuestro modo de ver.

El resto de enmiendas las doy por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Vamos a terminar este último bloque y espero que con ello también termine definitivamente este debate. Sí anuncio una cosa, que mi intervención de ahora no va a ser seguida de ninguna réplica por mi parte, salvo que hubiese algo de gran importancia o muy distinto a lo que se ha planteado por los anteriores intervinientes, y ello en aras de que el debate sea lo más breve posible y podamos terminar a una hora *humana*.

Al artículo tercero el CDS ha presentado la enmienda número 106, en la que pide que estén representadas las organizaciones de consumidores en la comisión liquidadora. Las funciones de esa comisión son esencialmente técnicas y no es un órgano de representación corporativa ni de sectores sociales, etcétera. Creemos que con demasiada frecuencia se está insistiendo en estas representaciones que en muchas ocasiones no facilitan la funcionalidad de las propias juntas, grupos o comisiones de que se trate, sino que más bien contribuyen a complicarlas.

En el mismo sentido está la enmienda número 356, de Izquierda Unida, a la que contesto lo mismo y añado que no significa ninguna mejora como pretenden sino, como he dicho antes, en todo caso una complicación mayor.

En cuanto a la enmienda número 357, presentada por Izquierda Unida al artículo tercero, la junta consultiva de seguros es un órgano de asesoramiento de la Dirección General de Seguros y no de fiscalización, como parece pretender la enmienda de Izquierda Unida.

No me referiré a las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) por cuanto no han sido defendidas, y como se mantienen yo me eximo de controvertirlas porque considero que no son pertinentes y no se iba a aceptar por parte de nuestro Grupo ninguna de ellas.

La enmienda número 358, de Izquierda Unida, es rechazable por el impacto que puede tener ese recargo en los seguros sobre la vida y, en realidad, penalizando el ahorro en cuanto que el seguro de vida es actualmente una de las formas de ahorro más comunes que existen en nuestra nación.

En cuanto a la enmienda número 107, del CDS, también al mismo artículo y referida al artículo 75.2 de la Ley precedente, hay que considerar que el recargo debe soportarlo el asegurado, en último término, como contribuyente que va a ser beneficiado del mecanismo de liquidación de la comisión liquidadora.

En cuanto a la enmienda 108, también de este mismo Grupo, consideramos que el privilegio que tienen los asegurados no debe alcanzar a la totalidad del patrimonio de la entidad, porque hay que compatibilizarlo con el de otros acreedores que, de otra manera, queda-

rían con una cobertura y una garantía muchísimo menor. También son acreedores y, aunque sea en una parte, tienen derecho a entrar en ello. Los asegurados no pueden pretender que la totalidad de los bienes de la entidad correspondiente estén para asegurar ese privilegio que en principio tienen. Hay que tener en cuenta que, además, los asegurados, en esa liquidación por la comisión, pueden gozar de un beneficio de mejoras que otros acreedores, sin embargo, no tienen.

Con respecto a su enmienda 109 tengo que decirle que la comisión liquidadora es un ente de Derecho público y tiene las mismas garantías, por lo menos, que una intervención notarial o que cualquier otro tipo de legalidad máxima que pueda haber.

Por lo que se refiere a su enmienda 110 tengo que señalar que la tutela judicial no está lesionada cuando cabe el acceso a los tribunales, y realmente aquí cabe ese acceso a los tribunales porque es en él «sin perjuicio del derecho de impugnación» donde se recoge precisamente ese derecho ilimitado a acudir a los tribunales por las vías normales de recursos, etcétera.

En cuanto a su enmienda 111, los anticipos de la comisión, cuando hay concurso, son un beneficio para poder facilitar el desarrollo de esos procesos y, por lo tanto, no deben darse de manera amplia sino realmente restringida.

Con respecto a la enmienda 112, del CDS, al artículo cuarto, que se refiere a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, consideramos que la libertad judicial no queda coartada porque la ley fije un cuadro con máximos y mínimos, en absoluto, puesto que, dentro de ellos, el juez puede fijar la indemnización que crea conveniente con arreglo a las circunstancias.

En cuanto a la enmienda 280, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), a este artículo cuarto, artículo 1, apartado 2, letra a), tengo que decirle que el orden de prelación no añade nada más a lo que en la propia justificación de la enmienda se llama «familia nuclear». Si existe convivencia con padres, ascendientes, etcétera, también tienen ese derecho y forman parte de la familia nuclear.

El Grupo del CDS, en su enmienda 113, creo que olvida que el montante de cada indemnización se fija no solamente por las indemnizaciones básicas sino por las complementarias, que precisamente son muy importantes en las sentencias. Las enmiendas 114 y 115, por esos mismos motivos, las rechazamos.

Por lo que se refiere a la enmienda 228, del Partido Popular, que se refiere al artículo cuarto, artículo 1.1.d), nuestro Grupo está dispuesto a aceptarla en sus términos.

En cuanto a la enmienda 116, del Grupo del CDS, también al artículo cuarto, artículo 1.1.e), por no extenderme más, creo que se puede aducir la misma argumentación que he expuesto al referirme a indemnizaciones básicas e indemnizaciones complementarias. Las básicas no son las totales, sino que las totales son la suma de ambas y, por tanto, las complementarias juegan un

papel importantísimo, sobre todo cuando se trata de decisiones judiciales.

Con respecto a la enmienda 229, del Partido Popular, tengo que decir que si los perjuicios no son corporales, en realidad no hay daños a las personas y no deben de estar en este lugar. Los elementos de corrección no pueden afectar a indemnizaciones complementarias, porque precisamente ellos son los que forman las indemnizaciones complementarias. Esos aspectos correctores son los que dan lugar a las complementarias.

Rechazamos la enmienda 117, del Grupo Parlamentario de CDS, porque no parece muy lógico imponer un sistema de responsabilidad objetiva a los ciudadanos sin un correlativo seguro obligatorio. El sistema de responsabilidad objetiva debe ser aplicable a las administraciones públicas solamente cuando no haya seguro obligatorio que lo ampare.

Anuncio que nuestro Grupo va a aceptar la enmienda 279, de Convergència i Unió, en sus propios términos, la que hace referencia al artículo 1, párrafo segundo.

Rechazamos la enmienda 118 por los mismos motivos que he expuesto en relación con la enmienda del Grupo Parlamentario de CDS señalada anteriormente.

En cuanto a la enmienda 119, del Grupo Parlamentario del CDS, por la que se pretende un seguro obligatorio ilimitado he de manifestar que, aunque es coherente con lo que han dicho anteriormente, sin embargo nos parece muy prematuro instaurar este tipo de seguro obligatorio ilimitado en nuestra nación. Creo que eso tiene que seguir sus pasos y tenemos unos cuantos años para hacerlo, según una directiva. En realidad, tenemos hasta el 31 de enero de 1995 si es que, por las razones que sea, no se prorroga. La enmienda 120 del Grupo Parlamentario del CDS puede ser rechazada sin discusión, por los mismos motivos.

Respecto a la enmienda 359, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, no consideramos que el exceso de carga, valga la redundancia, sea un exceso a la hora de la penalización, sino que como el exceso de carga constituye una vulneración de norma ya por sí mismo, precisamente para evitar riesgos, por sí mismo está constituyendo un elemento de posible penalización.

En cuanto a la enmienda 360 tengo que decir al representante de Izquierda Unida que el Consorcio de Compensación de Seguros es un fondo de garantía y su ámbito es precisamente el del seguro obligatorio, si bien con carácter subsidiario. Por tanto, no nos parece pertinente su enmienda.

En lo que se refiere a la enmienda 361 consideramos que la indemnización debe fijarse de acuerdo con lo que establece la Ley de Contrato de Seguro, aunque estemos en un seguro obligatorio. Creemos que la Ley de Contrato de Seguro ampara perfectamente las reglas de abono de indemnización.

En cuanto a la enmienda 230, del Partido Popular, estimamos que introduce una norma imperativa sin una consecuencia clara en cuanto que se habla ambigua-

mente de que en la medida de lo posible deberá utilizar el conductor, etcétera, lo cual puede dar lugar a más confusión que a aclaración, y aunque se quiere hablar de la declaración amistosa y facilitar de alguna manera el encuentro, el acuerdo, sin embargo nos parece que está indebidamente articulada. Lo mismo tengo que decir de la enmienda 281, de Convergència i Unió, que trata de idéntica cuestión.

Respecto a la enmienda 121, del Grupo Parlamentario de CDS, creo que también he hablado anteriormente de que la finalidad del Consorcio, cuando actúa como fondo de garantía, es atender las indemnizaciones que no pueden ser satisfechas por las entidades aseguradoras, me refiero naturalmente a las indemnizaciones obligatorias.

Paso a referirme a las enmiendas presentadas al artículo quinto. Respecto a la enmienda 43, de Eusko Alkartasuna, el control que figura en la Ley de Contrato de Seguro es un control derivado de la Administración y ésta lo ejerce como consecuencia de la actuación de los tribunales; y el control de la ley a que se refiere es un control autónomo. Son perfectamente compatibles y no hay por qué suprimir ninguno de ellos. Contesto en el mismo sentido a la enmienda 231, del Partido Popular, y a la número 441, del Partido Nacionalista Vasco.

En lo que se refiere a la enmienda 122, del Grupo Parlamentario de CDS, la supresión que pretende en el artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro conllevaría la disminución de la protección al asegurado en cuanto consumidor. En realidad prevalecería el contrato de seguro, y en ese sentido no consideramos que estaría más protegido el asegurado, como parece pretender el representante del CDS.

En cuanto a la enmienda 123 estimamos que la protección de la intimidad está regulada con carácter general y no hay por qué introducir aquí ningún nuevo precepto. La enmienda 362, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, va en el mismo sentido y, por tanto, está contestada.

La enmienda 124, del CDS, pretende la ampliación de los plazos y hacer coincidir el plazo de gracia y el plazo de extinción del contrato de seguro. Creo que desde el punto de vista jurídico no es correcto porque rompe con la separación que ha de existir entre extinción y suspensión, que es distinto, y por tanto no nos parece pertinente.

En cuanto a la enmienda 44, de Eusko Alkartasuna, la rescisión del contrato que está motivada por la lesión es lo que marca precisamente la línea que se quiere romper por parte de esta enmienda y no nos parece correcto. No parece que la rescisión deba tener otro tipo de motivos que los que se contemplan en el actual ordenamiento jurídico.

La enmienda 125, del CDS, igual que la 124, propone una modificación de plazos, pero no nos parece pertinente porque la experiencia práctica nos dice que hasta ahora esta determinación que hay en la ley actual ha ido bien.

La enmienda 232, del PP, es similar a la 44, de Eusko

Alkartasuna, que antes he discutido y he rechazado. Estamos en el mismo caso. Lo mismo sucede con otra del Grupo Vasco (PNV).

La enmienda del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que establece la posibilidad de destinar fondos obtenidos a prevención y reducción de riesgos realmente tiene una buena intención, y así lo reconocemos, pero no parece que deba haber una especie de parafiscalidad de las entidades aseguradoras, sino que debe encomendarse el asunto al Consorcio de compensación de seguros, como ente público que entiende en estos asuntos. De todas maneras es una enmienda considerable en su intención, como digo.

En cuanto a la enmienda 233, del PP, resulta asistemático introducir un precepto referido al seguro sobre la vida dentro de los seguros de daños. Creo que hay una heterogeneidad que sería inconveniente para el recto articulado de la ley.

Respecto a la enmienda 234 consideramos que lo que pretende el PP consistiría en añadir una cláusula lesiva que en realidad dañaría al perjudicado por el accidente de tráfico. Estudien bien esa enmienda porque probablemente procede de un cierto malentendido.

La enmienda 235, lo mismo que la 233, en cuanto al asistematismo del que he hablado, creo que están contestadas tal como he dicho antes.

Respecto a dos enmiendas, la 236, del PP, y la 283, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), esta última pretende introducir un nuevo artículo sexto que atañe directamente al Impuesto sobre la Renta. No nos parece pertinente incluir en esta modificación de la ley de seguros privados nada que afecte a aspectos de tipo fiscal, porque si tuviera que hacerlo vendrán por la puesta en vigor de esta ley estas modificaciones y se modificaría en su día precisamente en las leyes fiscales pertinentes.

En cuanto a la enmienda «in voce» que ha propuesto el señor Rebollo en nombre del CDS, no le voy a decir que sí ahora porque me parece que es un escopetazo y trataremos de estudiarlo para próximos trámites.

Por otro lado, el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado unas enmiendas, que creo que tiene la mesa, que son enmiendas de corrección formal a varios artículos.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate de este bloque de artículos tercero, cuarto y quinto, tiene la palabra el señor Ramallo para el turno de réplica pertinente a todo el contexto de la ley. Ruego a los señores portavoces, dado que la intervención del Grupo Socialista ha sido parcelada, que si tienen que hacer alguna reflexión la hagan al final.

El señor **RAMALLO GARCIA**: Intervengo para consumir un breve turno en honor a la cortesía parlamentaria y agradecer a los portavoces del Grupo Socialista, señores Bergasa, Berenguer y García Ronda, el esfuerzo que han hecho. Mi Grupo toma buena nota de la idea del Grupo Socialista de flexibilizar en trámites poste-

riores el debate de esta ley, la aceptación de algunas sugerencias que se contienen en las enmiendas de otros Grupos y del mío también. Congratulándome de que se nos hayan aceptado dos enmiendas y de que se nos ofrezcan transacciones en otros cuatro puntos que ya adelanto que mi Grupo las acepta, lo que equivale al 5 por ciento largo de las enmiendas presentadas por mi Grupo, lo cual creo que es un récord, agradecemos las intervenciones, nos sentimos aliviados en este trámite, decimos que los razonamientos no nos han convencido pero que, evidentemente, nos reservamos para el trámite posterior.

El señor **PRESIDENTE**: Concluido el debate, señorías, vamos a ver si ordenamos las votaciones pertinentes. El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado diferentes enmiendas transaccionales. El portavoz del Grupo Parlamentario Popular, señor Ramallo, ha anunciado que da su conformidad, con lo cual quedarían decaídas las enmiendas 183, 210, 212 y 216, de acuerdo con la propuesta que hace el Grupo Parlamentario Socialista de transacción. Hay una enmienda, la número 68, del Centro Democrático y Social, al artículo primero.10. ¿El CDS retira la enmienda 68, señor Rebollo?

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Sí, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada.

En la segunda enmienda transaccional al artículo primero.18 el Grupo Parlamentario Socialista propone la transacción con la 183, del Grupo Popular que ha sido retirada y con la 75, del Grupo Parlamentario del CDS.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: La retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada también.

La enmienda 241 no ha sido retirada, con lo cual se presenta «in voce», reglamentariamente, al artículo primero.1 por parte del Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo segundo.1 se ha presentado una transacción con la enmienda 210, enmienda que ha sido retirada por el señor Ramallo; al artículo segundo.1 hay una transacción con la enmienda 212, retirada por el Partido Popular, y con la enmienda 98, del CDS. ¿Se retira la enmienda 98?

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: No, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Queda transaccionada sólo con la enmienda 212.

Al artículo segundo.2 se ha propuesto una transacción con la número 216, del Grupo Parlamentario Popular, que ha sido retirada, y con la enmienda 34, de Eusko Alkartasuna, que al no estar presente su portavoz se mantendrá viva para el Pleno. Se propone una

transaccional a la disposición adicional cuarta, modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con la número 297, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), que queda retirada; a la disposición adicional cuarta, modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con las enmiendas 287, 288, 289, 291, 293, 294, 301 y 302, del Grupo Catalán, que quedan retiradas; a la disposición adicional cuarta, también de modificación de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, con la 304, del Grupo Catalán, que también queda retirada; y, por último, a la disposición adicional cuarta número 3, también referida a la Ley de Planes y Fondos de Pensiones con la número 286, del Grupo Catalán, que ha sido retirada, con la 369, del Grupo Izquierda Unida, que se mantiene viva, y con la 127, del CDS.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: La mantengo.

El señor **PRESIDENTE**: Asimismo se ha presentado un listado de corrección de errores por parte del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos primero.20, primero.37; segundo, puntos 1 y 2 y a la disposición adicional primera número 1.

Si les parece, señorías, vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas presentadas al trámite de corrección de errores del Grupo Parlamentario Socialista que hacían referencia a los artículos que acabo de anunciar.

**Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Por unanimidad, quedan aprobadas las enmiendas.

Seguidamente, señorías, vamos a votar las enmiendas que permanecen vivas de los diferentes grupos parlamentarios, exceptuando las que han sido retiradas para poder tramitar las diferentes enmiendas transaccionales.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Perdón, señor Presidente. El Grupo Parlamentario Socialista en cada bloque ha anunciado que iba a votar a favor.

El señor **PRESIDENTE**: Las tiene recogidas la Presidencia.

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular que permanecen vivas, con excepción de las números 178 y 228, que se someterán a votación en un segundo trámite.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular que permanecen vivas con la excepción de las números 178 y 228, que votamos seguidamente.

**Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Seguidamente votamos las enmiendas del Centro Democrático y Social que permanecen vivas, con la excepción de la número 48, que se votará de forma separada.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del CDS que permanecen vivas, con la excepción de la número 48, que votamos a continuación.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Antes de votar las enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella vamos a votar la enmienda «in voce» por el Centro Democrático y Social, al artículo 6.º párrafo segundo de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que dice: «El cómputo del año comenzará desde que el perjudicado tuvo conocimiento del daño, de la persona del responsable y de su entidad aseguradora». Y al último apartado del artículo 7.º también se presenta —se podrán votar conjuntamente— una enmienda para reducir el plazo de cinco a dos años.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente votamos las enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos, a continuación, las enmiendas de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Seguidamente votamos las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), es decir, todas las enmiendas excepto las números 286, 287, 288, 291, 293, 294, 301, 302, 304 y así como de la 279, que se vota separadamente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el conjunto de enmiendas del Grupo Catalán que permanecen vivas, con excepción de la número 279, que votamos seguidamente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 28; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Seguidamente votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV). (**Pausa.**) El portavoz de dicho Grupo le pidió antes de ausentarse a la Presidencia su votación.

El señor **HOMS I FERRET**: El portavoz del Grupo Parlamentario Vasco ha manifestado a los portavoces de los grupos, y creo que también a la Mesa, que se mantuvieran las enmiendas para votación.

El señor **PRESIDENTE**: Eso es lo que estamos haciendo, señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Es que parecía que tenía usted alguna duda. (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: No, no. Algún grupo parlamentario pretendía realizar otra interpretación de la Presidencia que ésta no comparte, a pesar de que sea del mismo Grupo Parlamentario. (**Risas.**)

Votamos las enmiendas del Grupo Vasto (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Vasco (PNV).

Votamos, a continuación, las enmiendas de la señora Larrañaga.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 20; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente vamos a votar las enmiendas transaccionales, que S. S. conocen, a los diferentes artículos y disposiciones adicionales. ¿Se pueden votar conjuntamente? (**Asentimiento.—El señor Homs i Ferret pide la palabra.**) El señor Homs tiene la palabra.

El señor **HOMS I FERRET**: Señor Presidente, sólo pido la excepción de la enmienda transaccional a la 241 de mi Grupo, que no la ha admitido y que se tramita igualmente.

El señor **PRESIDENTE**: No, señor Homs. Las enmiendas transaccionales son las enmiendas transaccionales. Está claro que a la enmienda 241 no puede haber transacción porque S. S. no ha dado su conformidad. La enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista se votará a continuación como enmienda presentada «in voce» a lo largo del trámite de la Comisión,

lo mismo que hemos votado anteriormente la enmienda del CDS.

El señor **HOMS I FERRET**: Ahora queda clarísimo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: No lo ponía en duda. (**Risas.**) Votamos las enmiendas transaccionales.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 28; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales.

Seguidamente vamos a votar la enmienda presentada por el Grupo Socialista «in voce» al artículo primero, número 1, del artículo 1.º de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y que S. S. conocen.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, seis; abstenciones, tres.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Concluida la votación de las enmiendas, vamos a pasar a la votación del informe de la Ponencia y de los diferentes artículos y disposiciones adicionales, con la incorporación de las enmiendas transaccionales, las enmiendas «in voce» y las aprobadas durante el trámite de la Comisión, a las que hemos hecho referencia a lo largo de las diferentes votaciones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el informe de la Ponencia. Como la Presidencia no había anunciado la votación de la exposición de motivos, la vamos a tener que votar de forma independiente.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Concluida la votación de las enmiendas y del informe de la Ponencia con la incorporación de las enmiendas aprobadas, se levanta la sesión, agradeciendo a los señores portavoces y miembros de la Comisión el trabajo de condensación y de esfuerzo por terminarlo en un plazo prudencial.

Se levanta la sesión.

**Eran las dos y cincuenta minutos de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**